

personas acostumbradas a jugar a naypes, pelotas, y otros juegos mientras se celebran los Divinos Oficios: Estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere que jugare entretanto que los Divinos Oficios se celebraren, a naypes, pelota, y otros juegos qualquiere que sean, de que se siga nota, y escandalo, tenga de pena quatro sueldos, aplicados a la luminaria del Santissimo Sacramento del pueblo donde lo sobredicho sucediere, la qual pena se pueda executar a instancia del Cura, Procurador, o Mayordomo de la Iglesia. Et assimesmo estatuyamos, que siempre q pareciere a los Oficiales de la dicha Comunidad, y a los Jurados de los Lugares, y Villas de aquella, que se haze oficio, y vicio de juego, o se introduxe algun abuso, o contrario vto, q sea, o pueda ser ofensivo a la Ley de Dios, paz, y bien de la Republica, puedan prohibirlo, y vedarlo por pregon publico, desde la torre de dicho Lugar, echando, y cominando todas aquellas penas pecuniarias, y tediales que les pareciere convenir, para evitar el vto, corruptela, juego, y abuso que se huviere introducido, con las quales queredmos sea punido, y castigado qualquiere que al presente Estatuto se opusiere.

CARROS NO PYEDAN navegar en dias Festivos.

149. **I**TEM, atendiendo al poco temor de Dios que algunos Christianos tienen, quebrantando las Fiestas, y dias santos de Domingos, Pasquas, Festividades de N. S. y de los Santos Apostoles, caminando en ellos publicamente con carros, y porque no es justo sufrirlo, en tanto desacato, y ofensa de Dios. POR tanto estatuyamos, que qualquiere que se verá visto, o hallado dentro la dicha Comunidad, caminando con carro cargado, o vacio en los dichos dias Festivos

arriba señalados, pueda, y deva ser detenido por qualquiere de la dicha Comunidad, Villas, y Lugares de aquella, & vltra lo sobredicho, tenga cada vno veinte sueldos de pena, los quales aplicamos al Lugar donde lo sobredicho sucediere. Et assimesmo, por quanto se ha entendido, que muchas personas, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad, en dichos dias Festivos, a horas cautas, de dia, o de noche vá co sus carros, y acemilas, o sin ellos a solas a cortar en los Montes, y hazer leña, y de lo sobredicho, no solo redundanda daño para su conciencia, pero ruina muy grande a los Montes de dicha Comunidad. POR TANTO, estatuyamos, que los sobredichos incurran en pena de sesenta sueldos laquelles de cada vez que lo sobredicho cometerán, y sino fueren vistos, puedan ser sospechados dentro de treinta dias, y sino se salvaren, paguen la dicha pena privilegiadamente, no obstante firma,

ARMAS DE FUEGO

están vedadas en la Comunidad.

151. **I**TEM, estatuyamos, queredmos, y ordenamos, que durante el presente Regimiento estén, y queden vedadas en la presente Comunidad las armas de fuego, prohibidas por Fuetos del presente Reyno, assi, y de la forma, y manera que en dicho Fuero está expresado; y siempre que al Asistente de la presente Comunidad, o Sermoros de cada vna de las Sermas, o a los Jurados de cada vna de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, o a cada vno, y qualquiere de ellos respectivo, en sus distritos, y territorios les pareciere vedar, y prohibir mediante pregon, o en otra forma, que ninguno pueda llevar, ni traer dentro de las Villas, y Lugares de la dicha Comunidad, ca-

ra-

ravina, tercerola, pistola, ò escopeta, y arma de fuego corta, y ninguna de aquellas que por Fuero están prohibidas, lo puedan hazer, y vltra las penas que por dicho Fuero están establecidas, puedan otras de nuevo poner, y aquellas privilegiadamente, y no obstante Firma, executar, y llevar, tantas vezes quantas los vezinos, y habitantes de la presente Comunidad en lo sobredicho incurrieren.

PANES PVEDEN VEDAR.

se no se saquen de la Comunidad.

ITEM, por quanto en los años de penuria, y carestia de panes, conviene para el beneficio de la Comunidad, y de los pobres de aquella, especialmente, hazer vedamiento, para que dichos panes no se saquen fuera de la dicha Comunidad. Y porqué de aver de juntar la Pliega General para ello en el tiempo de la necesidad, a mas de lo que seria costosa la dicha Junta, seria de notable perjuizio a la pobre gente. POR tanto estatuyamos, que el Asistente, Sefmeros, y Consejo de la dicha Comunidad, puedan, y tengan facultad siempre, quando les pareciere aver dello necesidad, de hazer pregonar vieda de la saca de panes, con las penas, y sospechas, y modo de execucion de aquellas que les pareciere: Y todo lo que los dichos Asistente, Sefmeros, y Consejo hizieren, y dispusieren, tenga tanta fuerza, como si toda la dicha Comunidad, y Pliega General, Junta, y votos conformes lo huviera hecho, ordenado, y dispuesto.

PANES NO SE PVEDAN

comprar para revender.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que ningun Pueblo, vezino, ni habitador

de la presente Comunidad sea ofiado, ni pueda comprar panes algunos para revender fuera, ni dentro la presente Comunidad, ni menos alquilar, arrendar, ni dar Casa, Patio, ò Granero alguno a ningun estranero, ni vezino de la presente Comunidad que avia comprado panes para revender, ni tener llave de aposento alguno diputado para tener los dichos panes, de baxo pena, en la qual incurra el que qualquiere de las sobredichas cosas hiziere, de quinientos sueldos laques, aplicaderos la mitad a los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad a la Bolsa comun de dicha Comunidad.

COMVNIDAD, NI LVGAR

res della no pueden cargar Censales, ni hazer puente, ò fianza por persona alguna.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que durante el tiempo del presente Regimiento, la presente Comunidad, Consejo, ni Pliega General de aquella, ni las Villas, y Lugares, ni sus Concejos, vniversal, ni particularmente no puedan cargar Censales sobre si, ni obligarse, ni entrar fianza, ò puente por persona alguna de qualquiere estado, calidad, ò grado que sea, sino fuere por mandado del Rey nuestro Señor, ò por su Real servicio, lo pena que los Oficiales que lo hizieren, y consintieren, asfi sean del Regimiento de la dicha Comunidad, como de las Villas, y Lugares de aquella, queden privados perpetuamente de tener Oficio, y Beneficio en dicha Comunidad, y Lugares; y demás desto, incurra cada vno dellos en pena de quinientos ducados de plata, aplicaderos al Fisco Real de su Magestad, y Bolsa comun de dicha Comunidad, partes iguales, los quales se ayan de cobrar, y executar privilegiadamente.

re, y no obstante firma, ni otro recurso alguno Iuridico, ni Foral.

PERSONAS QUE NO

dieren favor a la justicia.

ITEM, para que en todas las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, y Terminos de aquella, la Justicia, Ministros, y Oficiales Reales que la exercen, estén con la autoridad, asistencia, favor, y ayuda de que necessita la misma justicia, para ser venerada como se requiere. POR TANTO estatuyamos, y ordenamos, que siempre, y quando los Asistente, Sefmeros, Justicias, y Jurados, y Lugartenientes suyos, y otros qualquiera Oficiales que exercen jurisdiccion en las Villas, y Lugares de dicha Comunidad pidieren favor, y ayuda en el exercicio de su oficio, y de la justicia, a qualquiera personas de qualquiera estado, o condicío que sean, tengan obligacion de asistirles, favorecerles, y ayudarles con toda puntualidad, y diligencia en las cosas que irán a hazer, o personas que querrán prender los dichos Oficiales, y sino lo hizieren, devan ser presos por los mismos Juezes a quien obedecer no avrán querido, o otros de su mandamiento, y presos sean detenidos en las Carceles donde ayan de estar mientras se les haze Proceso, y son castigados del delito de resistencia que avrán cometido, para todo lo qual sea parte legitima el Procurador anual de cada Pueblo, al qual obligamos a que haga parte, y siga la acusacion hasta sentencia definitiva, sin que se pueda separar della, sino con orden, y parecer de todo el Consejo de la dicha Comunidad.



NOTARIOS ACTITANTES

Procesos, sean de la Comunidad.

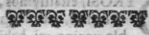
ITEM, por lo mucho que conviene a la administracion de la justicia, que los Notarios que llevaren, y actitaren Procesos ante los Asistente, Sefmeros, Justicias, y Jurados de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad sean vezinos de aquella, para dar cuenta de lo que hizieren: Estatuyamos, que los dichos Juezes arriba nombrados, ni alguno dellos, no puedan tener, ni traer Notarios que actiten Procesos en sus Cortes, ni aquellos puedan ser admitidos, sino que sean los tales Notarios vezinos, habitadores, y pecheros de la dicha Comunidad.

NOTARIOS ACTITANTES

Procesos, que salario han de llevar.

OTROSÍ, estatuyamos, que los dichos Notarios, vezinos, y pecheros de la dicha Comunidad, que actitarán Procesos Civiles en qualquiera de los Lugares de aquella, de cada vn testigo, que examinarán en las Causas de cantidad, y larga articulacion, tenga de salario tres sueldos, y en las que fueren de poca, y cortos articulos, lo que dirán, y tasarán los Juezes, ante quien se llevará la Causa. Y lo mismo se entienda respeto de alargar, y continuar dichos Testigos, memoriales, y piezas dellos, y ritu Processal, y por testificar, y en publica forma sacar las Sentencias que dichos Juezes darán, puedan llevar cinco sueldos la quales, y no mas.

(???)



NO:

NOTARIOS QVE PVE-

den despachar Franquezas en la Comunidad.

143 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que durante el tiempo del presente Regimiento, ningun Notario pueda hazer firmar, ni despachar Franquezas en la dicha Comunidad, sino tan solamente aquellos Notarios, ò Notarios que están infaculados, y figuen los oficios, y juntas de aquella.

PROCESSOS DE APELA-

cion, y sus diligencias, se pueden hazer en dias de Fiesta.

149 **I**TEM, por quanto las Causas de apelacion son muy prolijas, y penosas para las partes que las llevan, por aver de salir a folicitarlas fuera de sus Lugares, y de gasto, y perjuizio para los pobres, deseando alibiarlos en quanto de nuestra parte sea posible: Estatuyamos, y ordenamos, que todas las diligencias, y enantos que conduxeren a dichas Causas de apelacion hasta sentencia definitiva, las puedan hazer las dichas partes en qualesquiere dias, assi festivos, y Colendos, como feriados, y juridicos.

MOJONACION ENTRE

los Lugares de la Comunidad como se ha de hazer.

150 **I**TEM, por desterrar las dudas, y diferencias que acostumbra à aver sobre los limites, y terminos de los Lugares de la presente Comunidad entre los vezinos, y moradores de aquella: Estatuyamos, que si aconteciere suscitarse alguna diferencia, los Jurados, y Oficiales de las Villas, y Lugares de la dicha Comunidad, juntandose vnos con otros, con quien son vezinos, y confrontan-

tes, respectivamente; puedan, y ayan de mojonar, y limitar entre si a solas, ò con intervencion del Sefmero de la Sefma, los limites, y mojones por donde van sus terminos respectivamente, y para tener aquellos señalados, y mas claros, ayan de poner, y assentar en las partes que convenga mojones, señales, y divisas muy grandes de piedra, con cal, ò algez, assentados, y afixados: Y lo mismo queremos se observe en las pardinas que de presente tiene la Comunidad.

CONTRIBVCION QVE

han de hazer los que reciben provecho de reparos.

151 **I**TEM, por quanto en muchos Lugares por los encuentros, y avenidas de ramblas, aguas, y rios, es necesario hazer defensas, y argamasas contra las tales avenidas, assi en ramblas, como en rios, y otras partes, por los herederos confrontantes. Y por quanto los dichos herederos no quieren hazer las dichas argamasas, y defensas, ni consienten se hagan, por no contribuir en ellas, de lo qual redunda mucho perjuizio a los que procuran la conservacion de sus heredades: POR TANTO estatuyamos, que ningun heredero de la tal heredad confrontante con dichas ramblas, ò rios, ni otro alguno, pueda turbar, ni impedir a otro, ò otros interesados, que las dichas argamasas se hagan, y fabriquen de la manera que mas convenga, declarando, como declaramos, que los tales confrontantes, y otros qualesquiere que recibieren provecho en dichos reparos, y defensas, devan, y esten obligados a contribuir aquella cantidad que pareciere justa, respeto el beneficio que su heredad recibiere, a conocimiento del Asistente, Sefmero de la Sefma, ò Jurados del tal Lugar, en cuyo termino las tales argamasas, y defen-

si.

fivos se hizieren. Y hecho el repartimiento, intimado, y notificado a los tales, devan pagarlo sin dilacion alguna, y si lo recusaren, puedan ser executados en lo que fueren cargados, juntamente con las costas, privilegiadamente, y no obstante Firma, ni otro empacho alguno juridico, ni Foral.

YESSO, P PIEDRA SE
puede sacar de heredad agena.

152 ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que la piedra, y mina de Algez, y Calzina, donde quiere que estuviere dentro la dicha Comunidad, aunque sea en heredad señoriada, sea comun para todos los vecinos de la dicha Comunidad, y qualquiere dellos, la pueda arrancar, tomar, y aprovecharse della, sin perjuizio empero de heredad agena, y enmendado el daño que en ella se hiziere. Et ann estatuyamos, que qualquiere vezino, y habitador de dicha Comunidad, pueda de qualesquiere canteras que esten dentro della, arrancar, y llevar piedras para edificios, portales, adornos de casas, e Iglesias, y otros edificios, estando empero las dichas canteras en patio, y termino comun de los Lugares de la dicha Comunidad, y no en heredad propia, y señoriada de algun vezino de aquella, inhibiendo, como inhibimos, a los que hizieren dicho Algez, y Calzina, que no puedan, ni vender a personas estrangeras de la dicha Comunidad, so pena de diez sueldos de cada cahiz que ageraren, y sea parte legitima para apenarlos, y sospecharlos qualquiere vezino, y habitador de la presente Comunidad.

(f) supa iudicico

supa iudicico

supa iudicico

supa iudicico

supa iudicico

supa iudicico

QVEBRANTAMIENTO
de inhibiciones, y mojonos, que pena tienen.

153 ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere que arrancará, y quitará mojonos antiguos, y modernos, asentados, y puestos por mandado de luez, y de voluntad de las partes, y quebrantará inhibicion alguna a el hecha por luez competente, y caxeros de Cequias, lindes, ribazos de entre heredades, y alguna de las sobredichas cosas, tenga de pena por cada vn mojon que arrancará, y de cada vna de las cosas sobredichas que quebrantará, sesenta sueldos laquefes, de la qual pena sea la tercera parte para el luez que hará la execucion, y las dos restantes para quien hará instancia, y Hospital del Pueblo. Et vltra la dicha pena respeto del que arrancará mojonos, tenga año, y dia de sospecha, la qual pueda instar la parte interesada, y si el tal quebrantador de mojonos no tuviere bienes, pueda ser preso, y detenido en la Carcel, hasta que aya pagado, y satisfecho la pena del tal quebrantamiento.

CAMINO NO SE PVEDA

hazer por heredades agenas.

154 OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que si se hará, y introducirá camino alguno por heredad agena, y el dueño de la tal heredad hiziere vedar el camino por pregon publico de mandamiento de los Jurados del Lugar, y de alguno dellos, y hecho el dicho vedamiento alguna persona passará por el dicho camino, tenga de pena de cada vez que passare cinco sueldos, y si fuere viña, y campo sembrado, y barbecho, aunque no esté pregonado, tenga cada persona que passará vn sueldo,

ca:

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

da cavalgadura tres sueldos, y cada carro cargado, ò vacío, veinte sueldos, y diez dias de sospecha, para satisfacer el daño, y llevar la pena à los que no fueren hallados.

QUEBRANTAMIENTO de cerrados, y sitios.

155 **I**TEM, estatuyamos, que los prados, y heredades que estuviere cerradas devidamente, y teniendo cinco palmos de alto sin la varda, y los zafranes que estuviere cerrados con sus sitios acostumbrados, no puedan ser abiertos, antes bié quereamos ayan de ser guardados, y si algun vezino de la Comunidad aportillará, ò derribará los dichos cerramientos, y sitios, incurra en pena de sesenta sueldos de cada vez que lo hiziere, aplicaderos al dueño del tal cerramiento, y tenga treinta dias de sospecha, y si algun Pastor, ò otro vezino de la dicha Comunidad meterá, ò dexará entrar ganado alguno en los dichos cerramientos para pacer la yerba, ò cerca de los zafranes, incurra en pena de cada rebaño de ganado menudo de treinta y tres sueldos y quatro dineros, hasta cien cabeças, y de allí arriba, y de allí abaxo, quatro dineros por cabeça, y por cabeça de ganado mayor, vn sueldo, y treinta dias de sospecha, como dicho es. Queremos empero, que los dichos cerramientos que están hechos, y se harán en heredades propias, ayan de ser guardados con las dichas penas, y sospechas por todo el tiempo del año. Y los cerramientos que fueren hechos en suelo, y patio comun, que se dicen escalios, se ayan de guardar respeto de la yerba desde el dia de San Bartolomé hasta el primero de Mayo, con las dichas penas, y sospechas arriba contenidas: y si las paredes de dichos cerramientos se cayeren, ò aportillaren, que aquellas se ayan de guardar como arriba dicho

es, por veinte dias, como sino se huvieren caído; y si en dicho tiempo no las buelve su amo a reparar, que pasados aquellos, no aya obligación de guardarias; y la misma pena tenga el que subiere sobre las paredes de dichos cerramientos, y treinta dias de sospecha, y que los vallados de cinco palmos de hondo, y en qualquiere parte cerrada, cinco palmos de alto con su varda, tenga la misma pena, y sospecha, y solo la misma pena, y sospecha se ayan de guardar las heredades que están cerradas ázia los caminos para su defensa, aunque no esté cerrado toda. Y la misma pena tengan los que subieren a los tejados de las casas, pajares, y otros cubiertos de tejás, y debaxo la misma pena se guarden las heredades contiguas a las Cequias molinares, por servir de cerramiento a dichas heredades, y quando se pefean, ò limpian dichas Cequias, queden también cerradas, y avidas por tales, debaxo las mismas penas arriba dichas.

LANAS, Y ZAFRANES; como se han de pefar.

156 **O**TROSI, por evitar las contendas, y diferencias que ha auido entre los que venden, y compran lanas, y azafranes, y los pesadores de tales mercaderias: Estatuyamos, y ordenamos, que el Almotazaf, ò pesador de lanas, aya de dar al fiel del peso dos dedos de candela, y ventaja, inclinándolo diho fiel ázia las pesas, y siempre que pesare azafran, aya de dexar el peso en fino, y dentro la misma caxa, sin que incline el fiel a ninguna parte, debaxo pena de sesenta sueldos, aplicaderos al Hospital del Pueblo donde lo sobredicho sucediere.

PRIVACION DE OTRAS

meduras que las de Zaragoza.

157 **O** TROSI, deseando evitar los daños que se hazen en no mesurar los frutos, panes, y bienes que se venden, y compran por medida con la medida que el Rey nuestro señor, y las Cortes tienen declarada: Estatuyamos, que no se pueda vsar, vender, ni comprar dentro la dicha Comunidad panes, frutos, ni otras mercaderias, y cosas que se venden, y compran con medida, sino que sea con la medida que se vende, y compra en la Ciudad de Zaragoza, que es la medida que el Rey nuestro señor, y el Reyno han declarado, y el que con otra medida comprará, o venderá, tenga de pena sesenta sueldos, aplicaderos al Sesmtero. Et con esto obligamos a los dichos Sesmteros ayan de romper todas las medidas antiguas, o a lo menos quitarles los puentes, y herrage, para que no puedan vsar dellas en manera alguna.

GANADO DE CABRIO

quanto se puede llevar en los Montes.

158 **I** TEM, previniendo los estragos que se hazen en los Montes con el ganado de Cabrio, y atendiendo a la necesidad que ay de conservarlos, porque con ellos se sustentan los ganados que sirven a la vida humana: Estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezin, ni habitador de la presente Comunidad pueda llevar en los Montes de la dicha Comunidad Ganado alguno de Cabrio apurado, ni mezclado con lanio, sino tan solamente cinquenta cabezas: exceptamos empero, que en la Sesma de Traserra, por ser mas copiosa de Montes, los vezinos della, puedan tener, y llevar a solas, o con Lanio hasta quatro

cientas cabezas; y los vezinos de las otras Sesmas, asimismo puedan tener, y llevar en la dicha Sesma de Traserra, y en la Sesma del Honor de Huefía cada ducientas cabezas; y en dichas Sesmas, los vezinos de los Lugares de Carriena, Maynar, Villarreál, Vadules, Villadoce, y Cocalon, puedan tener, y llevar cada trecentas cabezas; y si llevaren mas numero, tenga de pena cada vna cabeza de cada vn dia seis dineros. Y por quanto los Lugares de Langa, Torralvilla, Maynar, Villarreál, Villadoce, Vadules, Rubielos de la Cenda, Villar del Saz, Ojos Negros, Pozuel, Blancas, Peralcen, Almohaxa, Olalla, Godos, Torrezilla, Fofria, Allueba, Vea, Odon, Vised, Calamocha, Torralva, Tornos, Pozuel, Fúetes Claras, Castexon, el Horcaxo, son en alguna manera copiosos de Montes, y Lugares pobres, y no conviene privarlos del todo del dicho arbitrio: Estatuyamos, que cada vn vezino de dichos Lugares pueda tener, y llevar, cada cien cabezas con Lanio, con tal, que la mayor parte sea de Lana, y si mas llevaren, tengan de pena seys dineros por cabeza cada vn dia. Queremos empero, que los vezinos de la Sesma de Barrachina, puedan llevar dentro la dicha Sesma hasta ciento y cinquenta reses de Cabrio, mezcladas con mayor parte de Lana, y esto por todo el discurso del año, no saliendo de su Sesma: Excibimos empero del dicho numero, y tasa respectivamente, la cria que en cada vn año se hiziere, la qual a mas de dicho numero de ganado, puedan tener en cada vn año hasta por todo el mes de Octubre, dentro el qual mes, sean tenidos, y obligados, a reducir sus ganados a dicho numero respectivamente como dicho es. Queremos empero, que los vezinos de la dicha Sesma del Honor de Huefía, puedan llevar dentro de la dicha su Sesma el Ganado de Cabrio que quisieren, en la qual lo pue-

pueden bien sustentat, por ser mona tuosa, y aparexada para ello; y los vezinos del Lugar de Cosuenda en sus propios Terminos, gozen de la misma facultad, sin salir a los Terminos de los otros Lugares de la presente Comunidad; y si fuera de sus Terminos seràn hallados, incurriràn en la pena de parte de arriba impuesta.

GANADO APENADO en Dehesa, ò parte vedada.

159 **I**TEM estatuyamos, que qualquier rebaño de ganado que serà apenado en Dehesa, ò parte vedada, tenga de pena cinco sueldos, así de dia como de noche; y luego que serà apenado, tenga obligacion de echar varafuera, y salir de la dicha Dehesa, y parte vedada por la orilla mas cercana. Querèmos empero, que en las Dehesas Boñares, y vedadas, que tienen mayor pena que la arriba especificada, se puedan llevar las penas acostumbradas hasta en cantidad de treinta y tres sueldos, y quatro dineros, que es la pena Foral. Et por quanto sucede muchas vezes juntar dos rebaños, ò peguxos para echarlos a pazer en el Boñar, Dehesa, ò parte vedada, con pretension, de no hazer mas de vna pena, sobre lo qual se han ofrecido muchos disturbios con los señores de las yervas: Estatuyamos, y ordenamos, que los sobredichos rebaños hagan tantas penas, quantas eran rebaños, ò peguxos el dia antes que se le juntasen, dexando lo a jura del Pastor, ò dueño del ganado, en caso que no huviesse otra probanza, la qual jura, y salva, sea obligado a prestar, y hazer, y si no la hiziesse, sea condenado a pagar la pena, la qual aplicamos al Pueblo cuya serà la yerva, y si estare vendida, al dueño de aquella.

GANADO HALLADO EN parte vedada, puede apenarse muchas vezes.

160 **I**TEM, por evitar los ardides, y cautelas que tienen algunos Pastores, en poner sus ganados en las Dehesas, ò vedados, pretendiendo con pagar vna pena poder pacer todo el dia, ò la noche en dichas Dehesas, ò vedados, lo qual redundando en grave daño de los Pueblos, y de los que tienen arrendadas, y compradas dichas yervas, deseando evitar dichas cautelas: Estatuyamos, y ordenamos, que luego que algun ganado serà apenado en Dehesa, ò parte vedada, el Pastor que lo guardare, sea obligado incontinenti sacarlo de la dicha Dehesa, ò parte vedada por la mas cercana orilla de donde serà hallado, y el que no lo querrà sacar, pasado el tiempo necesario para salir despues de apenado, pueda ser buelto à apenar, è incurrir, y tenga tantas penas quantas vezes serà apenado, requerido que sea para sacar el tal ganado, y sacar no lo querrà.

GANADO, COMO HA DE satisfazer el daño hecho en yerva comprada.

161 **I**TEM, deseando prevenir los daños que los vezinos de la dicha Comunidad han sostenido, y pueden recibir en las yervas que compraren, ò arrendaren de Parideras, Certados, Dehesas, Prados, Viñas, y Marañas, y otros vedados para esparizonar sus ovejas, è, ò en sus yervas propias, aventurandose algunos con poco temor de Dios, a echar sus ganados, y pacer la yerva, en grave daño de sus dueños, y de los que las tienen compradas: POR TANTO estatuyamos, que si algun vezino, ò habitador de la dicha Comunidad echa

rà su ganado en la yerva, Viña, Dehesa, Boalar, Prado, ò Maraña, ò en otra qualquiere yerva propia, comprada, ò arrendada, tenga aprecio, y sospecha de treinta dias, de tal manera, que si el dueño de dicha yerva querrà ser satisfecho del daño, y menoscabo que se le avrà hecho, pueda apreciar aquel por los Apreciadores del Pueblo, y el dañador que será hallado, visto, aprobado, ò acusado a sospecha, y no se salvarà, téga obligacion de pagar el aprecio, y restimacion de dicho daño, y las costas de los Apreciadores, lo qual verificado que sea, tenga obligacion el juez del tal Lugar hazerlo cumplir, y pagar para el tal damnificado.

GANADOS DE LA COMUNIDAD, pueden andar en los Montes blancos de aquella.

ITEM, por evitar en quanto se ofreciere las dudas, y diferencias que se han suscitado, respeto de la pastura de los ganados, y que aya quietud, y sosiego, evitando las dichas dudas, y diferencias: Estatuyamos, que de aqui adelante, durante el beneplacito de la dicha Comunidad, aya entre los Lugares de aquella en la pastura de los terminos blancos de aquellos, union, comunio, y hermandad, respectivamente, de tal manera, que todos los que estarán a las presentes Ordinaciones de la dicha Comunidad, observarán, y guardarán aquellas, puedan pacer, y andar con sus ganados de dia, y de noche, en todo el año en los terminos blancos de los otros Lugares, libte, y francamente, aunque no confronten con ellos, de tal manera, que por pasar los unos de sus terminos a los terminos de los otros. Et, è contra, aunque no sean vezinos, ni circunvezinos, no sea visto, ni se pueda dezir, trasmontar, ni incurrir en pena de trasmonte, por averse así practicado en la pre-

sente Comunidad en virtud de Ordinacion antiquissima. Moderamos empero, que si acaso muchos ganados cargaren en vn Termino, de fuerte, que los vezinos de aquel Lugar tuvieren quexa justificada, el Asistente de dicha Comunidad, informado de la verdad, pueda mandar repartir dichos ganados en diversos Terminos de los otros Lugares que le pareçerà, so pena de cinco sueldos, y vara fuera.

GANADEROS QUE obligacion tienen quando enferman los Ganados.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siempre que en algun ganado de la Comunidad enfermen dos reses de aquel, de viruelas, moquillo, boqueruela, zangarriana, ò otra enfermedad contagiosa, de cuya comunicacion se pudiese seguir daño a otros ganados, el dueño, y pastor del tal ganado enfermo, tenga obligacion dentro de dos dias naturales despues de vista la tal enfermedad, revelar aquella a los Jurados, ò Ligageros del Lugar cuyo será el Termino donde andará, para que le sea señalada partida, yerbas, y agua donde retirarse, sin infectar los demás ganados sanos; y los dichos Jurados, ò Ligageros a quienes la tal enfermedad se huviere manifestado, por todo el siguiente dia, tengan obligacion de señalar partida, aguas, y yerbas, døde comodamente se pueda retirar dicho ganado enfermo, dentro de cuyos limites se aya de contener, sin poder salir de alli, ni entrar en paridera agena, que no sea con expressa licencia de su dueño; y si señalada dicha partida, el dueño del tal ganado no lo quisiere llevar a ella, ò si aviendole llevado, saliere della, transcendiendo a otras partidas, aguas, ò yerbas, incurra en pena de cien sueldos de cada dia q cont-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

97

tare aver salido; y si dicha pena no se pudiera llevar, por no aver sido, visto, ni apenado, tenga vn mes de sospecha para ser sacado a salva, y si no la hiziere, quede incurso en dicha pena. Y porque los daños que se han seguido, del descuido de no separar los ganados, necesitan de grande remedio, y no seria razon, que pues los ganados enfermos no pueden salir a otras partidas donde están los sanos, estos entrarán donde están los enfermos: Estatuyamos, que qualquiere ganado sano que entrare en la partida, aguas, ò paridera que se huvieren señalado al enfermo, tengan la misma pena, y sospecha arriba señaladas, executando dicha pena privilegiadamente, y no obstante firma, la qual aplicamos la mitad a la Bolsa comun del Pueblo, y la otra mitad al Ligajo de Ganaderos del tal Lugar donde lo sobredicho succidiere, si lo huviere, y sino, toda para el Lugar.

GANADEROS HAN DE
dar seguridad, queriendo tener
sus ganados en terminos con
quien no confrontan.

164 **I**TEM estatuyamos, que qualquiere vezino, y habitador de la dicha Comunidad que irá, è saldrá con sus ganados del termino dode viviere a terminos de otras Villas, y Lugares con quien no confrontan los terminos del Lugar donde viviere, el Ganadero que irá a pazer, ò invernar en qualquiere tiempo del año, de diez dias adelante continuos, y saliendo por espacio de tres leguas, contaderas del Lugar donde tuviere su habitacion, ò domicilio, tenga obligacion dar casa con peño en los Lugar, è Lugares que trasmontare, y cuyos terminos andare para seguridad de las penas, daños, y sospechas en que dicho ganado incurriere, y si no hallare casa, ò vezino siador a dichos

daños, y penas, jurando en poder de los Jurados, ò alguno dellos, que no la halla, cumpla su obligacion con dar a vno de dichos Jurados vna prenda de sesenta sueldos en cada Lugar, en cuyos terminos andará. Y porque los que reciben daño no es razon queden defraudados, obligamos a los Pastores de dichos ganados a pagar con efecto los daños, y aprecio que huvieren hecho, penas, y sospechas en que avrán incurrido, por tiempo, y espacio de diez dias, si tantos estaren apacentando en dichos terminos; y si antes de cumplirse dichos diez dias sacaren los ganados de dichos terminos donde se huvieren hecho los dichos daños, penas, y aprecio, estos ayan de ser pagados a sus dueños antes de sacar los dichos ganados de aquellos terminos donde avrán sido hechos los dichos daños, penas, y sospechas, y aprecio. Y si por no venir al tal Pueblo, ò Pueblos, donde los tales daños, y penas fuere hechas, ò por no pagar aquellas sacaren, y se llevaren los dichos ganados, el Procurador del tal Lugar, ò dueño del daño, y aprecio, puedan imbiar la Guarda, ò irse los tales, y cobrar todos aquellos aprecio, penas, y sospechas en que dichos ganados huvieren incurrido. Et vltra lo dicho, el tal Pastor, è su amo, devan pagar de cada dia, y a cada vno de los dichos que así vacarán por razon de sus salarios, y camages, ocho sueldos laqueses, executaderos privilegiadamente, y no obstante Firma. Y en caso que el dicho Ganadero no diere la dicha casa con peño, ò prenda de sesenta sueldos, segun se dize arriba, que el tal ganado, pasado dicho termino, pueda ser apenado en qualquiere termino blanco donde fuere hallado, como si fuere Dehesa, en la qual tuviere treinta y tres sueldos y quatro dineros.

GANADOS ESTRANGE-

ros, como han de pasar por la Comunidad.

ITEM, por aver experimentado, que algunos Franceses, Vascos, y Galcones, y de otras Naciones agenas de la Comunidad, pasan por ella con sus pегуjos de ganado, y so color dellos se arrian, y llegan de dia, y de noche a los Pastores, y ganados de la presente Comunidad, de cuyos estrangeros ha avido gran sospecha, y aun se ha creido, segun la falta que se halla en los ganados de dicha Comunidad, que con ser los Pastores payanos, Vascos, Galcones, y otras Naciones, les dan favor, y orden, para que a buelta de los ganados que ellos traen, se lleven muchos de los desta tierra: POR TANTO, deseando evitar estos danos, è inconvenientes: Estatuyamos, y ordenamos, que ningun estrangero de la dicha Comunidad (excepto los que abajo se dirán) pueda pasar, ni pasturar en ninguno de los terminos de aquella, fuera de los caminos publicos, y reales de dicha Comunidad, y de dia tan solamente, ganado alguno de ninguna calidad, grueso, è menudo que sea, debaxo pena si será hallado fuera de los dichos caminos publicos, y reales, de ser montado en la pena de monta que dicha Comunidad impone, la qual es siete reses de dia, y catorze de noche, por cada rebaño, è pегуjo. Y porque en esta Ordinacion no queremos comprehender a los ganados de la Comunidad de Teruel, por la sociedad que entre aquella, y esta Comunidad ha avido, antes bien deseando continuar esta reciproca correspondencia: Estatuyamos, y ordenamos, que siempre que los ganados de la dicha Comunidad de Teruel baxaren a herbaxar a la Ribera de Ebro, de baxada, y subida, puedan via-

recta, y no de otra manera, transitar por los montes blancos de la presente Comunidad, por aquella parte que guardará mas rectitud con el Lugar donde avrán herbaxado, y a la subida donde serán vezinos, con apercibimiento, que los dueños, è Pastores de los tales ganados, antes de entrar en los terminos de la presente Comunidad, tengan obligacion de pedir guia a les Jurados de cada vno de los Lugares, por cuyos Terminos pasarán, y dichos Jurados sea obligados a darsela sin dilacion alguna, pagando el dicho Ganadero que la pidirá quatro sueldos laqueses, por razon del guage de cada Terminio, y Lugar donde pasará dicho ganado: y el que en otra manera transitarè, è guia no pidierè, è aquella no pagare, incurra en pena de ser montado, en pena de monta que imponemos, que es siete reses de dia, y catorze de noche, y vltra de esto quede incurso en pagar aquellos danos, y aprecio, hechos en el termino por do pasare, que no se hallare notorio, y conocido dañador.

GANADOS ESTRANGE-

ros no pueden amajadar en la Comunidad.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Franceses, Vascos, y estrangeros, con los ganados que traerán, y pasarán por la dicha Comunidad, no puedan amajadar, ni estar de noche fuera del Lugar poblado, en aprisco, corral, ni paridera alguna de los Montes, ni arrimarse de dia, ni de noche a ganado alguno dentro de la dicha Comunidad, debaxo la dicha pena de ser montado en siete reses de dia, y catorze de noche. Y si algun vezino, è habitador de la dicha Comunidad, ora sea dueño del ganado, è pastor conducido, se amparará, arrimará, è bolverá su ganado, guardando se-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

ciudad, y compañía directa, ò indirectamente con el ganado, ò pegujo del tal extranjero, incurra en pena de docientos sueldos laqueses de cada vez que se sabrá, ò probará averlo hecho, las quales penas, así de ganados, como de dinero, aplicamos la mitad ala Bolsa común de la dicha Comunidad, y la otra mitad a los Asistentes, Sefmeros, y Jurados que las mandarán executar, siendo parte legitima para acusarlos qualquiere vezino, y habitador de la presente Comunidad; & vltra lo sobredicho, quando los dichos extranjeros huvieren de transitar por dicha Comunidad, ayvan de pedir guia a los Jurados de los Lugares por cuyos Terminos passarán, pagado quatro sueldos de cada guage, y sino la pidieren, ò llevar no quisieren, incurran en la dicha pena de ser montados, como arriba se dize.

GANADEROS, Q V A N-
tas reses pueden llevar de sus
Pastores.

167 **I**TEM, previniendo el abuso q los Ganaderos de la presente Comunidad tienen en ahorrar, y hazer francos a los Pastores que tienen estrágeros fuera de la presente Comunidad mucho numero de ganado, guardandolo, y pasturiendolo con el suyo, de que demás de seguirse daño a los naturales, por razon de las pasturas, se ponen en riesgo de defraudarse. **POR TANTO**, estatuyamos, que ningun Ganadero, vezino, ò habitador de la dicha Comunidad, pueda ahorrar, ni cõ su ganado llevar de su Pastor, siendo extranjero, dentro la dicha Comunidad mas de treinta reses de su Pastor, y si más llevare, ò le ahorrare, incurra en pena de quinientos sueldos, los quales aplicamos a los Jurados del Lugar donde lo sobredicho succidiere; y a mas de lo dicho, el ganado de dicho Pastor deva

ser montado como ganado extranjero de la dicha Comunidad, cuya pena de monta aplicamos al Asistente de aquella.

GANADO NO SE PVE:
de tener a medial con estrá-
geros.

168 **O**TROSI, descando evitar los daños que se han seguido de tener mediales de ganados con extranjeros. Estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezino, ò habitador de la presente Comunidad, pueda traer, ni tener en los Pueblos, y terminos de aquella, ningun género de ganado grueso, ò menudo a medias, ò a guarda de persona, ò personas estrangeras de la dicha Comunidad. Y si los traxeren, ò a medial los tuvieren, ò a guarda, puedan ser peñorados los tales ganados, los gruesos en vn sueldo por cabeza de cada dia que a su custodia los tuvieren, y el menudo pueda ser montado en siete reses de dia, y catorze de noche, las quales penas, y monta, aplicamos al Lugar cuyo será el termino donde se hallarán.

GANADO, NO PVEDE IR
en rebaño menor de trecientas
cabeças.

169 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los que tuvieren pegujos de ganado que no llegue a numero de trecientas cabeças, de aqui adelante sean, y queden obligados a juntarse, y hazer aparceria, y rebaño cõ otros pegujos, de manera, que vayan debaxo buena, y fiel guarda de salvo, ò a lo menos trecientas cabeças juntas en vn rebaño, y esto en cada vn año, desde el quinzeno dia del mes de Mayo hasta el dia de Todos Santos; y el que en otra manera, fuera de rebaño menor de trecientas

tas cabeças, ò aparceria, las llevará en dicho tiempo, tenga en Monte blanco la propia pena que si fuese hallado en Dehesa, ò parte vedada, y sean parte para apenarlos los Mefegüeros, y Guardas de los Pueblos, y Monterazgos de la Comunidad: Y si los Jurados del tal Lugar no harán pagar las penas de los tales pégüjos que en menor numero fueren, el Sefmero, a instancia de qualquiere de las Guardas lo haga excéutar en los bienes de los Jurados que avrán sido renitentes en lo sobre dicho, aplicando la pena al Sefmero, y la Guarda, partes iguales.

GANADO QUE SE APE- nare, deve rebolverse la Guarda con él.

170 **I**TEM, atendiendo al estilo antiguo que ha auido en la presente Comunidad inviolablemente guardado: Estatuyamos, que los Mefegüeros, Guardas, y Monteros, dueños, ò Procuradores suyos que de aquí adelante apenaren algunos ganado, ò ganados, así gruefos, como menudos, en qualesquiere Dehesas, vedados, yervas compradas, bassas de sangre, ò aguas vedadas, sean tenidos, y obligados rebolverse con dicho ganado, y llegar el tal apenador, Guarda, ò Montero dentro la parte vedada, donde no pueda andar, pazer, ni abrechar; y si desta manera no será apenado, la pena sea nula, y el apenado no tenga obligacion de pagarla, con apercibimiento, que a los ganados circunvezinos que así fueren apenados, no se les pueda tomar prenda alguna, y si dichos Monteros, Guardas, y Mefegüeros, ò alguno dellos la tomaren, pierdan la pena, con obligacion de pagar su parte al Lugar cuya fuere.

GANADOS PROPIOS CO-

mo han de ahojar en tiempo de
nieve cerrada.

171 **I**TEM, por quanto por Ordinaciones antiguas, especialmente por la del Serenissimo Señor Rey Don Juan estava dispuesto, y ordenado, que en tiempo de nieve cerrada, que fuese tal, que los ganados no pudiesen pacer, se pudiesen allegar a los Montes vedados, y de las hojas de las cimas de las carrafcas, raliza, ò colcojos, mantener dichos ganados entre tanto que la nieve durare, y los ganados no pudiesen pacer: Y porque sobre la dicha Ordinacion ha auido muchas diferencias, deseando éuitar aquellas, y proveer a la conservacion de los Montes: Estatuyamos, y ordenamos, que los Ganaderos, y Pastores, en tiempo de nieve cerrada, puedan cortar para socorrer, y ayudar sus ganados de las cimas de la carrafca, rebollo, y otros qualesquiere arboles silvestres, éitantes en Dehesas, y vedados, con esto, que las dichas cimas que cortaren, y qualesquiere de ellas, no sean en ninguna de dichas carrafcas, ni otros arboles de mayor gordaria que la muñeca de la mano de vn hombre; y si acaso se hallare que las dichas cimas cortadas fueren de mayor recario, lo ayá de apreciar los Jurados de los Lugares donde se hizieren dichos cortes, con intervenció de otras dos personas peritas en esto, y lo á las dichas personas, y Jurados apreciaren, lo ayen de pagar los Ganaderos que los huvieré hecho, a razon de cinco sueldos por carga, y si hizieré, ò huvieren hecho mal corte, devan pagar a sesenta sueldos de cada xno, con tal, que en vna carrafca no pueda aver sino vn mal corte, y si dichos Jurados fueren renitentes en apreciar dichos Montes, puedan ser inquitidos por el Asistente de la presente Comunidad.

Comunidad, y tenga facultad de hazerlo el Sefmero de la Sefma, ò su Lugar teniente.

GANADEROS NO PVE-

den cortar hoja fino en caso de nieve cerrada.

ITEM, previniendo el abuso que ay en cortar, y dar hoja a los ganados, afsi gruesos, como menudos, sin necefsidad alguna, de que fe figue la ruina, y menoscabo de los Montes. Estatuyamos, y ordenamos, que fi algun vezino de la presente Comunidad, con ganado, ò fin el cortará, ò efgarrará hoja de carrafca, ò rebollo, no aviendo nieve cerrada, tenga de pena de cada vna carrafca que cortará a buen corte, diez sueldos, y treinta dias de fofpecha, la qual pena aplicamos al Lugar cuyo fuere el Monte que fe cortará, y fi fuere a mal corte, tenga de pena fefenta sueldos, y la misma fofpecha. Y fi la carrafca, ò rebollo, cortadas a buen corte, fin la dicha nieve cerrada fe sacarán, a conocimiento de los Veedores, tengan la misma pena de fefenta sueldos, y año, y dia de fofpecha.

GANADOS ESTRANGE-

ros como han de ahogar en tiempo de nieve cerrada.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que fi algunos ganados circunvezinos, ò otros qualesquiera, casual, y accidentalmente, al tiempo que ha caido la nieve cerrada fe hallaren en Montes agenos de fus Lugares, puedan ahogar en el tal Monte, precediendo primero el pedir licencia a los Jurados de aquel, y quedando fugetos a pagar el aprecio fi hizieren malos cortes, y que para effe efecto no puedan cortar otro genero de hoja, ni valerfe de otra pastura que de la hoja de carrafca, y

otros qualesquiera arboles, y matas filvestres. Y porque puede fuceder aver ganados en algunos Lugares de la Comunidad, que no tengan Monte alguno propio de donde poder ahogar, y dar fufiento a aquellos en tiempo de nieve cerrada: POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que los tales Lugares puedan valerfe en las dichas ocasiones de traer de los Montes circunvezinos, pidiendo primero licencia a los Jurados donde fuere el Monte, quatro cargas de hoja cada dia para cada rebaño, pagando de cada vna carga cinco sueldos, y fi fuere con carro, vna carretada por veinte sueldos, quedando fugetos al aprecio de los malos cortes, y effo lo puedan hazer todo el tiempo que durare la dicha nieve cerrada. Y con effo prohibimos, el que no fe pueda cortar en las carrafcas que effán dentro las cerradas de los particulares, porque las dichas carrafcas tambien fon de los Lugares: las quales parece jufto queden refervadas, para que los dueños de las tales cerradas puedan ahogar, pues los demás, como arriba fe dize, pueden ahogar en lo restante del Monte. Y porque fe ha experimentado mucho abuso, en que los Ganaderos, ò Pastores al tiempo que conocen fe dispone a nevar, hallandose cerca de los Montes circunvezinos, fe van a ellos, para valerfe con fus ganados deffe recurso: Estatuyamos, y ordenamos no lo puedan hazer, y fi fucediere hallarfe algunos ganados en los Montes de cuyos Lugares no fon vezinos, a los tales Ganaderos, fe les pueda compeler a juramento, afsi al dueño del ganado, como a los Pastores, a instancia del Procurador del Lugar, y ante los Jurados de donde es el Monte, fi fueron al dicho Monte con animo de ahogar, fi fucediera la nieve, y no pudiendo hazer falva defto, tenga de pena por cada vn rebaño cien sueldos por

cada vn dia, y otro tanto por la noche; y vltra la dicha pena, se aya de apreciar toda la leña que se avrá cortado para ahojar, y la aya de pagar así la dicha pena, y leña el tal Ganadero antes de facer el ganado del tal Monte, y si no lo hiziere, los Jurados del tal Lugar puedan detenerse el ganado suficiente para la paga de dichas penas, y aprecio.

GANADOS NO PVEDEN

asestar cerca los Abejares.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que ningun Ganadero, Pastor, o Guarda de ganado, pueda asestar, situar, ni tomar la fiesta con sus ganados cerca de algun Abejar, o banco de Colmenas, ni por distancia de mill passos al contorno dellos, so pena de cada vez que lo hiziere de cien sueldos laqueses, los quales aplicamos, partes iguales, al Hospital del Pueblo donde lo sobre dicho sucediere, y al dueño de las tales Colmenas.

GANADEROS DEVEN

llevar juntos debaxo vna Guarda los marnecos, y padres del lanio.

ITEM, por evitar el inconveniente conocido en muchos

Lugares, que al tiempo de apartar los marnecos, y padres del lanio, por no llevarlos juntos, y debaxo buena Guarda, se hazen muchos aprecio en panes, y viñas, y aun se figuen muchos daños a los Ganaderos, por no guardarlos de las ovejas, que las matan antes de tiempo: Estatuyamos, y ordenamos, que en todos los Lugares de la presente Comunidad, el Ligagero de los Ganaderos, donde huviere Ligajo, y sino lo huviere, los Ganaderos juntos, tengan obligacion de conducir vn Pastor de buen

recado, que guarde todos los marnecos enteros mayores, y padres del lanio juntos, y debaxo de vna Guarda, y si no lo hizieren, tengan de pena vn sueldo de cada vno que le hallara fuera de la Guarda comun de todos, aunque sea hallado en Monte blanco, la qual pena aplicamos a la Bolsa comun de dicho Pueblo donde lo sobre dicho sucediere. Et aun estatuyamos, que llevando los dichos padres del lanio Guarda comun, y de salva, guardando pan, vino, olivares, azafrañes, y prados Concegiles, puedan pacer por todas las yervas, Dhesias, Montes, y Vegas, y sino huviere conformidad en los Ganaderos para esta aparceria, cada Ganadero pueda llevar los suyos por dichas yervas, pero si huviere Guarda comun, todos tengan obligacion de echarlos en ella, so la dicha pena.

GANADOS MENUDOS

Y no deven pacer en los prados reservados a los Pueblos.

ITEM, por quanto en muchos

Lugares de la presente Comunidad, ni en prados reservados para los bestiares de labor, con cuya pastura se sustentan mucha parte del año sin el dispendio, y gasto de los granos, y no es razon que los ganados menudos que tienen otras yervas, y pastos, entren en los dichos prados reservados a los Pueblos, y en detrimento de los Labradores. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere ganado menudo, así de pelo, como de lana, que en Prado reservado sera hallado, tenga de pena quatro dineros de cada res hasta cien cabeças, y de alli arriba, que ya se reputa por rebaño, treinta y tres sueldos y quatro dineros. Y qualquiere res mayor q se sera hallada en dichos Prados antes de estar desvedados, tenga vn sueldo por

cabeça, si mayor pena no impusieren los Lugares para sus vezinos, mediante pregones, ò otras deliberaciones politicas, que en razon dello, y mediante pregones pueden hazer.

GANADOS QUE EN-
tran en heredades sitias en las en-
tradas, y salidas de los
Pueblos.

O TROSI, estatuyamos, y orde-
namos, que las heredades
que estaran a las salidas
de los Lugares confrontantes a los ca-
minos, sino estaran cerradas con ta-
pias de cinco palmos en alto, ò valla-
dos de seys palmos, que los ganados
entrando, y saliendo en dichos Pue-
blos, si entraran en dichas heredades,
que no estaran cerradas, como dicho
es, no tengan pena, ni colonia alguna,
sino solamente enmienda del daño.

GANADOS NO PVEDEN
pacer donde se pone puente
para passar.

O TROSI estatuyamos, q qual-
quiere que pondra, ò po-
ner hara puentes, ò passa-
dizos en Ceguias, ò Rios, entre sem-
brados, con qualesquiere instrumen-
tos, ò arbitrios para passar ganado a
pacer en dichas heredades, prados, y
exidos que estan debaxo de Ceguias,
tenga pena de diez sueldos de cada
vez que puente, ò passadizo hiziere, y
otros diez sueldos de cada rebaño q
passare, visto, probado, ò hallado q sea,
con vn mes de sospecha, y aplicaderos
al dueño del tal pasto, prado, ò hie-
dad, y vara afuera, y sea obligado sa-
carlo por la orilla mas cercana,
debaxo la misma

GANADOS NO PVEDEN
entrar en barbechos llovidos,
ò lloviendo.

ITEM, afsi mesmo estatuyamos,
que qualquiere ganado me-
nudo que entrare en barbe-
cho, dentro de cinco dias despues que
huviere llovido, ò actualmente es-
tando lloviendo, tenga de pena quin-
ze sueldos de cada vez que sera vis-
to, hallado, apenado, ò probado, apli-
caderos al dueño, y a la Guarda, si fue-
re apenado, partes iguales, y vltra del
to, aya de pagar el daño. Y afsi me-
mo, los ganados que fueren hallados
en Vegas, y heredades que se riegan,
estando llovidas, ò regadas, cada re-
baño tenga de pena treinta y tres suel-
dos y quatro dineros, y sino llegare a
rebaño, en todos los dichos barbechos
tenga quatro dineros por cabeça.

GANADOS NO PVEDEN
pacer rastrosjos donde huviere
hazes, ò gavillas.

ITEM, por evitar los disturbios
que muchas vezes ha auido
sobre el pacer los rastrosjos,
en los quales ay fajos, ò gavillas por
llegar, ò azinas de mieses en los cam-
pos, y sobre q pena se ha de llevar en-
trando a pacer aquellos. Por tanto, por
evitar dichas reyertas, y declarar lo
sobredicho: Estatuyamos, y ordena-
mos, que el Canadero, Pastor, ò perso-
na que coxera los fajos, ò gavillas sin
licencia de su dueño, y se pacera el
rastrosjo, tenga pena de diez sueldos
para el dueño de aquel, y quinze dias
de sospecha, y que ningun vezino de
la Comunidad pueda en heredad age-
na segar, ni atrancar el rastrosjo, so pena
de cinco sueldos por haz, ò carga.
Et afsi mesmo: Estatuyamos, que el ga-
nado que fuere hallado en el rastrosjo
que tenga paca, aunque este azinado, y

treznado, tenga pena de cinco sueldos por cada rebaño. Y asimismo queremos, que en los rastros donde huviere arboles fructíferos, no se pueda entrar, ni quemar aquellos, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena sesenta sueldos, y pague el aprecio, y tenga año, y día de sospecha.

GANADOS NO DEVEN

calonia en los panes pasado nuef-
ta Señora de Setiembre.

ITEM, proveyendo a la malicia que hasta aquí se ha usado, dexando algunos campos apedreados, o de muy poco pan, con animo de que los pacieran los ganados, y después llevarles la calonia, o dexando fajos e poco numero para los mismos efectos. Por tanto, deseando evitar dichas malicias, e intenciones: Estatuyamos, que el sembrado que no sea segado, y acarreado el día de S. Miguel de Setiembre, pueda ser pacido, y comido por qualquiera ganado, assi grueso, como menudo, libre, y francamente, sin pena, ni calonia alguna, ni satisfacion de daño. Exceptemos empero, que la presente Ordinacion no tenga fuerza, ni observancia alguna en la Sesma de Barrachina, ni en la Villa de Segura, y Lugar de Salzedillo, por quanto dicha Sesma, Villa, y Lugares son mas tardios en su siega. Y demás desto disponemos, que si el tal campo, o campos apedreados se labraron a surco cerrado, a fin de que con el grano que está entierra se erie, y haga cogida para el siguiente año, que el tal campo después de labrado, se aya de guardar como sembrado, debaxo las mismas

penas, y sospechas impuestas, y el con que se guardan los de-

mas.

El presente Real Cédula se ha de guardar y cumplir en todo.

Yo el Rey.

GANADOS NO PVEDEN

andar en los Olivares, ni los
Toros.

ITEM, aviendo experimentado los graves daños que los ganados, y toros hazen en los Olivares, y la mucha razon que ay en evitar aquellos: Estatuyamos, que los ganados menudos de pelo, y lana, ni los toros, no puedan entrar en los Olivares a pacer en todo el discurso del año, y si en alguna manera fueren hallados, tengan de pena cada toro diez sueldos, y cada vn rebaño de ganado cinquenta sueldos de día, y ciento de noche, y desde el mes de Setiembre, hasta levantada la cosecha de la Oliva, el ganado que fuere hallado, o apenado, tenga la pena doblada, y no siendo hallado, pueda ser compelido a salva el pastor, o dueño del ganado, y no salvandose, incurra en la dicha pena, y puedan ser traídos a salva dentro el discurso de vn año, a instancia del dueño de los Olivos, o Procurador del Lugar, y la pena sea para el dueño, si la instancia fuere suya, y si del Procurador, sea para el Lugar. Y si los dichos ganados, y toros hizieren daño en las olivas del suelo, o panes que huvieren en dichos Olivares, pueda apreciarse todo, debaxo la misma salva, y paguen pena, y aprecio, siendo el daño, y aprecio para su propio dueño. Y la persona que fuere hallada cogiendo olivas del arbol, o del suelo, tenga de pena cinco sueldos, y pague el aprecio.

MAJADAS, PASSOS, Y ABE

bradores de los ganados.

ITEM, por evitar las discordias, y contiendas que ha auido en la dicha Comunidad, sobre quantas, como, y por donde se han de señalar, y guardar las majadas, pasos, y abe-

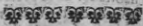
aberradores, entradas, transitos, y salidas de los ganados: Estatuyamos, y ordenamos, que los Sefmeros de la dicha Comunidad, cada vno en su Sefma respectiue, ò su Lugarteniente de aquel, puedan, ayan, y seàn tenidos, y obligados ir personalmente a los Pueblos, Terminos de sus Sefmas, y llamados los Jurados, Oficiales, y Ganaderos de aquellos, asignar, y señalar las majadas, pasos, entradas, y salidas, y aberradores, de, y para los dichos ganados. Y porque todo lo que cada Sefmero en su Sefma respectivamente señalará, declarará, y asignará, sea estable, y firme, y se aya de guardar por todo inuolablemente, y aquello no se pueda romper, arar, sembrar, ni escalar en tiempo alguno, debaxo pena, en la qual incurra qualquiera que las dichas majadas, pasos, entradas, y salidas de parideras, y corrales, limitaciones, y designaciones de aquellas no guardará, ò en aquellas, ò parte alguna dellas labrará, romperá, ò escalará, ò sembrará, de fescenta fuecdo, laqueses, aplicaderos la metà al Sefmero de la Sefma, y la otra metà al Pueblo donde lo sobredicho sucediere, y que los tales escalios, roturas, y sebrados no aya obligacion de guardarlos; antes bien puedan ser pacidas libre, y francamente, sin pena, ni calonia alguna; proveyendo asimesmo, que los vagos de Concejo, y ecos, ni escalios, no se puedan romper, ni labrar a trecentos pasos de dichas parideras, y entradas dellas.

CORRALES, Y PARIDERAS,

hechos en termino ageno, y vedado.

O TROSI, estatuyamos, para que todos se puedan, con lo no tener dentro sus mismos terminos, sin salir a los estranos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Comunidad pueda hazer, ni tener

Corral alguno de ganado, ni paridera en termino extraño, fuera de los Terminos del Lugar donde viviere, aunque sea en heredad propia, así sea de rama, broza, tapia, ò piedra, como de otra qualquiera cosa, ni tã poco lo pueda tener, aunque aquel de treinta años a esta parte, y mas, estare construido, y antes bien lo aya de derribar. QUEREMOS empero, no sean comprehendidos en lo sobredicho, los que tuvieran pacciones, y concordias, ò sentencias en su favor para poderlos tener, en oposicion de la presente Ordinacion; Y si algunos tuvieran sitios de Corrales, parideras, ò herrenallares, los quales con el tiempo, y por las muertes de sus propios dueños, ò siendo aquellos menores de edad, se huvieren caido, ò derribado las tapias, ò cerramientos de aquellos, los puedan boluer a reedificar, aunque aya treinta años que no ayan estado levantados, y esto de tapia, rama, ò como les pareciere. Et asimesmo, estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Comunidad pueda tener, ni hazer Corral, ni paridera de rama, broza, tapia, ò piedra, ni otra cosa alguna en Dehesa, Boalar, ò puesto alguno que realmente fuesse vedado, aunque sea en heredad propia, y si alguno contra tenor de la presente Ordinacion en Dehesa, Boalar, ò parte vedada lo tendrá, ò de nuevo construírá: Queremos, que en los dichos caños, y qualquiera dellos, los Jurados del Pueblo, en cuya Dehesa, ò Boalar los tales corrales estaran edificados, ò de nuevo le fabricarán, los puedan, y devan derribar a mera instancia del Procurador anual, ò de qualquiera singular del dicho Pueblo donde de lo sobredicho fuere.



MARÑAS, Y CVLTIVAS.

185 **I**TEM, por evitar las muchas diferencias, y disturbios que ha auido, y ay sobre las cultivas, y marñas que en las parideras acostumbra aver, y por dar vida, y sustento a las ovejas que son esparizonadas: Estatuyamos, que las cultivas, y marñas ayan de ser dadas, asignadas, y señaladas juto a las parideras de los Ganaderos q las pidieren por el Sermeto, y lurados del Pueblo donde están situadas, segun la cantidad de las ovejas que cada vno tuviere: y auida consideracion de lo espacioso, ò limitado de los terminos del tal Lugar, y del numero de ganados que en aquel avrá, dexando passos libres, y espeditos para el transito de los corrales, y parideras, entradas, y salidas de aquellas, y para qualquiere que querrá encerrar ganado en ellas, las quales cultivas, y marñas asignadas, y en la forma q abaxo se dirá, señaladas, se ayan de guardar, y ninguno pueda entrar a pazer en ellas, con ganado, ni bestia alguna, debaxo pena de treynta y tres sueldos, y quatro dineros de cada rebañio menudo que entrare: y vltra la dicha pena, el ganado menudo tenga sospecha de treynta dias, y vn sueldo por cabeza de cada res de ganado mayor, las quales penas aplicamos a los dueños de las tales cultivas, declarando, como declaramos, las dichas marñas, y cultivas en razon de la yerva, se ayan de guardar des de el primero dia del mes de Setiembre, hasta el primero dia del mes de Abril siguiente, pero respeto de la leña, y matas estantes en aquellas, estén vedadas, y se devan guardar por todo el tiépo del año, si quiere mientras sus amos possyeren ganado en aquellas, sin que ningun vezino, ni habitador de la presente Comunidad pueda cortar, rozar, ni llevar las matas de carrasca, rebollos, ginef-

tas, aliagas, sabinas, romeros, ni otra leña, ni mata gruesa, ni menuda, que sirven de pastura, y abrigo a dichos ganados, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cada cortal, ò carga que cortare, rozare, ò llevare de diez sueldos, y treynta dias de sospecha para el que no fuere visto, ni hallado, con aperebimiento, que el Ganadero que huviere de gozar del beneficio de dicha cultivas, y aquella aya de estar reservada para su ganado, y guardarcela, cõ las penas, y sospechas en la preséte Ordinación contenidas, por el tiempo, ò tiempos, y assi, y de la forma, y maneta que arriba se dispone, tenga obligacion dentro de vn mes, contadero de la publicacion de las presétes Ordinaciones, en el libro del ligajo, si lo huviere, ò en otro q tuviere el Lugar a proposito para esto, de mano de Notario, ò Escritor del Pueblo, y con intervencion de los lurados que se huvieren hallado a señalar dicha cultivas, aumentar, ò limitar aquella, escrivir, y asentar en dicho libro, quien dió la cultivas, a favor de q dueño se concedió, sobre que pidiere: y respeto de que número de ganado de esparizonar se le asignó, natrando de mojon en mojon, la circunvalacion, y rodeo de dicha marña, para que constando desto en dicho libro, llegue a noticia de todos, y sepan por donde deven guardarla, y los Ganaderos, ni pastores, ni otro por ellos, de su orden, y mandamiento puedan levantar dichas divisas, y mojones, a fin de ampliar, y delatar dichas cultivas, y marñas, pretendiendo vnos con poco ganado tener mucha tierra, y que otros con mucho tengan poca. Y si algunos contra tenor de la presente Ordinacion, en todo, ò en parte, se opusiere, ò de aquella, y su mojonacion en el dicho libro no constare en la forma q arriba se dispone: Estatuyamos, y ordenamos, que la dicha cultivas no sea vedada.

vedado, ni de mata, ni de yerva se le guarde, sino q en ella se pueda entrar como en mote blaco, y pacerla libre, y fracamete, sin pena, ni calonia alguna. Y porque no que de duda en materia que se han ofrecido tantas, declaramos, que aunque la paridera estare situada en heredad propia, como deve estarlo, no se pueda tener, ni estender la cultiva, y maraña de aquella a termino ageno, lo color de que la dicha cultiva esta contigua al dicho corral, o paridera, de tal manera, que todo lo que fuere de la dicha cultiva termino ageno, no aya obligacion de custodir, ni guardarlo en tiempo, ni manera alguna. Y asimismo disponemos, que en termino ageno no se pueda tener corral, ni paridera, aunque sea en heredad propia, ni aun por via de arrendamiento gozar del, pretendiendo encerrar sus ganados de noche, ni de dia, ni esparizonar, ni acubilar en manera alguna con cabras, o ovejas, pues no sea ganado vacio liguado, y sin mezcla de ganado de vientre, y el que lo contrario hiziere, tenga de pena siempre que fuere hallado con dicho ganado en dicha paridera, cinquenta sueldos de dia, y ciento de noche, y la Guarda pueda tomar las reses necesarias, y llevarlas al Lugar hasta ser pagado de la pena, o penas en que avra incurrido, conforme el tenor de la presente Ordenacion.

CULTIVAS, Y MARAÑAS, entradas de parideras, y herrenales, no se pueden labrar.

ITEM, por quanto en los tiempos de necesidad, y carestia, algunos vezinos de la Comunidad han vedido sus ganados, y ovejas, para las quales tenian parideras, herrenales, y cultivas señaladas al contorno de aquellas, para el sustento de dichas ovejas, y corderos que cria-

van: y como algunas personas, con poco miramiento, viendo desiertas las dichas parideras, sin reparar en que los dichos sus dueños podian bolver a tener ganado, han ido, y van a labrar las dichas cultivas, y herrenales, y las entradas, y salidas de dichas parideras, defrandando gravemente a sus dueños, los quales con el favor de Dios, y mejora de los tiempos, esperan bolver a tener ovejas, y gozar de dichas parideras: **POR TANTO**, estatuímos, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Comunidad pueda, ni sea ofiado romper, ni hazer labranza alguna en las dichas cultivas, ni herrenales, ni entradas, y salidas de dichas parideras, dentro tiempo de diez años, contaderos del dia que avra vendido las ovejas que tenia para esparizonar, encerrar, y andar en las dichas parideras, corrales, herrenales, y cultivas, so pena de seseta sueldos de cada jubada que labrará antes de pasar los dichos diez años: y vltra desto, sean pácidos los panes, que en dichas cultivas, entradas, y salidas de aquellas, o herrenales serán nacidos, libre, y franco, sin pena, ni a precio alguno: la qual pena aplicamos al dueño de la tal cultiva, o a sus herederos, y si los fuezes ordinarios de la presente Comunidad no hizieren executarla de madamiento del Asistente, pueda ser executada por los Porteros de la dicha Comunidad.

CORRALES, Y PARIDE- ras no se pueden edificar sino a seys- cientos pasos de otros.

ITEM, deseando obiar los inconvenientes que se han experimentado, sobre que algunos vezinos de la presente Comunidad, movidos a compasión, o celo de sus propias comodidades, sin atender a las agenas, han intentado construir, y edificar corrales, y parideras

deras de ganado junto a otros, que ya de antiguo estavan hechos, y fabricados, procurando en quanto sea de nuestra parte solicitarles toda paz, y quietud: Estatimos, y ordenamos, q̄ ningun vezino de la dicha Comunidad pueda edificar, construir, ni fabricar corral de ganado alguno para aferrar, esparizar, ni encerrar ganado suyo, ni ageno en termino blanco, ni en heredad suya propia, que esté cercano a otro corral, o corrales, y paridera mas antigua, ni dentro de seiscientos pasos al contorno de aquel, sino que sea con licencia del Asistente: y reconocido el puesto por el Sermeno de la Sefma, y hallado no aver inconveniente alguno, que en tal caso se podrá permitir, precediendo dicha visura, y licencia; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de docientos sueldos, aplicadera al dueño del corral mas inmediato, y vltra la dicha pena, los Jurados del tal Lugar sean Alstrictos, y obligados mandar derribar dicho corral que de nuevo se huviere fabricado, libre, y francamente, sin pena, ni colonia alguna. Y si algunos corrales por avenidas, manantiales, o otros inconvenientes se huvieren destruido, de tal manera, que no se pueden reedificar en el mismo, sino donde estavan fundadas, como sea en la misma heredad, y precediendo dicha licencia, y visura, se pueda edificar de nuevo.

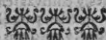
YERVAS CONCEGILES como se han de partir.

188 **I**TEM, por evitar las discordias que entre los Ganaderos haavido, respecto la division, y particion de las yervas Concegiles, que las Villas, y Lugares de la presente Comunidad en cada vn año atribuyan a aquellas para el sustento de las ovejas q̄ crían: Estatimos, que las dichas yervas ayan de ser divididas, y partidas

por los Jurados de los tales Lugares, segun el numero de los Ganaderos, y ganados que cada vno tuviere en cada Lugar, y que dicha particion se aya de hazer tan solamente respecto de aquellas ovejas cō que huviere invernado en el termino, sin que se puedan dar yervas por las ovejas que no huvieren invernado, ni por los vacios, pagando lo que sobre cada porcion se huviere impuesto: y q̄ este orden se deva guardar inviolablemente, sino en caso que los dichos Ganaderos se concertassen amigablemente en otra manera sin perjuizio de los tales Lugares.

PENA DE LOS QUE HIZIEREN FUEGO EN CORRALES, O PARIDERAS.

189 **I**TEM, porque muchas vezes algunos pastores, guardas, y pasajeros haze fuego en corrales, y parideras, y durmiendose, o yendose, y dexandolo encendido se han quemado los tales corrales, y parideras, en gravissimo daño de sus dueños. Y porque no es justo que este inconveniente dexede obrarse, y el daño de repararle. Estatimos, que siempre q̄ se hiziere fuego en dichos corrales, aunque no sucediere otro daño, tenga de pena el que lo hiziere veynete sueldos, y si el incendio prendiere en dicho corral, o alguna parte de aquel, como es en maderos, cabrios, tablas, o vardas de aquel, tenga pena de sesenta sueldos, y vltra desto, se pueda apreciar el daño, haziendolo pagar al incurso: y sino huviere probanza para lo sobredicho, querremos, y ordenamos, pueda acusar, y sacar a salvo, y sospecha por tiempo de treynta dias a las personas que fueren indicadas en aver hecho dicho fuego.



YERVA NO SE PVEDE

arrendar a eſtrangeros ſin licencia, ni la leña a ellos, ni a vezinos.

ITEM, atendiendo a que las Deheſas, y Boalares fueron dados, y ſeñalados a los Pueblos de la preſente Comunidad, mediante Privilegios concedidos por nueſtros Reyes, y para dar vida, y ſuſtento a los ganados, aſi grueſos, como menudos, de los vezinos, y habitantes de la dicha Comunidad: Et aſi meſmo, como en aquella aya tanta neceſſidad de conſervar las leñas, montes, y yervas, y no es razón, ni conveniente al bien publico arrédarlas, ò venderlas. POR TANTO, eſtatuyamos, y ordenamos, que ninguna Villa, y Lugar de la dicha Comunidad pueda vender, ni arrendar Deheſa, ni Boalar alguno, ni la yerva de aquellos, ni tampoco pueda vender, ni herbar en termino alguno, aunque ſea monte blanco, a perſona alguna eſtragera de la dicha Comunidad, ni ganados eſtrangeros de aquella, ni tampoco pueda vender, ni arrendar la leña eſtante en ninguna Deheſa, ni monte blanco, ni otro monte, ni partida alguna, ni monte hueco para hazer carbon, ni para otro efecto alguno, a ninguna perſona, cuerpo, ò gremio, aſi de la Comunidad, como eſtragera, ſin expreſſa licencia, que para to do lo arriba dicho ſe les diere por el Aſiſtente, y Concejo de la dicha Comunidad; de la qual aya de conſtar, por, y mediante acto publico. Y ſi alguna Villa, ò Lugar de la preſente Comunidad, contra el preſente Eſtuto, venderà, arrendarà, ò herbarà, leña, ò yerva alguna, aſi de Deheſa, como de monte blanco, incurra en pena de mil ſueldos de cada año q̄ huviere vendido, arrendado, ò herbadado leña, ni yerva; y vltra de eſto, los ganados eſtrangeros puedan ſer montados iuxta los Privile-

gios, y Ordinaciones de la preſente Comunidad; y los actos de dichos Arrendadores anulados, irritos, è invalidos, como deſde aora para entòces los declaràmos por tales, contra los quales ſe deva obtener ſigna privilegiada. Y en caſo que algun Lugar arrendare la yerva a eſtrangeros, no pueda avezinar al Arrendador de dicha yerva, ni hazerlo vezino ſuyo, ni dicho Arrendador pueda ſalir con ſu ganado a terreno blanco circunvezino, ſino que ſe aya de contener dentro de los montes blancos del Lugar donde avrà arrendado.

EN LVGAR DE DEGVE:

la ſuce de pena pecuniaria.

ITEM, ſon tantos los diſturbios, contiendas, y aun deſobediencias que han ſucedido en la preſente Comunidad, ſobre tomar reſes, en vez de deguellas, de los ganados que ſe hallan paſturando en las Deheſas, y vedados de los Pueblos, que en quãto es de nueſtra parte obligan a evitarlos, procurando aya toda paz. Por lo qual, eſtatuyamos, y ordenamos, que en las Deheſas que algunos de los Pueblos, ò perſonas particulares de aquella tienen coſtumbre uſado de llevar deguella, no puedan exigir, ni llevar aquella, ſino requerir de pena al que ſerà hallado en la tal Deheſa con ſu ganado, el qual tẽga de pena de cada vna vez que ſerà hallado ocho ſueldos por la reſ, y deguella que podria tomar de dia, y diez y ſeys ſueldos por las dos reſes, y deguellas que podria llevar de noche, ſi tuviere derecho, y uſo de llevar dos reſes; y el que contra la preſente Ordenacion tomare reſ alguna, pierda la pena: y vltra deſto, aya de comendar la reſ que huviere tomado, ò el

bolver aquella a ſu dueño, ni lo contrario.

Ee

QVE

QUE SE GUARDEN LOS
labrados, y heredades regadas, y llo-
vidas.

ITEM, por quanto conviene el
que se guarden las heredades
labradas, regadas, y que están
llovidas, con mas cuydado que hasta
aqui, por aver experimentado el gra-
ve daño que se ha seguido de lo con-
trario. **POR TANTO**, estatuyamos,
que el ganado que fuere hallado en
las viñas, y plantados, labrados, esca-
bados, ò regados, dentro de diez dias
despues de regados, tenga de pe-
na cinquenta sueldos de dia, y ciento
de noche, y a mas desto, pueda ser
apreciado el daño que avrá recibido
la tal heredad labrada, escabada, ò re-
gada; y no siendo hallado el tal gana-
do, pueda ser compelido a salva el
pastor, ò dueño de aquel, y esto por
tiempo de vn mes, y sino se saluare,
ayan de pagar la dicha pena arriba se-
ñalada, y daño que se huviere aprecia-
do; la qual pena, de mas del aprecio
sea para el dueño, si fuere a su instan-
cia, y si a instancia de la Guarda, sea la
tercera parte para la Guarda, y las dos
restantes para el Lugar, y el daño para
el dueño de la tal viña, ò plantado.

HEREDADES DE LOS FO-
rafteros se guardan como las de
los vezinos.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos,
que todas las heredades arbo-
leadas, viñas, y campos sem-
brados de qualesquiera frutos, estan-
tes en los terminos de la presente Co-
munidad, assi en Montes, como en ve-
gas, aunque sus dueños no habiten en
los tales Lugares, en cuyos terminos
las dichas heredades estarán situadas,
aquellas devan ser guardadas, y custo-
didas con el mismo rigor, penas, y sol-
pechas que lo están las heredades de

los vezinos, y habitadores de los tales
Lugares, sin que a los Jurados, Oficina-
les, ni Guardas de aquellos aya necesi-
dad de hazerles memoria, ni enco-
mienda de dichas heredades.

ARBOLES INFRACTIFE-
ros, no se deven permitir entre las
heredades de las Vegas.

OTROSÍ, estatuyamos, y or-
denamos, atendiendo al
grave daño, y perjuizio ò
de los arboles infructiferos, si quiere
de sus raizes, y sombra se figue a las he-
redades cercanas a aquellos, que de
aqui adelante, si algunos huviere, se
corten, y no se puedan poner entre las
heredades de las vegas, y huertas, ala-
mos, tiemblos, salzes, ni otros arboles
infructiferos, y si algunos huviere, ò de
nuevo se pusieren, se puedan cortar,
arrancar, y llevar, sin pena, ni satisfac-
cion de daño alguno: Exceptamos em
pero los olmos, que estos por ser ne-
cessarios, y provechosos, queremos se
permitan, toleren, y conserven; pero
los demás, tengan privacion de plan-
tarse, y conservarse, sin que en esta Or-
dinacion estén comprehendidos los ar-
boles infructiferos que se ponen para
defensa de los rios, y que hazen fren-
te a las heredades, para su defensa, y
conservacion, y los que se criaren en
otros puestos, y barrancos, donde no
se sigue perjuizio, ni se percibe daño.

CEPAS, SARMIENTOS, Y
pampanos de heredad agena, que
pena tienen.

ITEM, previniendo el estrago ò
se haze en los plantados, y vi-
ñas, en las cepas, sarmientos,
pampanos, y hoja de aquellos: Estatuy-
mos, y ordenamos, que el que fuere
hallado, ò apenado cortando sarmien-
tos, y pampanos con hoja, ò esmuyendo
aquella de dichos sarmientos, tega de
pe-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

III

pena cinquenta sueldos de dia, y cien-
to de noche, y a mas de la dicha pena,
se pueda, y deva apreciar el daño, tas-
fando de cada pampano que se despū-
tare, farmiento que se cortare, ò se des-
muyere la hoja del, dos dineros de ca-
da vno; y sino fuere hallado, pueda ser
sospechado por todo el discurso del a-
ño, y còpeliado a salva, y no pudiendola
hazer, pague la dicha pena, y daño; el
qual deva pagar el viñadero, no avien-
do sido hallado, ni apenado el tala-
dor, quedandole recurso de facar a sal-
va dentro dicho tiempo, al que es-
tare indiciado aver cometido, y hecho
dicho daño; declarando, que si el due-
ño de la heredad apenare, ò a su instā-
cia se tragere a salva, la pena, y aprecio
sea para el; y si fuere a instancia del vi-
ñadero, la mitad de la pena sea para el,
la otra mitad para el Lugar, y el apre-
cio para el dueño de la heredad, y los q̄
cogieren, ò llevaren cepas, y farmien-
tos, de heredad agena, tengan de pena
por carga de farmientos cinquenta
sueldos, y por carretada ciento, y
de cada vna cepa que arrancaren,
ò rompieren sesenta sueldos, y año,
y dia de sospecha; para cuya ins-
tancia sea parte legitima, de mas del
dueño, el Procurador del Lugar, que-
dando facultad de poder acusar crimi-
nalmente al malhechor, si el daño he-
cho en cepas, farmientos, y fruto fuere
de cantidad que pida accion criminal,
en que deve ser parte el Procurador
Alfricto; y si el que arrancare, ò corta-
re cepas, y farmientos no fuere halla-
do, deva pagar el aprecio, y precio de
aquellas el viñadero, quedandole re-
curso de còpeler a salva en dicho tie-
po: Et asimismo estatuiamos, que
el que fuere hallado, ò apenado en los
cerrados de viñas, y otras frutas, que
estaren cerrados con cerramiento cò-
petente, de cinco palmos en alto con
su barda, tengan de pena sesenta suel-
dos, y el aprecio, y daño que huviere,
y sino fuere hallado, sea còpeliado a

salva dentro del mismo tiempo, y a in-
stancia del dueño, ò del viñadero, y Guar-
da, y sino salvarse, deva pagar la pena,
y daño que huviere.

VIEDA DE LAS VIÑAS:

196 **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos,
que las viñas de todas las Vi-
llas, y Lugares de la presente
Comunidad, sean vedadas, y guarda-
das por todo el año, con las penas, y
sospechas siguientes: Es a saber, cada
rebaño de ganado que fuere apenado
en ellas, desde el dia que se huviere le-
vantado la cogida de dichas viñas, has-
ta el primero dia del mes de Março,
tenga de pena veinte sueldos, si fuere
de dia, y veinte y cinco sueldos, si
fuere de noche; y desde el dicho dia
primero de Março, hasta levantada la
cogida de aquel año, tenga de pena ca-
da rebaño de ganado en dichas viñas,
cinquenta sueldos: Y asimismo los ga-
nados que seràn hallados en dichas vi-
ñas, en tres dias despues de aver llovi-
do, no estando labradas, y escabadas,
tenga de pena cada rebaño treinta suel-
dos, lo qual se entienda en los tiempos
que no tuvieren mayor pena; y si en
dichas viñas apenare el dueño, criados
ò comensales domesticos, la pena, y da-
ño sea para el dueño de la tal viña; y si
la viña estare tres años continuos sin
podar, no se reputa por viña, sino por
yerma.

VBAS, ò VINO, SI SE HA-

llaren en poder de personas sos-
pechosas.

197 **O**TROSI, estatuiamos, y orde-
namos, que si en poder de
personas sospechosas, y q̄
no tienen viñas, ni frutales se hallaren
muchas vbas, ò otras frutas, teniendo
presuncion probable, que lahā cogido,
y traído de agenas heredades, que las
tales personas puedan ser acusadas de
sos-

sospecha, y sacadas a salva, por razon de lo sobredicho, las quales tengan obligaci6n de hazer prueba, 6 se mediante juramento, de donde avrán avido, y traido las dichas vbas, y frutas; y fino se salyaren, tengan de pena cien sueldos, aplicaderos a los lurados, y Procurador del Pueblo que biziere la instancia, reservando para el dueño de los frutos el daño, y aprecio que en aquellos se huviere hecho. Et vltra la dicha pena, si las vbas, y frutas fueren en cantidad, devan en fraguancia ser presos, y llevados a Daroca, para ser acusados cóforme la gravedad del delito, 6 por el Procurador Asístico, 6 a instancia del Lugar.

VBAS, Y EL QUE FVERE hallado en las Viñas, que pena tienen.

198 **O**TROSI, estatuyimos, y ordenamos, q el que fuere aprehendido por las Guardas, dueños, hijos, criados, 6 domésticos suyos, en las viñas abiertas, y q no tienen cerramiento alguno, estãdo parados, 6 caminando por ellas cogiendo vbas, 6 no las cogiendo, solo por estãr dentro de dichas viñas, tenga pena de cinco sueldos, y si cogiere, vltra de la dicha pena, deva pagar el aprecio: Y los q fueren hallados cogiendo vbas de Moscatel, Quebratenaja, Garnacha, Mollar, Vllate, y otras vbas de color, y viadado regalado, tengan de pena, a mas de la entrada, a quatro dineros por pezon; y no siendo hallados, se puedan apreciar, obligando a la Guarda, 6 Viñadero a que satisfaga el daño a su dueño, quedandole recurso de compeler a salva ante los lurados, a los que fueren indiciados aver hecho dicho daño; y fino se salyaren, queden incurso en el, y obligados a pagarlo.

(†)

ESTACAS DE LOS AR-

boles, y cepas, no puedan quitarse.

199 **I**TEM, estatuyimos, y ordenamos, que los que quitaren las estacas que estãn puestas para afixar, y asegurar los árboles fructíferos, farnientos, y morgones, tengan de pena de cada estaca que quitaren de los árboles veynte sueldos, y de las cepas, farnientos, y morgones dos sueldos de cada vna; y no siendo hallados, puedan ser traídos a salva dentro de vn mes.

COLMENARES NO SE pueden hazer cerea las viñas, ni patideras.

200 **I**TEM, estatuyimos, que ningun vezino de la dicha Comunidad, dentro, ni fuera della, ni en los terminos donde vive pueda tener bancos, abexar, ni cerrado de colmenas a mil pasos del Lugar, y viñas, y a cien pasos de los caminos publicos que van de vn Lugar a otro, y que no puedan assentar aquellos en heredad cultivada, sino en las suyas propias, 6 patio común. QVEREMOS empero, que los cobijos los puedan hazer libre, y francamente, sin pena, ni colonia alguna de romero, ginesta, aliaga, sabina, ontina, ratiza, 6 otra leña menuda; y en los Lugares d6de huviere costumbre de pedir licencia a los lurados, para assentar dichas colmenas, y dar casa con peño, la devan dar, y pedir, y fino lo hizieren, los lurados del tal Lugar, puedan mandarles sacar dichas colmenas del termino fuyo donde las avrán sentado; y fino lo hiziere, incurran en pena de sesenta sueldos, aplicaderos al Lugar de cuyo termino las mandarãn sacar. Et asimismo disponẽmos, q si las cavalgaduras de dichos Colmeneros serãn halladas en algu-

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

111

algunos panes, ò viñas, ò aver hecho da-
ño en ellos, tengan de pena tres suel-
dos de cada cavalgadura, y devan pa-
gar el daño, y aprecio que huvieren
hecho.

COLMENAS NO PUE- dan poner a poblar.

OTROSÍ, estatuyamos, que ve-
zino alguno de la Comu-
nidad no pueda poner va-
so de colmena, cesta, peon, ò arna, ò co-
sa semejante a docientos pasos del
colmenar, ò banco de colmenas, q̄ ve-
zino, ò habitador de la Comunidad
tenga, así en el termino del Lugar
donde vive, como en otro termino a-
genio, ni pueda tomar enjambre, ni es-
camocho de Abejas, sino mediando di-
cha distancia, y después que aquel se
huviere levantado, y vn día natural a-
guardado a su dueño, y el que lo con-
trario hiziere, tenga de pena cinquenta
sueños de cada vaso, cesta, ò arna
que pusiere, enjambre, ò escamocho
que cogiere, la qual pena aplicamos
al dueño del colmenar, ò banco mas
cercano donde lo sobredicho suce-
diere.

BELLotas NO SE DE- ven coger hasta desvedarse.

ITEM, por quanto ay muchas di-
ferencias, respeto de facer
las bellotas, los años que están
abundantes los Montes de la Comu-
nidad, pretendiendo muchos de sus ve-
zinos pacerlas con sus ganados, ò lle-
varlas a sus casas: Estatuyamos, y or-
denamos, que ninguno pueda variar, co-
ger, ni llevar bellotas, aun las que se
huvieré caído por los vientos, ò de o-
tra manera, hasta que por los Jurados,
y Oficiales de cada Pueblo, para sí, y
a sus vezinos las huvieren desvedado,
en cuyo caso las pueden coger libre, y
francamente, sin pena, ni calonia algu-

na, y passados tres días naturales des-
pués que estaren desvedadas por los
dueños de los Montes: Queremos em-
pero, por guardar la costumbre antigua
de la Comunidad, q̄ las bellotas sean
francas para todos los vezinos, y habi-
tadores de aquellos, y el que contra re-
nor de la presente Ordinacion variara,
cogerá, ò llevará bellotas, tenga de
pena de cada carrafca, ò rebollo cinco
sueños, y vn mes de sospecha para to-
do: y aunque sean muchos los coge-
dores, pues sean de vna casa, no hagan
mas de vna pena; pero si fueren de di-
ferentes casas, queremos haga vna pe-
na cada casa diferente: Y para que di-
chas bellotas legitimamente queden
desvedadas, aya de ser cò publico pre-
gon, hecho desde los Lugares acostu-
brados, sin que tacitamente se permi-
ta coger dicha bellota en perjuizio de
los circunvezinos, para que passados los
dichos tres días, contaderos de la hora
en que se hizo el pregon, puedan
los dichos circunvezinos coger, y apro-
vecharse de dichas bellotas, y los Jurados
que no hizieré hazer dicho pregon,
incurren en pena de quinientos sue-
ños, executaderos por el Asistente de
la presente Comunidad, ò Sescmero de
la Sescma. OTROSÍ, estatuyamos, que las
bellotas de rebollo, y coscojo, se pue-
dan desvedar antes que las de la car-
rafca, y que por estar desvedadas las
dichas bellotas de rebollo, y coscojo, no
se entreda en manera alguna estar des-
vedadas las bellotas de carrafca, hasta q̄
con expreso pregon aquellas se des-
veden, antes del qual devan ser apaña-
dos todos los que las cogieren, y para
ser buena la pena, baste que la Guarda
los aya visto facer, ò coger, no obsta
te que quando llegue a ellos se ayan
apartado del arbol donde las facu-
dian, ò cogian: Et aun disponemos, y
ordenamos, que si algun Lugar de la
presente Comunidad, para subenir su
necesidad quisiere vender la bellota
estante en su Monte, ò Montes, lo pue-
da

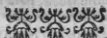
Ff

da

da hazer, teniendo, y preceediendo licencia del Asistente, el qual constándole de la necesidad, pueda dar licencia para ello, y en caso de estar vedada, como dicho es, así los vezinos de dicho Lugar, como los circunvezinos, y otros que tendrán derecho a coger dicha bellota, se ayan de abstener de la pastura, y gozo de aquella, debajo las penas, y calonias que el dicho Asistente impusiere, así a las personas, como a los ganados gruesos, y menudos que la cogieren, y pacieren.

CRÍADOS QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA SE DISPIDIRÁN.

203 **I**TEM, por ser tan grave el daño que en la presente Comunidad se ha experimentado, quando algun criado se despide de la casa de su dueño, sin causa, ni ocasion legitima: Estatuyamos, y ordenamos, que el criado que antes de cumplir su tiempo, por el qual estará cócertado, sin causa, ni ocasion legitima, a conocimiento de los jurados del Lugar, se dispidirá, ó se irá de casa de su dueño, pierda la mitad del salario de vn año, y no pueda conducirse con otro dueño durante el tiempo q'estava cócertado con el primero, y si algun vezino de aquel Lugar le conduxere contra la presente Ordinacion, tenga de pena por averle admitido en su casa cien sueldos, aplicaderos al amo de cuyo servicio se avrá despedido el criado, y si estando vn criado concertado cō su dueño de entrar a servirle, y para el dia que ofreciere no viniere a cumplir su concierto: Queremos, que el amo pueda concertar otro criado, aunque sea por mas precio, y el exceso del primer concierto al segundo, deva pagarlo el criado q' dexó de acudir el dia señalado.



TASSA SE PVEDE PONER EN LA CAZA, Y EL PESCAO.

204 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los jurados de las Villas, y Lugares de la Comunidad puedan poner precio, y tassa en la caza, y el pescado, que en cada vno de sus terminos respectiue se cogiere, segun los tiempos fueren mas, ó menos abundantes, como mas conveniente, y proporcionado les pareciere, debaxo las penas que dichos jurados quisieren imponer, y por aquellos precios q' dichos jurados huvieren impuesto, devan ser preferidos en llevar dicha caza, y pescado los vezinos de cada vn Lugar a los forasteros, y los vendedores devan primero venderla en el Lugar, que sacarla fuera, y sino lo hizieren, tengan perdida la dicha caza, y pescado, la qual aplicamos al Hospital del Pueblo.

DAÑO QUE SE HIZIERE EN LAS TAPIAS, ORMAS, Y CERRANDO LOS ALVELLONES.

205 **I**TEM, deseando reparar el daño que se haze en las tapias, y ormas de las heredades, buscando caracoles,ormigales, y otras cosas con que se destruyen, y derriban las tapias, y paredes, descomponiendo las piedras de los fundamentos, cō que despues los riegos, y aguas hallando algun rompimiento, hazen mayor ruyna, y estrago: Estatuyamos, y ordenamos, que los que fueren hallados haziendo lo sobredicho, tengā de pena cada veinte sueldos, y paguen el daño que huvieren hecho, y sino fueren hallados, sean compelidos a salvar por tiepo de vn mes, y no haziédola, paguen la dicha pena, y daño. Y el que será hallado aver tapado aguatales, ó alvellones de los cerrados, con redes, piedras, maderas, ó otro instrumento,

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

114

para tomar cazas, ò para otros fines, tenga cinco sueldos de pena, y la misma sospecha de treinta dias.

DAÑO QUE SE HAZE

con las malas regadas.

206 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere vezino de la Comunidad que por regar su heredad hiziere daño en las heredades ajenas, entrandoles el agua, quando aquellas no la han menester, ò passandose de vnas heredades en otras, ò dexandose mal cerrada la fila, tenga de pena diez sueldos, la mitad para el dueño de la heredad perjudicada, y la otra mitad para el Lugar donde esto succedere; si apenare la Guarda, la pena para el Lugar, y si el dueño, para èl: y vltra la dicha pena, pague el daño que las dichas heredades huvieren recibido; y sino fuere visto, ni hallado, pueda ser compelido a salva dentro de vn mes; y no salvándose, pague la dicha pena, y aprecio, con tal, que el aprecio siempre sea para el dueño; y el daño q fuere apreciado, tenga vn mes de tiempo para hazer revista, asì a instancia del dueño, como del dañador.

PAJA LLEVADA DE LAS

heras, que pena tiene.

207 **I**TEM, por quitar el abuso que hasta aqui se ha experimentado llevandose paja de las heras, y pajares, pajuzo, y fieno de los femarales, y pajugeros: Estatuyamos, y ordenamos, que si de aqui adelante alguno contravinieren a la presente Ordenacion, tenga de pena de cada cesta, talega, ò sacó de paja, pajuzo, ò fieno, cinco sueldos, por carga diez sueldos, y por carretada, veinte sueldos: y si no fueren hallados, puedan ser sospechados, y sacados a salva dentro termino de treinta dias,

ZABACEQUIAS, DEVE HAZER

limpiar las Cequias, vallados, y brazales.

208 **I**TEM, procurado evitar el descuido, y omision que ay en la presente Comunidad, y especialmente en la Sesma del rio Xiloca, a causa de ser los zabacequias remisos en hazer limpiar las cequias, y brazales, de q se ha seguido notable perjuizio, no solo a la publica salud de las gentes, sino a los frutos, y heredades de los moradores de la presente Comunidad. POR TANTO, para remedio de tantos daños: Estatuyamos, y ordenamos, que los zabacequias, ò zabacequia que en cada Lugar de la dicha Comunidad serán nombrados, cada vno en el distrito que le fuere señalado, tenga obligacion en cada vn año, hazer limpiar, escombrar, y adrezar las cequias, rios, aguateros, caños, xaguarderos, brazales, y vallados a costa de los herederos interesados en aquellos, y cada vno de ellos; y esto en los meses de Abril, Mayo, ò Agosto, ò en el tiempo q les fuere ordenado por los Jurados, ò Mayordomos de las cequias, debajo pena de cien sueldos, executaderos privilegiadamente en los bienes del tal zabacequia remiso, ò descuidado, aplicados al luez de la execucion, al acudador, y Hospital del Pueblo, partes iguales, y los Jurados, y Tenientes en absencia de dichos Jurados, sean Alfrifes, y obligados por todo el mes de Setiembre en cada vn año antes de salir de sus oficios hazer dichas execuciones, y mandar limpiar los dichos rios, cequias, aguateros, caños, xaguarderos, brazales, y vallados sobre dichos, a costa de dichos zabacequias; y las dichas execuciones, puedā ser privilegiadas, y los brazales q no han estado sugetos al zabacequias, querēmos los deva limpiar, ò hazer limpiar el zabacequias de la cequia mas cercana, y èl, y dos per-

personas nombradas por dichos Jurados, hagan el compartimiento de los que avrán de contribuir en dicha limpia; y lo que aquellos, ó mayor parte dellos declararen, se aya de pagar, con las penas, y execuciones arriba expresadas, por los herederos interesados.

ESCALIOS, COMO SE han de guardar.

ITEM, por quanto abusando del uso q'ay de escaliar en los terminos, y Montes blancos de la presente Comunidad, muchos de los vezinos de aquella, de lo q' era vagos, y escalios, han hecho heredades propias, vendiendo, permutando, y agendado aquellas; y otros las han cercado, y cerrado, con animo de hazerlas señoriadas, pretendiendo con lo sobredicho adquirir tal posesion, que les atribuyesse algun dominio, privando a otros el uso de dichos escalios; lo qual es contra justicia, y razon, y en detrimento de la cosa publica. POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que todos los que tuviere vagos, y escalios en la presente Comunidad, Villas, y Lugares della, si quisiere en sus Montes blancos, y terminos respectivos, sean obligados, como por la presente les obligamos, a q' dentro de quatro meses, contaderos de la publicacion de las presentes en adelante, devan parecer, y parezcan ante los Jurados de cada una de las Villas, y Lugares de dicha Comunidad, y en presencia de sus Notarios, y Asefiores, ó Escriitores, y declarar, y manifestar todas las tierras, piezas, campos, y heredades que dichos vezinos tienen, y poseen de escalios, y vagos, y que han procedido de aquellos; las quales relaciones, heredades, y sus confrontaciones, y las personas q' las poseen, se ayan de continuar por dichos Notarios, y Escriitores, en un libro que para esto avrá destinado, y sino lo huviere, mandamos se compre,

y si pasado el dicho termino, algunos escalios quedaran por manifestar, los dichos Jurados, de su mero Oficio, ó a instancia de qualquiera habitador de la presente Comunidad, sin guardar orden de Fuero, Derecho, ni Ordinacion, sino atendiendo al hecho de la verdad, puedan recibir informacion de fidedignas personas; las quales no puedan tener contradiccion en sus dichos; y si estas dixeren, y depusieren, que las tales tierras sobre que se les tomara su relacion, y deposicion, son escalios, y que han procedido de tales, sean tenidos, y obligados dichos Jurados, como Oficiales delinquentes en sus officios, dentro tiempo de treinta dias, despues de ministrada dicha informacion, parte legitima instante, declarar dichas piezas, y escalios; ser termino blanco, y comun de los Lugares, en cuyos terminos estuviere sitiados, adjudicando aquellos al patrimonio de dichos Lugares, y poniendo silencio perpetuo a los poseedores de dichos escalios. Y QUEREMOS, que el libro, ó registro donde las cosas sobredichas se continuaran, haga fe en juicio, y fuera del, como si fuera escrituras testificadas por Notarios; y q' el presente Estatuto se guarde inviolablemente, debajo las penas contenidas en el. Et aun, estatuyamos, y ordenamos, q' si hallare alguno, que debajo de buena fe ha comprado de las heredades comprehendidas en el presente Estatuto, se le aya de restituir todo lo q' en hecho de verdad constata aver pagado, y aquello lo aya de restituir la persona, ó personas que lo avran vendido, pues vendieron heredades, y bienes que no eran suyos, sino en caso que las tales piezas fuesen poseydas por los vendedores, y predecesores suyos por tiempo de treinta años, con la qual posesion tampoco los que de presente tuviere, y poseyeren dichos escalios, no puedan ser despojados de ellos, con tal, que no corra prescripcio

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA.

117

a dichos Lugares, pues no pierde el dominio de dichos bienes, por ser del patrimonio de dichos Pueblos, sino q se entienda aquellos poseer nomine precario de dichos Lugares. Y si algunos huvieren hecho labranzas en los escalios, y vagos de los terminos, y Montes blancos de dicha Comunidad, y por tiempo de tres años continuos de xaren de labrar, y cultivar aquellos, queremos, que passados dichos tres años, qualquiere otro vezino del Lugar donde dichos escalios estuvieren, pueda cultivar, y vsufructuar aquellos libre, y francamente, sin pena, ni calomnia alguna.

BALSAS DE SANGRE

están vedadas.

110 **I**TEM, estatuyamos, y ordenámos, que todas las balsas de sangre situadas, y fabricadas en la presente Comunidad, así las q los vezinos, y moradores de aquella huvieré hecho en heredades propias, como las que Concegilmente huvieren fabricado, y hecho cada vna de las Villas, y Lugares en dehesas, y montes blancos, estén vedadas por todo el año para los Lugares circuevinos, y los demas que no huvieren cõcurtido a la fabrica de dichas balsas de sangre, de tal manera, que cada rebaño de ganado que en dichas balsas, así particulares, como Cõceviles fueré apenado, tenga de pena veynte sueldos, computando por rebaño de sesenta cabezas arriba; y sino llegare á rebaño, tenga de pena quatro dineros por cabeza, y las adulas Conceviles, en las quales huviere número de veynte y cinco cavalgadas, tengan la misma pena de veynte sueldos; y sino llegare a veynte y cinco, quatro dineros por cabeza, declarando, que las penas tomadas en las balsas Conceviles, sea la pena para el Lugar, y las que se hizieren en las balsas de particulares, sea la

pena para el dueño de la tal balsa. Et con esto, queremos, que en las aguas vivas, y corrientes que estuvieren en terminos blancos, fuera de Boalares, dehesas, y vedados, las puedá tomar, y gozar los ganados libre, y francamente, y si fueren de cequias molinares, ó riegos ordinarios, se ayá de asignar en ellas sus abebraderos, y baderas necesarias, para que discurriendo por ellas no las enronen dichos ganados, y si alguno fuere hallado abebrado por otra parte, tenga la misma pena de veynte sueldos, y pague el daño que huviere hecho en dichas cequias; y sino fuere hallado, tenga vn mes de sospecha:

GANADOS MAYORES,

no pueden pacer en cequias, ni entre los panes.

111 **I**TEM, estatuyamos, y ordenámos, que qualquiere bestia, ó res de ganado mayor, q seré hallada paciendo con guarda, ó sin ella, en los cageros de cequias, ó en ribazos, ó lindes de entre panes, tenga de pena dos sueldos de dia, y quatro de noche, aplicaderos al Pueblo en cuyo termino seré hallado. Y así mismo, estatuyamos, que ningun vezino de la dicha Comunidad pueda segar, ni arancar las yerbas que están entre las lindes, y ribazos de entre los panes, so pena de cinco sueldos, por cada vna persona que fuere hallada, y la mitad de dicha pena sea para los dueños de dichos panes, y la otra mitad para la guarda, y Pueblo donde serán apenados.

GANADOS GRVESOS, SE

deven echar todos a la ganaderia.

112 **I**TEM, por extinguir las diferencias q se han ofrecido en muchos Lugares de la Comunidad, sobre que algunos viciolos de pacer con sus bestias las yerbas que es-

En

tán

tán entre los panes baziendo muchos daños en ellos, por no echar sus cavalgaduras a la ganaderia, donde ay guarda vezinalmente conducida, así para los toros, y vacas, como para las mulas, y demás cavalgaduras, y es muy conveniente que aya dos guardas tan solamente, y no mas. **POR TANTO**, estatuyimos, que si el Consejo de los Lugares, o mayor parte de aquel conducirán, e igualarán guarda, y aduero para la custodia de los dichos bestiares, sean obligados todos los vezinos, y habitantes de las dichas Villas, y Lugares, de echar sus bestiares en las dichas adulas respective, y fino los echaren, quedé obligados a pagar la aduleria, y conduta que se le diere a la tal guarda: y ultra desto puedan ser apenados en qualquiere parte del termino, como si fuera dehesa, o parte vedada. **ET** aun queremos, que los toros, o vacas que fueren hallados en heredad arbolcada de arboles ingertos, que están en las vegas, tengan de pena cada cabeza diez sueldos de dia, y veynte de noche, y los demás bestiares gruesos dos sueldos de dia, y quatro de noche; y a mas de la dicha pena, paguen el daño, y aprecio, y téngan para esto veynte dias de sospecha.

GUARDAS DE LA GANADERIA, que obligacion tienen.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que todas las cavalgaduras, y bestiares que los vezinos, y habitantes de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad echaren a la ganaderia, devan ser custodidas, y guardadas fielmente por los Guardas, y adueros Concegilmēte conducidos para custodia, así de las reses de vacuno, como para las mulas, y demás ganados, y bestiares gruesos, y aquellos sean tenidos, y obligados a dar quenta, y razon de dichos bestiares, y reses; y de todo el daño q

hizieren despues de averlas echado a la dicha ganaderia; y si acaso no las trageren a la noche quando trae a encerrar dichas adulas al Pueblo, sean obligados bolverlas a buscar, y traerlas a poder de sus propios dueños, y si acaso alguna bestia, o res de vacuno de las que avrán ido debaxo de su custodia, y guarda peligrare, tenga obligacion de dar dañador, si sabrá quien es, y fino de salvarle, que por él, ni sus ministros ayudantes, ni a causa, ni culpa suya, ni dellos, la bestia dañada no ha recibido tal daño, y si no se salvaré, o se le probare fuicientemente con testigos, q el dicho aduero, o sus ayudantes han hecho, o causado dicho daño, por omisión, o comisión, que seá tenidos, y obligados a pagar aquel al dueño que lo huviere recibido.

CAVALGADVRAS A trasnoche.

ITEM, por evitar los muchos daños, y talas que se han hecho en las heredades, frutos, y frutas de aquellas con las cavalgaduras que llevan a apacēt a trasnoche: Estatuyimos, y ordenamos, que qualesquiere vezinos, y habitantes de la presēte Comunidad que llevrán sus cavalgaduras, y toros a apacentar, y serán hallados pacentando de noche en viñas, sembrados, o en heredades que tienen arboles fructiferos, aunque las tales heredades no estén sembradas, ni sean viñas, así en termino propio, como en termino ageno, pueda ser apenado; y tenga de pena de cada toro, o cavalgadura veynte sueldos, y a mas de la dicha pena pague el daño, y del forastero que fuere hallado, puede la guarda llevar las cavalgaduras al Lugar, y allí detenerlas hasta ser pagado de la pena, y daño; y si los dueños de dichas cavalgaduras, o otros qualesquiere fueren hallados sacando fruta de los arboles, o del suelo, o vbas de las

las viñas para dárselas a sus cavalgaduras, ò llevarselas, tegan la pena, y aprecio dispuestos por las presentes Ordinaçiones, que tratan en razon dello, y vn mes de sospecha para ser sacados a salva. ET aun disponemos, que los q cogieren mielgas, ò otras yerbas entre los panes, y viñas, desde el primero de Mayo, hasta levantada la cosecha, tenga de pena veynte sueldos, y pague el daño que huviere hecho.

CAVALGADVRAS HA- lladas en las olmadadas.

115 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los toros, vacas, y otras cavalgaduras mayores, sean las que fueren, que se hallarán pacentando en las olmadadas de alamos blancos, y olmos, asy de vezinos particulares como Conegiles, si los Lugares en beneficio de sus vezinos no permitieren lo contrario, tengan de pena de cada res de vacuno cinco sueldos, y tres de cada cavalgadura, y pueda ser apreciado el daño vltra la dicha pena, y las cavalgaduras mayores que roerán los planzones, ò tornadizos de fazes, gatillos, alamos, fauzes, ò tiemblos, tengan la misma pena, y los que cortarán reijos de alamos, ò fauzes, por pie, tengan de pena diez sueldos; y los que cortarán sargas, tegan de pena por costal cinco sueldos, y por carga veynte sueldos; y las estacadas que sirven de defensa para las heredades, hechas de ramas, y trócos secos, tengā pena de veynte sueldos, y año, y dia de sospecha.

CAVALGADVRAS HA- lladas en panes, y viñas.

116 **O**TROSI, estatuyamos, que los ganados gruesos, si quiere cavalgaduras que serā hallados en panes, y viñas, tengan de pena tres sueldos de cada ca-

beza, y a mas de la dicha pena, se deva apreciar, y pagar el daño que huviere a su propio ducño; y respeto de la pena, querēmos se divida asy, y de la forma que en cada Lugar se huviere acostumbrado, ò de nuevo dispusiera los Jurados, Oficiales, y Consejo.

PENA DE LAS ADVLAS;

117 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que siempre q las adulas Cōnegiles fueren halladas, y apenadas en montes, prados, yerbas de termino extraño, si la adula fuere de treynta cabezas, ò de alli arriba, tenga la pena que tendria en aquel pueste vn rebaño de ganado, y de dicho numero abaxo, donde el ganado tendria cinco sueldos, vn dinero por cabeza; pero donde el ganado tendria calonia, de treynta, y tres sueldos, y quatro dineros, tenga de pena de dicho numero abaxo quatro dineros por cabeza de aquellas q irā en la dicha adula; y si las dichas adulas fuerē halladas en panes, viñas, ò heredades que tengan fruto, devan pagar por cabezas, ò por adula, aquellas pena, ò penas que tendrā en el mismo Lugar las adulas, ò cavalgaduras de los vezinos; y vltra la dicha pena, devā pagar el daño, y aprecio, pues no es razon que los forasteros gozen de mas arbitrio que los del mismo Lugar.

FRVTOS HVRTADOS

en las heredades.

118 **I**TEM, por estār dispuesto en la disposicion Foral deste Reyno, y en el Fuero, debajo el titulo, de *furtis fructuum agrorum*, que se puedan llevar, y executar las penas cōtenidas en dicho Fuero, aviēdo probanza de testigos, ò confesion de boca de los raptores, de la misma manera que se puede executar, y lle-

var

var de los que fueré hallados por los dueños de los frutos, ó Guardas, mediante adveración hecha por aquellas de dichas penas: Estatuímos, y ordenamos, para mayor conservación de los frutos, que las penas que se cogieren, y cometieren respecto de dichos frutos, pues aya confesión de boca, ó prueba legítima de testigos, se pueda llevar, y executar, como si fuerá apenados por el dueño de la heredad, ó por la Guarda averada la pena; y aviendo conocido los apenados, y con esta probanza pueda ser apreciadas las heredas de donde se huvieren llevado los frutos por los Vhedores del Pueblo, á instancia de los dueños, ó guardas, ó de los apenados; y siendo por el dueño, no hallando talador las guardas, tengan obligación de pagar el daño, y puedan ser executadas por ello, quedandoles el recurso de sacar á salva á los que les pareciere estar inculpidos.

LEÑAS HECHAS EN MONTE, que pena tienen.

ITEM, proveiendo el grande estrago que se haze en los montes, y deseando evitar las cautelas, y malicias que vsan para destruirlos, atendiendo á la grave necesidad que ay de reparar este daño: Estatuímos, y ordenamos, que ningún vezino, ó habitador de la presente Comunidad pueda hazer ningún genero de leña, gruesa, ó menuda, verde, ni seca en termino, y monte ageno, sino que entre los Lugares huviere pacciones, y concordias, ó vfos, y costumbres inmemoriales, á los quales, por razón de dichos vfos, pacciones, y concordias perteneciese el derecho de poder leñar libre, y francamente, y sin pena alguna en los dichos terminos, y monte ageno: y el que en otra manera lo hará, y se le hallado, cortando, y cargando, agarrando, rasgando, ó estan-

do en el cargadero, y en todo el distrito del monte, tenga de pena de cada vna carga de leñas menudas, como son romero, enebro, ginesta, aliaja, ratiza, coscojos, espinos, y otras qualesquiera leñas menudas, dos sueldos, y seis dineros, y por carretada diez sueldos; y el que será hallado, como dicho es, con leña de sabina, ó carrascones, tenga de pena cinco sueldos por carga, y por carretada veinte sueldos: y el que será hallado en la forma sobredicha con leña de rebollo, cima de carrasca, y robre, á buen corte, de cada carga diez sueldos, y por carretada quarenta sueldos, y los que harán, ó esgarrarán pie de carrasca, robre, ó rebollo, que los cimales de dichos rebollos sean buenos para lenguados de cubas, ó cortarán las cimas de aquellos á mal corte, y que no dexarán guías, que sean de grueso como vn brazo, y largo como vna vara de medir, tengá de pena de cada vn pie, ó mal corte que avrá hecho, ó cortado, á conocimiento de los Jurados, ó Vhedores del Pueblo cuyo fuere el Monte, sesenta sueldos de cada vn pie, y mal corte, declarando, q en vna carrasca, robre, ó rebollo de los dichos rebollos mencionados, no pueda aver sino vna pena por mal corte, como si la huviesse cortado por pie, y vn año, y dia de sospecha. Y porque ha avido duda, si el robre, ó carrasca secos que estuviere en pie tenían pena, ó no la tenían, cortando aquellos: Estatuímos, que las dichas carrascas, y robres que estuviere en pie, y derechos, tengan la misma pena de sesenta sueldos, y la dicha sospecha de año, y dia como las verdes, por quanto cumple á la Comunidad, que no se puedan cortar en manera alguna. QVEREMOS empero, q en lo sobredicho, no sean comprehendidos los que cortarán carrascones, y leñas en los Montes comunes de Cerrevuela, Vistavella, Luesma, Fonbuena, Badules, Villadolz, y Villareal; y pa-

DE LA COMVNIDAD DE DAROCA:

127

ra pedir, instar, y acufar de lo sobredicho, sea parte legitima el Procurador anual, ò qualquiere singular de qualquiere de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad. **VEREMOS** empero, que en los sobredichos Montes comunes, no està comprehendida la loma de Val de Ofo cõ la ombria, y solana de aquellas; la qual queremos sea vedada, y vedamos de leña, carbon, y pasturas cõ ganado de cabrio, por tiempo de quinze años, contaderos del dia que se notificaran las presentes Ordinaciones, por dõde dicha ombria, y solana, y vertientes està mojonada, conforme al actõ que sobre ello està hecho, con las penas, y sospechas en la presente Ordinacion contenidas, y q seã parte para llevar dichas penas los Asistentes, y Oficiales de la presente Comunidad; y qualquiere vezino de aquella; y por tenor de las presentes, se dà poder, y facultad a los Lugares de Romanos, Lechon, Badules, Villadolz, Villaroya, Lanzuela, y Retascon, y a qualquiere dellos, de poder nombrar vna, ò mas Guardas para la custodia de la dicha loma de Val de Ofo, con la ombria, y solana, y dichas Guardas asì puestas, jurando en poder de qualquiere de los jurados de dichos Lugares, sean avidas por legitimas, y forales, y dichas penas sean aplicadas a los jurados, y Concejos de dichos Lugares, para la paga de dichas Guardas. **ET** el que cortará los dichos rebollos, que los cimales dellos son buenos para lenguados por medio, aunque dexen ramas por los lados, por quanto se tiene experiencia se pierden, y quedan defectuosos, y sin provecho para los dichos usos de lenguados, que es el fin porque se desean conservar, y guardar: Declaramos, que los asì cortados, sean avidos, y los hemos por de mal corte, y se tengã la pena, y sospecha arriba dicha, y la misma pena tengan los azeres. Et asimismo ordenamos, que qualquiere que fuere halla-

do, ò sospechado aver hecho qualquiere genero de leña en qualquiere Monte, ò Dehesa de qualquiere Lugar de dicha Comunidad, con hozes, sierras, ò cõ otras armas, ò xarcias secretas, tenga de pena cien sueldos de cada vez q serã apenado, y año, y dia de sospecha, ò la tala, y aprecio, lo q mas quisiere el señor del Monte, aplicadera a la bolsa del tal Lugar. Y asimismo, por quanto muchos cortan de las carrafcas, robres, sabinas, y enebros, que están en los Montes de los Lugares de la dicha Comunidad, y se llevan las zuecas, y leña recia, y se dexan las ramas: Ordenamos, que los tales no puedan dexar dicha rama, y que por cada vez que se hallare no aver dexado el cargadero limpio, sean apenados, pues paslare de tres azes adelante, en las penas impuestas por Ordinacion, al respeto de las cargas, ò carretadas de ramas, que constare por relació de la Guarda aver quedado en el dicho cargadero, y que la carretada de leña aya de ser reputada por quatro cargas.

LEÑA QUE SE HAZE YEN: do en quadrilla.

220 **O** TROSI, para que se eviten las malicias, y cautelas con que los vezinos de la Comunidad pretenden la ruyna; y estrago de los mōtes agenos, yendo en quadrilla a hazer leña, y vno se pone a hazerla, y los demás se están parados; pretendiendo que solo el que està haciendo dicha leña tiene pena, supuesto que los demás no se exercitan en hazerla. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que los que en la manera sobredicha serã hallados, incurrã en las penas en la precontinuada Ordinacion contenidas, y hagan tantas penas quãtas cavalgadas de diferētes dueños avrã, ò quantas personas hallò la Guarda, segun la relacion que hiziere, lo qual quede a eleccion de los jurados

Hh

dos

dos en cuyo termino la dicha pena se avrà tomado. Et vltra lo sobredicho, sean avidos por taladores de montes, y puedan ser acusados criminalmente solo cō dos testigos de vista, a instācia de qualquiere vezino del tal Lugar.

LEñAS HECHAS A BVE-
no, y mal corte en todo el distrito del monte, que pena tienen.

ITEM, atendiendo a que en las preinsertas Ordinaciones que da declarada la pena que tiene todo genero de leñas, así gruesas, como menudas, que de aqui adelante se harán en termino, y monte ageno: y porqué respeto de la leña gruesa se deve poner mas cuidado, para evitar los estragos que hasta aqui se experimentan. **POR TANTO**, añadiendo a la dicha Ordinacion: Estatuyamos, y ordenamos, que el que hiziere leña de carrafca, robre, ò rebollo a mal corte, puesto que por carga no tiene mas de diez sueldos de pena, y quarenta por carretada, vltra, y a mas de dicha pena, se pueda apreciar, y llevar el aprecio, y daño, con la sospecha, y tasa de mal corte que arriba está dispuesto, y si el carro llevare en casco, ò cuerdas de dos mulas adelante, tenga la pena duplicada. **DECLARAMOS E M-**
PERO, por mal corte qualquiere pie de carrafca, ò qualquiere cimál, ò brazo que saliere, y se cortare de los que se elparcen, y arrojan de la cruz de la carrafca, siquiere de donde empieza a formarse aquella, y asimismo los pies de robre, rebollo, y carrafca erizados en los montes donde se ha hecho carbon, por nuevos, y tiernos que sean. Y para que no quede duda en lo que será buen corte, de lo restante de la carrafca, y el que hiziere la leña sepa la pena a que se expone: Dezimos, que lo será, y ha de ser toda la rama, y caña que nace, y sale de los brazos, y cimaes, que hazen mal corte, en caso

que aquellos fuesen cortados. Et finalmente disponemos, que los que se hallaren haziendo leña en montes agenos, puedan ser apenados, cortando, rasgando, agarando, cargando, y andando, ò parando en todo el distrito del monte, como arriba se dize, quedando sujetos a la sospecha de año, y dia, respeto de los malos cortes.

LEñA QUE SE DESCAR-
gará fuera del monte, que pena tiene.

OTROSI, porque con mas facilidad se destruyen los monte cargando carretadas, y cargas de leña gruesa inmoderadas, con animo de sacarlas fuera del termino, y monte vedado, para bolver con mas presteza a cortar de nuevo, a fin de remediar estos inconvenientes: Estatuyamos, y ordenamos, que el que descargare leña fuera del monte vedado, en lo franco, sea declarado encastillar, y tenga pena de castillo, la qual sea diez sueldos por carga, competente de la que allí se hallará azinada, ò amontonada, sin que si ay quatro cargas, obste dezir que la sacò en menos, y si la vepdiere azinada, tenga quinientos sueldos de pena de cada monton, ò azina q se le probare aver vendido, aplicaderos al Pueblo cuya fuere la leña, y año, y dia de sospecha.

LEñA MVERTA:

ITEM, por quanto muchos vezinos, y habitadores de la presente Comunidad, teniendo derecho por costumbre, ò concordias, de hazer leña muerta en terminos propios, ò estrangeros, lo color, y titulo de ser leña muerta, se llevā las trancas, puntales, y rama, hechas para las corralizas de los ganados, barracas, y cabañas de los pastores, lo que no es licito. **POR tanto**, estatuyamos, que qual-

qualquiera persona que se llevare pñales, ò rama de las dichas cabañas, y chozas de los dichos pastores, y ganados, tenga de pena sesenta sueldos de cada vez que fuere apenado, y còtra el que no fuere hallado, aya sospecha de año, y dia, y fino se salvara, pague la pena, y se execute privilegiadamente, y no obstante firma.

LEÑA DE RAIZES, DESTRALES, y Atalaya.

224 **O**TROSÍ, estatuyamos, y ordenamos, que si algunos vezinos de la Comunidad fueren hallados haziendo leña de raizes, ò zuccas de ratiza, coscojo, rebollo, caxicos, enebros, y sabinas con azada, ò en otra manera las rozaren, y desentrañaren de la tierra, tengan pena de diez sueldos de cada carga, y por fajo, brazado, ò talega, cinco sueldos, y treinta dias de sospecha; y deseando proveer del todo a las malicias, y cantelas que se vsan para hurtar leña: Estatuyamos, que si se hallaren dos, ò mas, en algun Monte, cañascal, ò Pinares de Herrera, y Segura, y otros qualquiera Pinares, y Cañascals de la presente Comunidad con destrales, que se presume van a cortar, aunque no esten en dicho exercicio actualmente, tengan de pena cada vno de los que llevaren segun cinco sueldos: y si al tiempo que estando haziendo leña en algun Monte, alguno estuviere atalayando para ver la Guarda, y avisar a los leñadores, el que hiziere oficio de atalaya, incurra en todas las penas que incurrieran todos los compañeros suyos, si fueran hallados cortando dichas leñas, y porque sucede, ò puede suceder, quando vno es apenado, viendo no puede escusar la pena, se anda por el Monte escogiendo leña, y cortado mas de la que puede llevar. Ordenamos, que a veinte pasos del contorno donde fuere ape-

nado, aya de hazer la carga, ò cargada que huviere de llevar, y de la misma especie de leña que començò a hazer, y si lo contrario hiziere, incurra en pena doblada.

LEÑA NO PVEDEN DAR los Lugares a quadrillas sin licencia.

225 **I**TEM, por quanto, so color de beneficiar a los pobres de la presente Comunidad, muchos Lugares de aquella reparten, y dan quadrillas de leña en los Montes vedados de dichos Lugares, sin reparar en la ruina que padece los dichos Montes, y Lugares: POR TANTO, estatuyamos, que los Jurados, y Oficiales de los Lugares de dicha Comunidad, ni alguno dellos, no puedan repartir, ni dar quadrillas de leña en los Montes de aquellos a los vezinos, y habitantes de dichos Lugares, sin expressa licencia del Asistente, y Consejo, de la qual aya de constar por acto publico, y los Jurados, y Oficiales que contra tenor de la presente Ordinacion daran, ò repartiran dichas quadrillas, y leña, devan ser inquiridos como Oficiales delinquentes, y pagar mil sueldos de pena, aplicaderos al Asistente de la presente Comunidad.

LEÑAS DEL PLANO

Cuerla estan vedadas:

226 **I**TEM, por avernos conñado, que la partida llamada el plano Cuerla, siendo propia deste Lugar, es comun en leñas, y pastura a los vezinos, y habitantes del Lugar de Bello, y muy dispuesta, y aparejada para criar leña, si se guardasse: POR TANTO, para la conservaciòn de aquella, y mayor beneficio de ambos Lugares: Estatuyamos, que dicha partida, como està mojonada en el acto de la comunion, y sociedad, sea guardada por tiem-

tiempo de quarenta años, contaderos de la publicacion de las presentes en adelante, de tal manera, que ningun vezino de Bello, ni las Guerlas, ni de los otros de la dicha Comunidad, puedan hazer en dicha partida ningun genero de leña de raizes, ni rama, y el q será hallado haziendo leña en ella, téga de pena por carga de rama diez sueldos, y por carga de raizes veinte sueldos, y por carretada de raizes ochenta sueldos, y por carretada de rama treinta sueldos, y año, y día de sospecha para todas estas penas: y queremos, que para la custodia de dicho Comunal, los dichos dos Lugares pogan sendas Guardas, y la pena que tomare, ò sospechare la Guarda de Bello, se divida por mitad entre la Guarda, y el Lugar de las Guerlas, y la pena que tomare la Guarda de las Guerlas, se divida por mitad entre la dicha Guarda, y el dicho Lugar de Bello.

LEÑA CORTADA EN
tiempo de nieve, no puede traerse luego.

227 **O** TRO SI, por quanto en tiempo de nieve se dà licencia, para que cortando ramas de carrasca con la hoja de aquellas, puedan sustentarse los ganados menudos, y por aver visto el inconveniente que los que a esta sazón van por leña, por no detenerse a hazerla, cargan de la que hallan en tierra, y se cortò para el ganado, antes que aquel aya comido la hoja, de que se sigue bolver a cortar los Ganaderos, y mayor estrago en los mòtes: Por tanto, estatuyamos, y ordenamos, q qualquiera persona que se hallarà en los montes de la dicha Comunidad, avièdo nieve en aquella partida, cargando de las ramas de carrasca por deshojar, que se avrán cortado con la dicha nieve, tégan de pena por cada carga diez sueldos, y por carretada quarenta, ejecu-

tadera privilegiadamente, y no obstante firma.

LEÑA NO SE PVEDE CORTAR
para calzaduras, ni rayos.

228 **O** TRO SI, estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezino de la presente Comunidad sea ofiado en los montes comunes de aquella cortar calzaduras, ni rayos algunos, debaxo de pena, en la qual incurra qualquiere que lo hiziere, de cada vna calzadura de carro sesenta sueldos, y de cada doçena de rayos otros sesenta sueldos, y para el q no fuere hallado, ò apenado, aya sesenta días de sospecha, y los que vendieren dichas calzaduras, y rayos, fusillos, y otras maderas fuera de la presente Comunidad, incurran en pena de quinientos sueldos laqueses de cada vez que lo sobredicho se les probare aver hecho, aplicaderos al Sesmero de la Sesma, y Lugar cuyo fuere el monte, partes iguales.

LEÑAS PARA LOS HOR-
nos de ollas, y cantaros.

229 **P**OR averse experimentado, que los hornos de ollas, y cantaros consumen muchas leñas gruesas, que hazen falta para otros vlos mas importantes a los vezinos de la presente Comunidad: Estatuyamos, y ordenamos, que para dichos hornos no puedan hazer otra leña sino solo aliagas; y si otra leña hizieren, por menuda que sea, téngan de pena de cada carga cinco sueldos, y por carretada veinte sueldos; y si los Horneros, ò peones suyos no fueren apenados, y se entendiere aver hecho otra leña diferente de las dichas aliagas, téngan obligacion de hazer salva, adverando mediante juramento no la hizieron para dichos hornos, sino para el uso de dichas sus casas.

LE-

LEñA ROZADA NO SE

puede llevar de campo

propio.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que la leña que estuviere arrancada, y rozada en campo, y heredad propia, no se la pueda llevar otra persona que su mismo dueño, y el que lo contrario hiziere, si fuere hallado, tenga de pena diez sueldos de cada carga, y quarenta por carretada, y si no fuere hallada la persona que se sospechare, pue da ser traída a falva dentro de vn mes, y no salvándose, quede incurso en dicha pena.

LEñAS, SI LAS INTEN-

taren hazer yendo disfrazados.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, que si alguno fuere hallado en algũ termino, ò monte de la dicha Comunidad, hora sea carrafcal, rebollar, pinares de Herrera, Segura, Azuara, Torre-cilla, y Allueba, y otros qualesquiere, haziendo en aquellos alguna cosa que no sea permitida, ò conociendo intentos de hazer corte de leñas en dichos montes, y fueren con mascar, papahigo, ò otro disfraz para no ser conocidos, ò yédo descubiertos se negará su nombre propio, ò se negará quien es, tenga pena de cien sueldos de cada vez que será visto, y hallado, executados privilegiadamente, y no obstante firma, y vltra desto, si hiziere leña, pague la pena resultare de la leña que hiziere, segun lo dispuesto en las

presentes Ordinaciones.



LEñAS, Y RAMAS DE

falzes, tiemblos, olivos, y otros arboles no se pueden cortar.

ITEM, por lo que importa la conservacion de las radiguerras de arboles, así fructíferos, como infructíferos, están cõ mayores penas de las que se contienen en vna Ordinacion hecha por el Regente Sora: Estatuyamos, y ordenamos, que qualquiere vezino de la presente Comunidad, que cortará, hurtará, ò configo llevará rama de falze, olivo, olmo, tiemblo, ò otros arboles infructíferos, ò arrancará radiguerras, y defensivos, que a las entradas de rãblas, rios, ò barrancos están puestas, ò en otra qualquiere parte que estèn dichos arboles infructíferos, pues sirvan de defensivo, tengan de pena de cada vna rama, ò de cada vna radiguera q arrancará, veinte sueldos, y el daño le sea comendado al dueño cuya fuere, y el que rozará, ò cortará vimbres, tenga de pena dos dineros de cada vno, y si esmuirá, y cogerá de tierra hoja de olmo, de cada carga, sacõ, ò talega, cinco sueldos. Y ASSIMESMO, el que hurtará, ò arrancará de raiz qualquiere arbol fructífero, tenga de pena sesenta sueldos, y si fuere arbol infructífero, tenga de pena de cada vno veinte sueldos, y los que no fueren vistos, ni hallados, puedan ser compelidos a falva de año, y dia, y los que se llevaren la leña muerta de las heredades de vega, tengan de pena diez sueldos por fajo, ò carga, y cinco sueldos por rama, con la sospecha de treinta dias.

VEDA DE LOS TAXADA-

ITEM, por evitar las diferencias que ha auido entre los Lugares, y vezinos de la Comuni-

dad, sobre la guarda, y observancia de los taxadales, y montes de carasca, y rebollo, que se han cortado, y repartido en cuadrillas entre los vezinos de aquella, ò para cortes de carbó, y otros fines, descando que en lo venidero no aya ocasion de disturbios, y se conserven los montes: Estatuyamos, y ordenamos, que los dichos taxadales, ora estèn en Dehesas, ora estèn en Montes blancos, sean avidos por vedados por todo el año, y tiempo que se cortan, y como Dehesas privilegiadas, se ayan de guardar por todos los vezinos, y habitadores de la presente Comunidad, y ganados gruesos, y menudos de aquellos, así por los vezinos del Lugar cuyo será el taxadal, como por otros qualesquiere estrangeros, por tiempo de cinco años, contaderos del día en que se avrá acabado de cortar, así, y de tal manera, que si algun ganado grueso, ò menudo será hallado en los dichos taxadales, ò alguno dellos, tenga de pena por cada rabaño de ganado menudo de lanio diez sueldos de día, y veinte de noche, y quatro dineros de cada res de cabrio, y de ganado mayor, si quiere bestias, vn sueldo por cabeza, así de día, como de noche, y vara a fuera: y hallado que sea por qualquiere Guarda, Montero, ò Viñadero, el Pastor, ò Guarda del dicho ganado, lo aya de echar fuera por la mas cercana orilla, y si no lo hiziere, tenga la misma pena, tantas vezes quantas fuere requerido, y no lo hará. Et si será hallado el ganado solo sin Pastor, ò sin Guarda, el Montero, Viñadero, ò otra qualquiere Guarda que lo hallará, lo pueda llevar sin pena alguna al corral, y allí tenerlo hasta que aya pagado la pena: Y asimesmo, damos facultad al Asistente, y Consejo de la dicha Comunidad, que son, y por tiempo serán, que puedan para mayor aumento, y conservacion de los dichos taxadales, aumentar en vna, ò mas vezes el tiempo que les parecerá ser conve-

niente, y necessario, para que los dichos taxadales crezcan, y se aumenten, y por todo el tiempo que los aumentaren, se ayan de guardar con las penas, y de la forma, y manera arriba contenida.

MONTES HVECOS; NI

Dehesas no pueden ser labradors, ni escaliados.

ITEM, procurando en quanto de nuestra parte sea posible la conservacion, y aumento de los montes huecos, rebollares, y carascales, dehesas, y boalares de la dicha Comunidad: Estatuyamos, que ninguno pueda romper, labrar, ni escaliar, ni hazer labor alguna en ningunos montes huecos, rebollares, carascales, dehesas, ni boalares de la presente Comunidad, ora sea vezino, ò Concejo de aquella, debaxo pena de cien sueldos, aplicaderos la mitad a la presente Comunidad, y la otra mitad al luez que la sobredicha pena executará, & vltra desto, las tales labores, puedan ser taladas, y comidas, sin incurrir en pena, ni calonia, daño, ni menoscabo alguno.

MONTES, SI LES DIEREN a fuego, que pena tienen.

ITEM, por quanto muchas personas haziendo fuego en los montes, quemando rómbrales, y rarizales, a fin de hazer labores, con poca providencia, y sin considerar lo que el fuego, agitado del ayre, suele desatinar, no han reparado en tan crecidos inconvenientes, de que se han seguido muchos incendios de montes, carascales, y pinares, con notable detrimento de los Pueblos: y como los que hazen dichos fuegos, muchas vezes no son vistos, ni se puede aver razon dellos: POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que si algu-

no quemará algun monte, ò parte alguna de aquel, sea pinar, carrascal, ò rebollar, ò otro qualquiere, en la manera sobredicha, ò otra diferente, si será visto, ò apenado, a relacion de la Guarda, ò juramêto del que le viere, tenga pena de pagar todo el daño que se huviere seguido de dicho incendio, así al dicho monte, como a otros vezinos, prendiendo el fuego en las mieses, y a mas de esto, el tal pueda, y deva ser acusado criminalmente, a instancia del Procurador, ò qualquiere otro vezino de aquel Pueblo, como a incendiario, y depopulador de montes: y sino será visto, ni apenado por las Guardas, ò Monteros, pueda el indiciado ser compelido, y sacado a salvar dentro de año, y día; y si no se salvar, quede incurso en pagar, y satisfacer dichos daños apreciados, con el mismo rigor, y forma de execucion, que si fuera pan, y vino.

CARBON NO SE PVEDE

hazer sino para las Herrerias.

236 **I**TEM, el Serenísimo señor Rey Don Iayme, por su Real Ordinacion, prohibió, y mandó, que ninguno pudiese hazer carbon en los terminos, y montes de la presente Comunidad: y porque la experiencia ha mostrado ser muy provechosa esta Ordinacion: Estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezino de la Comunidad pueda hazer carbon en los montes, y terminos de aquella, aun que sea en termino propio suyo, sino para el Herrero, ò Herrereros del termino donde viuiere, ò para las fraguas, y Herrereros, Concegilmente conducidos en aquellos, ò en otros Lugares de la dicha Comunidad. Et aun, en el dicho caso, no permitimos, ni querèmos, que el dicho carbon sea, ni pueda ser, ni hazer se de humo, de ninguna manera, sino de flama tan solamente. Et que no puedan hazer di-

cho carbon de leña de carrasca, sino de las otras leñas menudas, para el efecto de dichos Herrereros, y no para otro efecto alguno. Et si alguno será hallado, ò probado aver hecho carbon de humo, incurra en pena de quinientos sueldos de cada calera, y el carbon, y bestias con que lo llevará perdidas, y año, y día de sospecha; y si será hallado, visto, ò probado el dicho carbon de flama dár, ò vender fuera la dicha Comunidad a Lugares, ò particulares algunos, tenga de pena por cada carga ciento y cinquenta sueldos, y trecientos por carretada, y las bestias, y carros perdidas, y año, y día de sospecha; y las dichas penas seá para los Lugares, y sus Monteros, donde lo sobredicho sucediere, partes iguales, siendo parte legitima para esta acusacion qualquiere vezino de la presente Comunidad. Y con esto estatuyamos, que los Concejos, y Univeridades de aquella, ni sus Oficiales, no puedan hazer Estatutos contra tenor de la presente Ordinacion, ni por ellos puedan vedar, ni prohibir a los vezinos de dichos Lugares el hazer carbón en la forma que aqui se contiene; y si tal prohibicion hizieren, sea nula, y de ningun valor, y el Asistente, y Consejo de la dicha Comunidad sean conocedores de los dichos Estatutos hechos, ò que se harán por los Lugares de la dicha Comunidad, quedando obligados a obedecer, y cumplir lo que por dicho Asistente, y Consejo será declarado, debaxo las penas á aquellos impusieren. Y por quanto en los Terminos de la Villa de Segura, y Lugar de Salzedillo está el Pinar vulgarmente llamado (de Segura) en dō, de todos los vezinos de la Comunidad tienen derecho de herbajar pinos, pagando quatro sueldos de cada vno, y a buelta de dicho herbage de pinos, que es permitido, vñan herbarjar carbon, que no se puede tolerar. POR TANTO estatuyamos, que ni los di-

dichos Lugares de Segura, Salzedillo, ni sus vezinos, ni otros algunos de la presente Comunidad puedan usar de tal abuso de hazer, ni herbajar carbon; y si alguno lo hiziere, tenga de pena de cada carga sesenta sueldos, y treinta sueldos de cada saca, ò talega, y dos meses de sospecha para el que no fuere visto, ni hallado, y demás del to pueda ser acusado criminalmente, como en la preinserta Ordinacion se dice, y contiene.

CENIZA NO SE PVEDE

hazer en los montes para vender, ni otros usos.

237 **O**TROSI, previniendo el abuso que tienen muchos vezinos de la presente Comunidad haziendo ceniza en los montes para vender, ò para sus casas, sin reparar, en quemar carrasacas, rebollos, y otras leñas, de que no solo se sigue el estrago, y ruina de los montes, sino que pierden el tiempo que pudiera emplear en el cultivo de sus haciendas, sin gaitario en tareas tan ociosas. POR TANTO, estatuyamos, que ninguno pueda hazer dicha ceniza en los montes, y terminos de la presente Comunidad, debaxo pena, en la qual incurra el que la hiziere si será hallado, ò probado averla hecho, de sesenta sueldos de cada vez, y dos meses de sospecha para el que no fuere visto, ni hallado, y para instar dichas penas, seã parte legitima los nombrados en la antecedente Ordinacion.

PROHIBICION DE COR-

tar pinos.

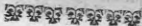
238 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, q si alguno será hallado en los pinares de Azuara, Herrera, Segura, Salzedillo, Torrecilla, y Allueva, apacentando sus ganados en los meses de Abril, Mayo, ò Junio, que

es el tiempo de mover, y echar esta plãta, ò persona alguna fogarear, desde el primero dia de Abril hasta el quinzeno del mes de Setiembre en cada vna año, tenga de pena cinco sueldos de dia, y diez de noche; y el que fogarearã, tenga diez sueldos, asì de dia, como de noche. OTROSI estatuyamos, que el que será hallado cortando, ò serrando pino alguno chico, ò grande, ò carga de teda, ò serrando troncos, ò fustiendo arboles, tenga de pena de cada pino, carga de teda, que sacarã, ò serrarã, sesenta sueldos para la bolsa comun del Lugar cuyo fuere el pinar; y la misma pena tenga el que cortarã pies de carrasca, estante en los dichos pinares, asì, y de la forma; y manera que està dispuesto en la Ordinacion, debaxo el titulo: *Leñas hechas en monte ageno, que pena tienen*. Et asì finesmo, el que sacarã pinos a lo franco, y aquellos amontonarã, con animo de hazer mas, ò vender aquellos, por quanto es avido por encastillar, queremos pagar la pena de castillo, como si fuera leña de carrasca, y respeto las quemas, y rozas de los pinares de Segura, y Salcedillo, se guarde el orden q por Estatuto tiene la dicha Villa de Segura, mediante acto testificado por Juan Monterde, Notario, vezino del Lugar de Burbaguen. Y en respeto de los demás pinares de Azuara, Herrera, Torrecilla, y Allueva, qualquiere que será hallado cortando pinos, ò cabrios, tenga de pena de cada cabrio, ò pino grande, ò pequeño, diez sueldos, si no estuviere herbajado, el qual herbaje declaramos aya de ser nueve dineros de cada pino grande, ò pequeño, y no mas; y en esto no sean comprendidos los vezinos del Villar de los Navarros, porque estos en el pinar de Herrera pueden herbajar a siete dineros el pino, quedando privados, como privamos a todos los vezinos de la presente Comunidad, de poder escalar en dichos pinares, como si fueran mon-

montes guecos, y los que lo hizieren, incurran en las penas que tienen los que escaliaren en boalares, y Dehesas privilegiadas.

PRENDA SE PVEDE TO-
mar de la persona apenada, si no fuere conocida, si lo es, no.

ITEM, estatuyamos, que si alguno será hallado haziendo qualquiere genero de leñas, pa-centando en qualesquiere pastos vedados, ò llevando, y cogiendo qualesquiere frutos de heredades agenas, y hiziere algunas otras cosas prohibidas, así por Estatutos, y Ordinaciones de la presente Comunidad, como por Fuegos, y Observancias del presente Reyno, si la Guarda que le apenará no le conociere, le pueda tomar prenda, y llevar peñora, y aquella vender, y transgala, y cobrar la pena, adverando la Guarda que no le conoció, y por esto no pierda la pena: pero conociéndolo, y siendo el apenado de Lugar circunvezino, y confrontante al de la Guarda, si le tomare peñora: Estatuyamos, y ordenamos, que la Guarda pierda la pena. Y quanto a los demás, que no serán circunvezinos, ni confrontantes, queremos, y ordenamos se puedan tomar, y llevar peñoras, por las penas, y calonias en que los tomarán, apenarán, y hallarán, y avrán incurrido. Y en respeto de los confrontantes que se apenaren, puesto que por ser conocidos, y convezinos, no se les pueda tomar prenda: Estatuyamos, que dentro de diez dias, tengan obligacion de ir a rogar, y pagar la pena en que avrán incurrido, y si no lo hizieren, de cada vez que el Guarda, Montero, ò Procurador de penas fuere a cobrar dicha pena, pague de camages ocho sueldos, vltra de lo que montará la dicha pena.



PALILLOS, NI CABRIOS
no se pueden cortar para vender fuera la Comunidad.

ITEM, por ser muy justo que cada vno se contente con cortar los cabrios, y palillos que huviere menester para el cerramiento de sus zafranes cubiertos, cerrados, y otros usos propios, sin destruir las guias de las sabinas, para vender fuera de la Comunidad a personas estrangeras della, de que se origina la total ruina, y estrago destas leñas: **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que el que cortará sabinas, ni otras fustas para vender fuera de la Comunidad, tenga de pena veynte sueldos por carga, y sesenta por carretada, y año, y dia de sospecha; y porque lo sobredicho no será bastante remedio para reprimir el estrago de muchos viciosos: Estatuyamos, que el Asistente de la presente Comunidad pueda erecer estas penas respecto la Sesma del Honor de Huesca, que es donde se ha reconocido mas daño, y todo aquello que por el dicho Asistente será aumentado, ordenado, y dispuesto, sea de tanta autoridad, como si por Nos, y por toda la Plienga General fuere establecido, y dispuesto; y en las dehesas, y partes vedadas, de ningun modo se puedan cortar las dichas fustas, ni para sus propios usos, dabaxo la propia pena.

HOMBRES DE SIGNO
servicio, no se pueden conducir con personas esilentas para hazer cosas prohibidas.

ITEM, porque se reparen los graves daños que se siguen a los Lugares de la presente Comunidad, en que las personas libertadas, y no súgetas a las Ordinaciones de aquella, conduzgan, y alquilen per-

Kk

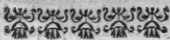
fonas

sonas de signo servicio, para que siendo hallados haziendo cosas prohibidas no les quiten prenda, como está dispuesto por Ordinacion. P O R tanto, deseando evitar dichos inconvenientes: Estatuyamos, que ningun vezino de las Villas, y Lugares de la dicha Comunidad pueda conducirse a jornal con persona alguna libertada para el dicho efecto, y si lo hiziere, y el tal libertado se quisiere librar de pagar la pena en que avrá incurrido, por no averle quitado prenda, como se le deve quitar en todos casos, el tal vezino de signo servicio conducido, de su hacienda propia aya de pagar la dicha pena, y daño que avrá hecho, sin que le aproveche el averido a jornal, ni conducido con la tal persona libertada.

CALERAS NO SE PVE,

den quemar con leña de las Dehesas, y Vedados.

242 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que los Justicias, ni Jurados de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, no puedan dar licencia en manera alguna para hazer caleras, ni quemar aquellas con las leñas estantes en las Dehesas, y Vedados de los dichos Lugares, por quanto es muy importante que las dichas leñas de las Dehesas, aunque seã menudas, se conserven; y si algun Lugar tuviere necesidad de hazer calera para obras propias, y de sus vezinos, y por no tener otra leña que la de dichas Dehesas, ò Vedados necesitare de aquella, en este caso deva pedir licencia al Asistente de la presente Comunidad; y los Jurados que cõtra tenor de la presente Ordinacion obraren, incurran en pena de cada ochocientos sueldos, aplicaderos al Asistente que la executarã.



QV EN SEA PARTE LEGITIMA para apenar.

243 **I**TEM, por quanto sin temor de Dios ay muchas personas que hazen daño en panes, viñas, huertos, azafrañes, yerbas, y otros frutos, y frutas, y se van sin pagar pena alguna, por no aver a la sazõ guarda, ni parte legitima para poder requerir, y apenarlos: Estatuyamos, y ordenamos, que para los que fueren hallados haziendo daño en las sobredichas cosas, y qualesquiere otros frutos de qualquiere especie que sean, deva fer parte legitima, demã de las guardas, y principal dueño de aquellos, la muger, hijos, y criados de cada vn vezino de la dicha Comunidad, pues sean de catorze años arriba, a los quales se les dẽ entera fee, y credito, en juicio, y fuera del en las penas, y calõias que manifestaren, ò adverbaren, como si lo dixere el dueño principal, ò guarda conducida.

SOBRE EL LABRAR LOS prados.

244 **I**TEM, deseando ataxar los disturbios, y contiendas que ay entre muchos Lugares, y vezinos de la Comunidad sobre el romper, y labrar los prados que hasta aqui han estado destinados para pasto de las cavalgaduras, y porque las necesidades con lo fortunoso de los tiempos, y años de carestia han crecido de manera, que obliga a romper, y labrar dichos prados, para panificar, y sembrar aquellos, y los Lugares tengan mayor socorro en sus necesidades, y con que proveer a los de sus vezinos: P O R T A N T O, para evitar dichos inconvenientes. Estatuyamos, y ordenamos, que los dichos Lugares, y Concejos, aunque aya algunas personas que repugnen por sus mismos intereses el

el labrar, y tompor dichos prados, pareciendoles ser conveniente a beneficio comun, y precediendo licencia, y expreso consentimiento de Asistente, y Consejo de la dicha Comunidad, ò mayor parte de aquel, pueda disponer de los dichos prados Congegiles, propios, y peculiares de los dichos Lugares, y abritlos, romperlos, y sembrarlos, trigo, cebada, y otros granos, para el beneficio de dichos Concejos, no obstante que algunos vezinos contradigan, y pretendan lo contrario. Y si alguno, ò algunos impugnaren, y contradigieré lo sobredicho por justicia, ò en otra manera, las costas, y gastos que hizieren ambas partes, sean a expélas de los que la tal impugnación hizieren, y en ellos se executen privilegiadamente, y no obstante firma.

REPARO DE LOS CAMINOS.

145 **O**TROSÍ, porque ha sucedido muchas vezes en la presente Comunidad en tiempo de nieves, y aguas, están los caminos, y pasos publicos tan quebrados, y desvaratados, que no se puede andar por ellos, ni carretear, sino con mucho trabajo, y fatiga, y no es razon que las vias publicas, y caminos reales, embarazen el libre transito a los pasajeros: POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, los Pueblos donde huviere los tales malos pasos, sean tenidos, y obligados a los adrezar, y reparar a sus propias costas, y si no lo hizieren, mandandoseles el Asistente, Sefmero de la Sefma, ò su Lugarteniente, los tales Asistente, Sefmero, y su Lugarteniente, los puedan mandar adrezar a costas, y expensas de los tales Pueblos, mandandolos executar por razon de dicho gasto, no obstante qualquiera presentacion de firma, ni otro remedio, ni recurso alguno.

GUARDAS HAN DE INTIMAR las penas a los amos.

146 **I**TEM, para que llegue a noticia de los amos las penas, y calonias en que avrán incurrido sus criados, y Pastotes, y aquellos no se vayan sin dar satisfacion dellas, en caso que a ellos tocara la paga: Estatuyamos, y ordenamos, que las Guardas, Monteros, Mefseguros, è otras qualesquiera personas, que conforme las presentes Ordinaciones tienen facultad de apenar, sean tenidos, y obligados dentro de quinze dias después que avrán apenado, intimar a los amos de los tales criados, y Pastores las penas que les avrán hecho, y tomado; y la Guarda que no lo hiziere, pierda la parte que le perteneciere en la dicha pena, quedando salvas las otras porciones a los que son suyas, conforme lo dispuesto en dichas Ordinaciones, y esto se entienda tan solamente respecto de las penas que las Guardas tomarán a los vezinos de sus propios Lugares, y que harán en los propios terminos donde son vezinos.

PENAS SE AYAN DE PEDIR antes del dia de San Martin.

147 **I**TEM, deseando evitar la confusion que ha nacido de la dilacion, execucion, y cobrança de las penas en que avrán incurrido, así los Pueblos de la presente Comunidad, como vezinos, y moradores de aquellos, así por razon, y causa de sus personas, como por causa de sus ganados gruesos, y menudos, así por pasturas, pescas, cazas, leñas, yerbas, escabios, y otras cosas en que incurrirán: Estatuyamos, se ayan de pedir, y la causa se aya de comenzar antes del dia de San Martin en cada un año, todas las que fueren hechas hasta el

el día de San Miguel de Setiembre proximo precedáte; y si dichas penas, y calonias no se pidieren, ò la causa no se comenzare antes de dicho día, de allí adelante dichas penas, y calonias no se puedan exigir, executar, ni llevar, antes bien queden prescriptas, y extintas, sin ningún recurso de poderse cobrar.

IVEZES DE REVISTA EN

Causa de cien sueldos abaxo.

ITEM, atendiendo a que la Magestad Catolica del señor Rey Don Felipe, por su Real Sentencia, como juez arbitro entre la Ciudad, y Comunidad de Daroca, ordenò, y mandò, que en las causas de cien sueldos abaxo, pronunciadas por los Jurados, y Juezes ordinarios de la presente Comunidad, solamente los que de ellas se sintiessen agraviados, se pudiesen, y deviesen apelar a los Juezes de revista que fuesen nombrados, y escogidos por los Jurados de cada vna de las Villas, y Lugares de dicha Comunidad, y no a otros Juezes algunos, y su Magestad no fue servido dar orden en la prosecucion de las dichas apelaciones, y se ha experimentado aver gran falta en no aver orden para el dicho recurso. **POR TANTO**, & aliàs, estatuyamos, que en las dichas causas de cien sueldos abaxo, pronunciadas por los Jurados de las dichas Villas, y Lugares, los que dellas se sintieren agraviados, solamente pueda apelar para ante los Juezes de revista, que serán elegidos, y nombrados en cada vna de las dichas Villas, y Lugares, y no a otros Juezes algunos: los quales Juezes de revista, con el Jurado, ò Jurados, que avrán pronunciado en la dicha causa menor, avida relacion del juez, que en aquella avrá dado su individual sentencia, que ayan los revifores juntamente de pronunciar de justicia, y declarar ante aquellos, con

el Jurado que avrá pronunciado, lo que en Dios, y sus conciencias hallaren proceder de justicia, y aquello que los dichos Juezes, con el Jurado, ò Jurados que avrán pronunciado sentencia declararè, aya de valer, y a ello se aya de estàr, sin tener recurso a otro juez alguno, exceptando, que en la presente Ordinacion no sean comprehendidas, ni comprehendemos las causas que se introduciràn por causa de penas, y daños, y prendadas, porque en aquellas, las partes litigàtes se pueden apelar al Asistente, y Sèsmero, y si apelaren al Sèsmero, puedan tener recurso por via de apelacion al dicho Asistente, y no a otro juez, ni Confitorio alguno, guardando en la prosecucion de las dichas causas menores el orden siguiente: Es a saber, que la parte agraviada de la Sentencia dada por los dichos Jurados, aya de apelar ante los Juezes de revista dentro de tres dias, contaderos del día que la Sentencia fue dada por los Jurados, si presentes se hallaren las partes a la Sentencia, y si absentes, del día que les fuere intimada: Y luego dentro de otros tres siguientes, den orden cò los dichos Juezes de revista, que por escripto, ò de palabra intimen a los Jurados de quien avrán apelado, no pasen adelante a executar su Sentencia, y asignandoles día fijo, que no pàsse de diez adelante, para q̄ asistan con ellos a reconocer la sentencia que hubieren dado, y proveer sobre ello, corrigiendo, y enmendandola, ò conformando, ò en mejor, comutando como conociere procede de justicia, el qual reconocimiento, y declaracion de sentencia, los dichos Juezes ayan de hazer dentro termino de treinta dias luego siguientes despues de pasados los diez dias vltimamente señalados, y sino pronunciaren dentro de dichos treinta dias, se aya de estàr a la sentencia pronunciada por los dichos Jurados, y aquella, la dichas partes ayà de

DE LA COMYNIDAD DE DAROCA:

138

de guardar inviolablemente.

Gitanos, y Bohemianos

nos deven ser presos.

249 **I**TEM, son tantos los hurtos, y latrocinios de ganados, así gruesos como menudos, y otras cosas que en la presente Comunidad se cometen, que obligan a poner mas cuidado de lo que hasta aquí se ha tenido, y como la presumpcion por la mayor parte está contra los que vienen a la dicha Comunidad, y por ella transitan en habito, y exercicio de Gitanos, y Bohemianos, y aunque por los Fueros del presente Reyno están expelidos, y desterrados, y la forma, modo, è instancia con que deven ser castigados, esto no obstante, por el descuido, omision, y tibieza de los Jueces, y Oficiales de la dicha Comunidad, se han despreciado los dichos Fueros del Reyno, leyes, Estatutos, y Ordinaciones de aquella, en desservicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y agravio, y detrimento de los vezinos de dicha Comunidad: POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, Sefmeros, Iusticias, y Jurados, y los demás Oficiales que son, y por tiempo serán de aquella, sean tenidos, y obligados so cargo del juramento que prestaron al principio de sus oficios, prender, y hazer prender los dichos Gitanos, y Bohemianos, y cogerles los ganados gruesos, y menudos que llevaren, armas, ropas, y carruaje que en su poder hallaren, y así presos llevarlos, è remitirlos a las Carceles de la Ciudad de Daroca, y entregarlos al Iusticia de dicha Ciudad, para que a instancia de dichos Oficiales, y Jueces que los prendierò, sean punidos, y castigados por los delitos que huvieren cometido, rapinas que huvieren hecho, è por vagantes, y quebrantadores del presente Estatuto, entrando, y durcurriendo por la

presente Comunidad en habito, y exercicio de Gitanos, lo qual está prohibido; y para que la presente Ordination tenga mayor obervancia: Estatuyamos, que los Jurados que en sus Lugares los permitiràn, è no los prenderàn, è expeleràn, è no les cogeràn las cavalgaduras, ropas, y fardage que llevaràn, tengan quinientos sueldos de pena, executaderos por el Asistente, y Sefmeros de la presente Comunidad privilegiadamente, y no obstante firma.

CONDICIONES DE MEDICOS, Cirujanos, y otros

afalariados.

250 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Jurados, y Concejos de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, è qualquiere dellos, convocados, y juntos en Concejo, como es razon, y costumbre, si conduciràn, y afalariaràn algun Medico, Cirujano, Apotecario, Albeytar, è Herrero, por salario Concegil, è por casas, y salarios particulares, pues Concegilmente sea conducido, que todos los vezinos, y habitadores de los tales Lugares respectivamente, sean tenidos, y obligados de estar a la conduccion, y salario que por los dichos Concejos, è por la mayor parte dellos serán hechas, y de pagar por salario lo que en pan, è en dinero se avrà prometido, y avrán capitulado pagar en cada vnaño: Y si algunos por pasciones, è otros respetos particulares no se quisieren visitar con el Medico, Cirujano conducido, ni tomar medicinas del Apotecario, ni curar sus cavalgaduras con los Albeytas, ni adrezar sus rejas, y otras cosas necesarias con el Herrero conducido, como dicho es, sea obligado pagar lo que los dichos Concejos avrán prometido, y a èl le tocare, segun el repartimiento que se hiziere, aunque no vsc;

LI

ni

ni se valga de los dichos conducidos, y si alguno reusare pagar dichas conducciones de panes, ò dinero debaudo estos, ò otros preteftos, el tal pueda ser executado en sus bienes por los Jurados de los tales Lugares a instancia del Procurador anual de aquellos privilegiadamente, y no obstante firma, y lo mismo querèmos se guarde, y observe en qualesquiera conducciones de Oficiales necesarios a dichos Lugares, y bien comun de las Repùblicas.

CIRUJANOS QUE HIZIE- ren curas, quien ha de conocer en la paga.

251 **O**TROSI, porque se eviten los pleytos, y diferencias que ha auido entre los Cirujanos de la Comunidad, y los heridos de aquella sobre las curas por los dichos Cirujanos hechas, pretendiendo llevar precios desordenados por sus trabajos, y algunos pidiendo mas de lo que valen las haziendas de los q̃ mano ayrada fueron heridos, deseando dar providencia en lo sobredicho: Estatuyamos, y ordenamos, q̃ si de aqui adelante entre los Cirujanos de la presente Comunidad, y vezinos de aquella sobre la paga de dichas curas huviere alguna diferencia, esta la ayan de conocer, juzgar, y declarar los Jurados del Lugar donde la tal diferencia sucederà: y en renitencia suya, el Sefmero de la Sefma: y en falta, y renitencia deste, el Asistente de la dicha Comunidad, y que aquello que los Jurados en su caso, y el Sefmero, è, ò Asistente en los suyos declararan cõ consejo de Cirujanos, aya de valer, y las partes ayan de estàr sin poder tener recurso alguno otro, legal, o ridico, ni Foral.

MESONEROS, COMO DE- ven tener, y regir los Mesones.

252 **I**TEM, en fuerza del Privilegio concedido a la presente Comunidad por el Serenissimo señor Rey Don Alonso, respeto de las posadas, y mesones publicos: Estatuyamos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Comunidad, de qualquiera estado, ò condicion que sea, pueda parar, ni tener posada, ni meson publico, ni secreto, sino por via de arrendacion, y licencia, que conste por escritura publica, ò privada del Asistente, Sefmero, ò Jurados de la presente Comunidad respectivamente, y si algun vezino de la dicha Comunidad contra tenor de la presente Ordinacion parare, ò usare de Mesonero, incurra en pena de sesenta sueldos de cada vez que lo hiziere, ò alojamiento que diere, aplicaderos a la bolsa comun del Lugar donde sucediere: E T asimesmo ordenamos, que ningun Mesonero pueda vender cevada à mayor precio del que serà tassado por los Jurados del Lugar donde estuviere, ni tener persona alguna en dichos Mesones mas de tres dias enteros, sino que sea con licencia, y noticia de los dichos Jurados, debaxo la misma pena, executaderas en sus bienes privilegiadamente, y aplicadera a la bolsa comun de aquel pueblo.

MOLINEROS QUE DRE- cho han de llevar en sus Molinos.

253 **O**TROSI, estatuyamos, que ningun Molinero de la dicha Comunidad pueda tomar, ni llevar de maquila por moler panes algunos, mas derechos q̃ vna fanega de veinte, y a este respecto, razon, y quenta lo demàs, lo qual no pue-



pueda tomar en la guenza, ò teja; y si mas derecho, ò maquila tomara, téga por cada vez que lo contrario hiziere, sesenta sueldos de pena, la mitad para el Sefmero, ò luez que lo executará, y la otra mitad para el Hospital, y demás desto pierda la maquila. Et aú querèmos, que al derredor de la mue-la aya de aver amparo de maderá, de manera que la harina no se evapore, ni pierda, y dicho amparo sea a cono-cimiento del Sefmero.

TASSADORES DE LAS mercaderias.

254 **I**TEM, estatuyamos, y ordena-mos, que en cada vno de los Pueblos de la dicha Comuni-dad, se ayan de elegir, y nombrar con el Almotazaf dos personas fieles abonadas, y de inteligencia, para que en ausencia, ò con intervencion del Almotazaf, puedan admitir, y dar pre-cio a las mercaderias de comercio, ò defechar, y reprobear aquellas, im-pidiendo su consumo, y venta; y lo que por los dichos, y qualquiere dellos se-rá admitido, reprobado, y dado, ò ne-gado precio, tenga tanta fuerza como si por todo el Concejo general de aquel Lugar fuere deliberado.

VEEDORES DE PAÑOS, texa, y ladrillo.

255 **I**TEM, de fado evitar los frau-des, y daños que se han segui-do a la Republica, respecto el defcuydo, ò malicia que ha auido entre los Texedores, Bataneros, Texeros, y otros Oficiales: Estatuyamos, y ordenamos, que siempre que en los Lugares de la presente Comunidad huviere quexa de que estas fabricas, y obras, están defectuosas, y no son de la bondad, que segun Arte se requie-ren, ò la dicha texa, y ladrillo no es-tan bien cozidos, ò no fueré del mol-

de, y marca que los Jurados entrega-ren a dichos Texeros, ò tuvierén otras faltas, y defectos considerables, pue-dan los dichos Jurados nòbrar Vhe-dores para reconocer dichas mercade-rias, aprobar, ò reprobear aquellas; los quales así nombrados, devan accep-tar dicho Oficio, y jurár de averse bien, y fielmente en aquel, declaran-do los daños, y faltas que en dichas mercaderias, texa, y ladrillos huvie-re, y si son de recibo, ò no, y a cuya culpa son dichos daños, a la qual de-claracion, que dichas personas, ò ma-yor parte dellas hizieré: Estatuyamos, y ordenamos, se aya de estar, y aque-lla los dichos Jurados, Sefmero, ò As-sistente, respectivamente, ayan de executar, y hazer cumplir, y el que no estará, ò aceptarà la dicha declara-cion, incurra en pena de sesenta suel-dos, aplicaderos al luez que lo sobre-dicho executará, y vltra desto, deva pagar a los tales Behedores aquello que por el dicho Jurado competente-mente les fuere tassado, respecto de su trabajo.

MESEGVVEROS; VIÑADEROS, y Guardas.

256 **I**TEM, procurando que los sembrados, panes, mieses, zafrances, huertos, arboles, y otras cosas, y frutos necesarios al sus-tento de la vida humana sean guarda-das: Estatuyamos, que los Jurados de cada vna de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad puedan, y devan elegir, y nombrar vno, dos, ò mas Mesegveros, Viñaderos, y Guardas para la custodia de los dichos sembra-dos, y frutos arriba especificados; y para los arboles infructiferos, prados, yerbas, leñas, montes, y vegas, vltra de las Guardas ordinarias que pueden, y han acostumbrado tener, queriendo que las penas que ellos tomarán, y apenarán, ayan de ser fogadas, y paga-das.

das por todos los que en ellas incurrieren, de la forma, y manera que está dispuesto por Ordinacion.

DAÑOS COMO SE HAN de apreciar, y cobrar.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que si algun ganado mayor, o menor hará daño en panes, azafranes, viñas, o mieses, y el señor del ganado, o su Pastor, dentro de tres dias no manifestará el daño a cuyo es, y dentro de ocho no lo hará apreciar, y pagará al dinero, que de en voluntad, y eleccion del dueño exigir, y llevar la calonia Foral, o el precio del menoscabo que se le huviere hecho; y si el dueño, o Pastor del ganado manifestará el daño dentro de tres dias, y hará apreciar, y pagará en dinero dentro de ocho, como arriba se dice, el damnificado no pueda exigir, ni llevar la calomnia Foral. Y por que no es justo, que los daños, y aprecio se dexen de pagar, aunque no seá vistos, ni se sepan los que los hazen por Guardas, o por otras personas con quien se pueda probar: Estatuyamos, q los dueños de panes, viñas, y frutas que tendrán, y se les avrà hecho daños, no pudiendo probarlos con Guardas, ni otras personas, devan cobrarlos de las Guardas, y aquellas pagarlos, o dar dañadores: y las dichas Guardas, puedan sacar a salva hasta tres personas: y si alguna dellas no se salvaré, y quedare incurso en pagar dicho daño, esta tal pueda sacar a salva a otras tres, de manera, que por cada daño se puedan sacar a sospecha, y salva, hasta nueve personas, y no mas; y que todos los que no se podrán salvar del numero de nueve, sacados a salva, devan pagar dicho daño en partes iguales.

DAÑOS, Y APRECIOS, EN que tiempo se pagan.

OTROSI, para que los aprecio, y daños se cobren en tiempo competente, para satisfacer dellos la parte de dezima, y primicia que tocara: Estatuyamos, y ordenamos, que los daños apreciados en pan, y vino, se ayan de pagar los de pã por todo el mes de Setiembre, y los de vino por todo el mes de Deziembre, con las costas, camages, y salarios de Apiciadores; y los aprecio que se harán en panes hasta por todo el mes de Marzo, se ayan de apreciar al dinero, y en el tiempo que se apreciã dichos daños al dinero, se ayan, y devan cobrar siempre, y quando quisiere el que los huviere recibidos: Y con esto declaramos, que los Messeguros, y Guardas a cuyo cargo estuviere guardar, esten obligados a poner por justicia los aprecio de panes que en cada vn año le hizieren hasta el dia de San Martin, y de vino hasta por todo el mes de Deziembre; y las Guardas que dentro los dichos tiempos no condenaren los dichos daños, o a lo menos los huvieren pedido ante los Justicia, y Jurados de los dichos Lugares de la Comunidad, o ante el otro dellos, que los dichos daños sean prescriptos quãto al perjuizio de las dichas Guardas, y dichos daños los ayan de pagar de su hacienda, esto es, que siendo nombrados Guardas quando es costumbre, los daños hechos desde entõces, tengan de tiempo hasta el dia de San Martin del siguiente año, y del vino hasta por todo el mes de Deziembre del año siguiente.



BOTICAS DE APOTECA

rios se visitan cada año

359 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Protomedico nombrado por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, pueda por su propia persona visitar todas las Boticas de los Apotecarios q hubiere en las Villas, y Lugares de la Comunidad siempre que le pareciere, no obstante firma, ni otro empacho alguno, y asimismo el Asistente, Semeños, y Jurados de la dicha Comunidad respectiue en aquella, en las Sesmas, y Lugares en cada vn año pueda hazer visitar las dichas Boticas de los Apotecarios, y estos ayan de observar, y guardar todo lo que por dichos Visitadores les fuere ordenado, y mandado, hasta cerrar las Boticas que no hallaren co las medicinas, drogas, xaraves, y recados necesarios; y dichos Visitadores lleuen vn libro donde asienten todo lo que en dichas Boticas faltará, y dello dexen copia a los Jurados de los Lugares, para que sepan lo que en dichas Boticas falta, y dentro de que tiempo lo ha de proveer: y los dichos Visitadores ayan de hazer dichas visitas, con intervencion de los Medicos que avrá en los Lugares cuyas Boticas huvieren de visitar.

COSTAS PROCESSALES,

como se cobran.

360 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que todos los Jurados, y Oficiales de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, y qualquiere dellos, y sus Lugartenientes en su caso, sean Asstrictos, y obligados executar, vender, y trazar los bienes muebles, y sitios de los que huvieren sido condenados a instancia del Procurador Asstricto en Processos Crie-

minales por las costas Processales en que serán, o avrán sido condenados, las quales execuciones, y tranzas, las hagan de la manera que se deven hazer contra los deudores de la Comunidad, y Lugares della, segun, y de la forma que lo disponen las Ordenaciones Reales que hablan acerca desto, y esta execucion la deven hazer irremissiblemente siempre que les diere orden de palabra, o por escrito el Asistente por aquella cántidad que les diere orden que cobren, y las diligencias que sobre esto se hizieren, las aya de hazer el Procurador anual del Lugar donde las dichas execuciones se ofrecieren, las quales, y su devida execucion sean de tanta fuerza, y valor, como si por toda la Pliega General fueran hechas.

BIENES EXECVTADOS,

como se venden.

361 **O**TROSÍ, por evitar las costas, y gastos que se ofrecien, en las execuciones, vendiciones, y tranzas que se hazen por mandado de los Juezes, y Oficiales de la Comunidad, Villas, y Lugares de aquella, respecto las deudas q a dicha Comunidad, y Lugares se le deven, o deverán en qualquiere manera, por qualesquiere vezinos, y habitantes suyos: Estatuyamos, y ordenamos, que en las preconizaciones, vendiciones, y tranzas que de aquí adelante se executarán, no se guarde orden Foral, ni derecho alguno de almonedas, prorrrogaciones, ni otras diligencias que segun Fuero se requiriera, sino que pregonados, y cotridos dichos bienes executados, los muebles por tres dias, y los sitios por seys dias juridicos, se puedan, y devan trazar, y vender, solo con moderacion de diez dias, y este orden, forma, y modo de proceder, queremos se guarde en todas las preconizaciones, vendiciones, y tran-

zas de bienes que de aqui adelante se executaren por deudas que se devieren, así a la Comunidad, como a las Villas, y Lugares de aquella, así por qualesquiera Procuradores, Cambreros, Arrendadores, y Administradores del patrimonio de dicha Comunidad, y Lugares de aquella, como las que devieren los vezinos a dichos Lugares, y a sus Procuradores, Cambreros, Colectores, Pecheros, y Ceduleros; y dichos bienes así vendidos, executados, y tranzados, se tengā por agenados de la parte que los posesca, y por apropiados a la parte a quí se tranzarō, de la misma forma, y manera que si el dueño dellos voluntariamente huviera otorgado legitima vendicion de dichos bienes.

PENAS COMO SE HAN

de adverar, y cobrar.

262 **O**TROSÍ, estatuyamos, y ordenamos, que si las Guardas, Messeguros, y Monteros de los Lugares de la presente Comunidad apenaren en sus terminos respectivamente a los vezinos, y habitantes de los Lugares circunvezinos, y antes de ir a pedir las penas al Lugar de donde fuere el apenado, se muriere la tal Guarda, Messeguro, o Montero, que las dichas penas se ayan de pedir, executar, y cobrar por el Procurador de penas del Lugar donde era la Guarda, con relacion que haga dicho Procurador, de que la Guarda le avia dicho, y hecho relacion a él, o a los Jurados, o Escritor, de quien, y en que puesto se avia hecho la pena, o penas, y cō sola esta circunstancia se devan executar privilegiadamente, como si huvieran sido adveradas por la

Guarda.

PENAS, COMO SE COBRAN

de los circunvezinos.

263 **E**TEM, por dar mas pronta expedicion a la cobranza de las penas hechas, o que se harā en montes, yerbas, y leñas, vegas, panes, o viñas por los moradores de la presente Comunidad, y circunvezinos a los Lugares donde se harā dichas penas: Estatuyamos, y ordenamos, que respecto de dichos circunvezinos se guarde el orden siguiente: Es a saber, que en todos aquellos Lugares que se acostumbra intimarlas antes del dia de San Martin, y cobrarlas, se guarde en todo, y por todo el costumbre que hasta aqui tuvieron introducido, y en los Lugares que luego o se apena a los circunvezinos haziendo daños, se acostumbra embiar la Guarda, o Procurador, a cobrar dichas penas, tengan obligacion los apenados, de ir a rogar, y pagar al Lugar, en cuyo Termino apenados fueron, dentro de diez dias, contaderos del que serā apenados, y si pasado dicho termino no huvieren ido, o pagado yendo la Guarda, o Procurador a pedir dicha pena, o penas al Lugar de donde será, o estará el apenado, tenga por razon de su dicta, y camage ocho sueldos laqueses de cada vn dia que en esto vacarā, y los Jurados tengan obligacion debaxo el juramento de sus officios de executar a los apenados por las penas, y camages, o por los camages, a solas, solo con aver precedido la citacion en sus personas, o en las casas de su propia habitacion, sin otro recurso alguno de Fuero, ni Derecho observado. Y lo mismo queremos se guarde en los Pueblos, que como dicho es, se cobran las penas pasado el dia de San Martin, si en dicho dia, o diez dias despues no huvieren pagado. Y queremos, que las execuciones que se huvieren de hazer por dichas

pc-

penas, ò camages, se devan hazer en qualquiere dia que la Guarda, ò Procurador fueren a pedir dichas penas por festivo, y colendo que sea, si mas dilacion, ni tardanza. Y si el apocado fuere tan pobre, que no tuviere bienes algunos muebles, ni sitios de donde pagar las pré dadas en que avra incurrido, los Jurados del tal Lugar téngan obligacion de prenderlo, y llevarlo a las Carceles de dicho Lugar, en donde esté detenido hasta que huviere pagado lo que por dicha Guarda, ò Procurador le fuere pedido, respeto de dichas penas. Y si dichos Jurados no hizieren dichas execuciones, ò prisiones en qualquiere dia que fueren requeridos por la dicha Guarda, ò Procurador, ora sean Iuridicos, ora Colendos, ò festivos, incurran en pena de docientos sueldos, executaderos por el Alsistente de la presente Comunidad, ò por el Sefmero de la Sefma, y aplicaderos a la voluntad de aquel que mádará hazer la dicha execucion. Y para que todo lo sobredicho tenga mas pronta execucion, má damos a todos los Nuncios, y Corredores de los Lugares de dicha Comunidad, hagan las citaciones, execuciones, y tranzas de los bienes, executados siempre q se los mádaren los Jurados; con salario de vn dinero de cada citacion, y dos dineros por la execucion, y tranza de dichos bienes, y fino lo hizieren, tengan de cada vez veinte sueldos de pena.

PENAS QUE SE EXECV-

tan por mandamiento del Alsif-

tente, y Sefmeros.

O TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que todas las penas que se executaren por el Alsistente, y Sefmeros, y sus Lugartenientes, sea en fuerza de las presentes Ordinaciones, ò sea en virtud de mandamientos, hechos por

los arriba nombrados, y cada vno de ellos, ò antecessores suyos en sus officios, las puedan executar mediante los Porteros de la dicha Comunidad, ò Corredores de los Lugares, y los bienes que respeto de dichos Juezes, ò con su orden, y mádamiento se executaren, los puedan vender, y tranzar luego sin solemnidad alguna, solo con moderacion de diez dias, contaderos desde el dia que se les intimará la tranza, la qual no se pueda impedir con pretexto, ni recurso alguno de apelacion, inhibicion, ni otro que excogitar se pueda.

JORNALAS, Y SOLDAS,

das, tienen execucion privilegiada.

O TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que las deudas de jornalas, y otros trabajos, que conducen al oficio de peones, cabadores, roderos, tapiadores, oficiales jornaleros artesanos, pastores, y criados, se ayan de pagar puntualissimamente, y si quien los deviere lo renfarc, ayan de ser conocidos, y juzgados por los Juezes de la presente Comunidad sumariamente, y en qualquiere dia, lugar, y hora, y respeto de aquellos executar, vender, y tranzar bienes privilegiadamente, sin guardar orden alguno de Fuero, ni Drecho, sino que luego que los dichos bienes sean pegonados, y tranzados, queden executados, y vendidos a todas passadas, con moderacion de tres dias, para que los redima, ò trayga el precio verdadero en que dichos bienes se huvieren executado, vendido, y tranzado.

VEDA DE LA CAZA:

I TEM, estatuyamos, ordenamos, y querèmos, que todas las cazas estantes en la presente Comunidad, siquiere en los montes, y

terminos de las Villas, y Lugares de aquella sean vedadas, de tal manera, que si algun vezino de la dicha Comunidad, ò estrangero cazarà perdizes al buelo, con manto, redes, asno, ò candelero, ò tomarà los guebos de las perdizes, ò cazarà liebres, ò conejos con lazos, redes, ò a la espera, de cada vez que en las sobredichas cazas, ò alguna dellas fuere hallado, incurra en pena de cien sueldos, y las xarcias perdidas, y la misma pena tengan los que cazaràn en la dicha Comunidad en dehesas, ò montes blancos de aquella en el tiempo de la veda, que es en los meses de Abril, Mayo, Junio, y Julio en cada vn año, y la misma pena tengan los que cazaren dichas cazas en tiempo de nieve cerrada en qualquiere tiempo del año; y los que seràn hallados tapando caños de conejo, y cabando sus madrigueras, tengan de pena diez sueldos de cada caño que ataparen, ò madriguera que cabaren, y deshizieren; las quales penas aplicamos al Sefmero de la Sefma, al acusador, y Hospital del Pueblo, partes iguales. Y los estrangeros que seràn hallados cazando en qualesquiere terminos de la presente Comunidad, de qualquiere modo que cazaren, y qualesquiere cazas que fuèren, tengàn las penas que por Fuero estàn estatuydas, las quales aplicamos al Sefmero de la Sefma, y Jurados que las executaren. Et con esto disponemos para la mayor conservacion de la caza, que ningun vezino de la Comunidad, ni estrangero, de qualquiere estado, ò calidad que sea, en los terminos, y montes de aquella, no pueda tirar, ni cazar al buelo ningun genero de caza, de baxo pena de sesenta sueldos, y la escopeta perdida, de cada vez que fuere hallado, ò apenado, executadera privilegiadamente, y no obstante firma, para cuya acusacion sea parte legitima qualquiere vezino pechero de la dicha Comunidad, aplicadera dicha

pena al Sefmero de la Sefma donde lo fuere dicho sucediere: Exceptamos empero los que tuvièren montes arrendados, que estos puedan cazar en el limite de sus arrendamientos, segun las condiciones dellos.

VEDA DE BAVRREROS.

267 **I**TEM, asimismo privamos, y vedamos por todo el tiempo del presente Regimiento, que ningun vezino, ni habitador de la presente Comunidad, ni estrangero pueda vísar del exercicio, y caza de Baurreros, ni en aguas algunas corrientes, ni detenidas pueda cazar, ni poner enramadas, liga, ni cebos algunos con que se corrompen las aguas, en daño de los ganados gruesos, y menudos que las van a beber, ni en ellas puedan poner redes, mantos, ni otros instrumentos algunos, en que no solo caen las aves que buscan, sino las Palomas, asì furas, como mansas: y si alguno serà hallado haziendo las cosas sobredichas, ò alguna dellas, incurra en pena de sesenta sueldos, y las xarcias perdidas; todo lo qual aplicamos partes iguales, al Iuez, y Guardas que haràn la acusacion, y condenacion de dicha pena.

VEDA DE TIRAR A LAS Palomas.

268 **O**TROSI, deseando prevenir el abuso que ay en tirar, matar, y perseguir las Palomas: Estatuyamos, y ordenamos, q cada vno de los Lugares de la presente Comunidad, y los Jurados, y Oficiales de aquellos en su distrito, y territorio, tengan prohibido, y vedado, y por la presente Ordinacion prohibimos, y vedamos, que ningun vezino, habitador, ni estrangero de la dicha Comunidad, pueda tirar con arcabuz, escopeta, ni otro artificio alguno alas

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

141

Palomas furas, ni mansas, ceceras, ni le-
xos de los Palomares, ni en el do el
destiño de la presente Comunidad,
ni en su termino propio, ni en los agé-
nos, y el que lo contrario hiziere, in-
curre en pena de sesenta sueldos, y la
escopeta, ò arcabuz perdidos; y si no
fuere visto, ni apenado por qualquiere
vezino de la presente Comunidad, el
qual queremos sea parte para ello,
pueda ser traído a salva ante los Iura-
dos, y Sefmeros de cada vna de las
Sefmas, y Lugares de aquellas dentro
de dos meses, y el que no se salvaré,
quede incurso en la dicha pena, la
qual se execute en sus bienes privile-
giadamente, y no obstante firma, la
qual aplicamos al Sefmero, ò Jurado
que lo condenare, y al acusador, ò due-
ño del Palomar que lo acusare, ò saca-
re a salva, partes, y porciones iguales;
y la dicha pena pueda ser pida, sol-
prehada, executada, y cobrada, no solo
en el propio Lugar del agresor, y an-
te sus Iuezes ordinarios, sino en qua-
lesquiera Villas, y Lugares de la pre-
sente Comunidad, y ante los Iuezes
ordinarios de aquellos, donde el di-
cho agresor de passo estará, ò averse
podrá.

VEDA DE HVRTAR

aves.

OTROSÍ, estatuyamos, y orde-
namos, que ninguno sea
osado, ni se atreva, hur-
tar, llevar, ni matar, anade, pollo, galli-
na, capón, ò otra ave domestica, man-
sa, ò casera, ni gato, perro de caza, ga-
nado, ò otro qualquiere, y el que lo hi-
zieren, incurra en pena si fuere ave, de
ciento sueldos, y si perro de caza, ò ga-
nado, de cien sueldos, y vltra la dicha
pena aya de pagar el valor de la cosa
hurtada a su dueño. Y asimesmo es-
tatuyamos, que si algunas aves de las
arriba dichas serán halladas en algun
sembrado, tengan de pena seys dinc-

ros cada vna con facultad de coget, y
encerrar las dichas aves, y dando no-
ticia a quien presumiere ser el due-
ño, no soltarla; hasta ser enteramente
pagado, y satisfecho de la dicha pena.

VEDA DE PESCAR.

ITEM, por quanto el Serenissi-
mo señor Rey Don Juan, me-
diante la Ordinacion que dis-
puso, respeto de que los rios, cequias,
y pescas fuesen vedados, para mayor
conservacion del pescado, y que nin-
guno lo pudiera coget, ni pescar, que
no fuera con licencia, en tales tiem-
pos, y para ciertos fines; y como el
abuso que en esto ha auido, ha borra-
do la observancia de dicha Ordina-
cion, demanera que obliga a que de
nuevo se repare. POR TANTO, es-
tatuyamos, y ordenamos, que ninguno
de los moradores de la presente Co-
munidad en los rios, ni cequias Con-
ceguiles, ni particulares de aquella pue-
da pescar con espánel, manga, barra-
dera, brancada, buitrin, ni con otro in-
strumento alguno, excepto caña, nin-
gun genero de pescado que en dichos
rios, y aguas se criare, ni aquellas en-
calzinar, embelefar, turbar, ni agotar
para coget dicho pescado, que no sea
con expresse licencia del Asistente
de la dicha Comunidad, ò de los due-
ños de los tales rios, cequias, y aguas,
y el que lo contrario hiziere, incurra de
cada vez en pena de sesenta sueldos;
y que en el tiempo de la freza de las
trucas, que es en los meses de Octu-
bre, Noviembre, y Diciembre, tenga
la pena doblada. Et aun querremos, q
los Jurados de cada pueblo puedan
hazer escombra, ò imbestiga por las
casas todas las vezes que quisieren en
el año, y aquel en cuyo poder, y casa
se hallaren las dichas jarcias arriba
nombradas, tenga la misma pena, en la
qual tambien incurran los que corta-
ren cequias, ò vazieren pozos de azu-

No

des,

des, balsas, ò rios, con sartenes, vacias, y otros instrumentos, y hizieren paradas, ò rompieren cageros sin licencia de su propio dueño, la qual pena aplicamos, y querèmos se divida partes iguales, entre el dueño de las aguas, luez que executará la dicha pena, y el acusador, si lo huviere; y si en las sobredichas cosas, ò algunas dellas no fueren vistos, ni apenados dentro de vn mes, puedan ser sacados a salva, y sino se salvaren, queden incurfos, y condenados en dicha pena, la qual se execute privilegiadamente, y no obstante firma. Et a mayor seguridad, y conservacion de lo sobredicho, prohibimos a los Jurados de las Villas, y Lugares de la dicha Comunidad, no puedan arrendar la pesca, ni pescado de sus rios, y aguas, so pena de quinientos sueldos, si los dichos Jurados lo hizieren, ò permitierè, los quales aplicamos al Asistente de la presente Comunidad.

DAÑO DE LOS PERROS.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que si el dueño de la viña, Guarda, ò Viñadero, y los demás que tienen facultad de apenar hallaren algun perro en viña con fruto maduro, tenga de pena dos sueldos, ò el daño, y aprecio que se huviere hecho en la tal heredad, aquello que mas quisiere escoger el dueño, lo qual deva pagar el amo del perro que será apenado.

VEDA DE PARAR LAZOS para tomar Raposos.

OTROS I, porque la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen en parar redes, lazos, cepos, y trampas, para coger, y tomar Raposos, cayendo en ellas perros de valor, y muchas reses, y ganados, los quales no

sien ò vistos, pocas vezes parecen para su dueño, de que se han seguido muchas cautelas, y malicias: POR TANTO, estatuyamos, que ninguno sea atado parar las dichas trépas, que no sea con licencia de los Jurados del tal termino, donde se hará la parada, debajo pena de sesenta sueldos de cada vez que en lo sobredicho incurriere; y si dichos Jurados dieren tal licencia, devan echar pregon publico, declarando en que partida, y termino estarán dichas paranzas, y sino lo hizieren, incurran en los daños que de no averlo hecho se siguieren.

LOBOS, Y LOBEROS.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Receptor de la Comunidad, tenga obligació, de pagar con orden, y cedula firmada del Asistente, y no de otra manera, de cada vn lobo grande que mataren, y traxeré a poder de dicho Receptor, quarenta sueldos, y de los lobos pequeños de cria, a ocho sueldos de cada vno, y esto sea, llevando el lobero relacion de los Jurados, del termino donde los ha cogido, no dilatandose esta facultad, si solo a los terminos de la Comunidad, y a los confrontantes a ella: y dicho Receptor tenga obligacion de hazer cortar en su presencia, a cada lobo vna mano, ò oreja, y el gasto que en esto hiziere la Comunidad, lo deva repartir por los Lugares della, con igualdad en cada vn año, poniendolo en la ijuela que el Receptor embia a dichos Lugares; y para q a dicho Receptor se le tome en cuenta el gasto que huviere hecho, y cantidades que huviere pagado de dichos lobos, deva exhibir en la dacion de sus cuentas, las dichas cedulas firmadas de dicho Asistente.

(??)

DE LA COMUNIDAD DE DAROCA:

742

VEDA DE CORTAR NO- gales.

274 **I**TEM, estatuyamos, que el que cortará nogales, ò arracará raíces de aquellos, ò quitará las cortezas en las cimas, ò troncos dellos, tenga de pena sesenta sueldos, si fuere hallado, ò apenado, y sino lo fuere, tenga treynta dias de sospecha, a instancia del dueño del nogal; y sino se salvaré, deva pagar el daño, y la pena, la qual aplicamos al dueño, guarda, en caso de ser apenado, y luez que hiziere la declaracion, partes iguales.

VEDA DE LOS ZAFRA- nes, y como se han de apreciar.

275 **O**TROSI, estatuyamos, y ordenamos, que los zafranés hechos, ò que se harán en toda la Comunidad, sean, y estén vedados, como por la presente los vedamos, desde el primero dia del mes de Setiembre, hasta el vltimo de Mayo en cada vn año, debaxo pena, y aprecio del daño, lo que mas quisiere el dueño del zafran, como si fuera campo sembrado, la qual pena, ò aprecio se pueda llevar siendo apenado, ò probado que le sea, por confesion de boca, ò vn testigo de vista. Y el que apor-tillará dichos zafranés para pacerlos con su ganado, ò para otros fines, incurra en pena de sesenta sueldos, y treinta dias de sospecha; y vltra la dicha pena, los zafranés que fueren apreciados a ganados, ò otros averios, sino fuere justificado el aprecio, puedan tener recurso de apelacion a los luezes de revista; y si en algunos Lugares no ay esta practica, ni personas inteligentes para apreciarlos, la parte que apelaré, pueda tener recurso de traer a su gasto los Apareciadores de qualquiere de los Lugares que ay o secha de zafran, aquellos que fueren nombrados

en aquel año, y sino los huviere, otros del mismo Lugar, los quales preste juramento en poder de los Jurados del Lugar donde se avrá hecho el daño, y haciendo visuta de aquel, se esté a su declaracion, la qual se aya de hazer dentro de quinze dias, contaderos de la condenacion primera.

PENA DE LOS CEBONES

276 **I**TEM, deseando reprimir la soltura que tienen los averios, y ganado de cerda en toda la presente Comunidad: Estatuyamos, y ordenamos, que en los Lugares que huviere guarda destinada para custodia de los averios de cerda, los vezinos, y habitadores de aquel Lugar, tengan obligacion de encomendar los lechones que tuvieren a la guarda conducida, de tal manera, que los que fueren hallados sin la dicha guarda, durriendo por las calles, ò cementerios de los dichos Pueblos, tengan vn sueldo por cabeza, la qual aplicamos al Nuncio, y Corredor del tal Pueblo que los recogerá: y si dichos averios, y cebones fueren hallados en qualquiere sembrados, de panes, viñas, huertos, cañamos, zafranés, cequias, vedados, dehesas, y en las heras teniendo mieses, tengan de pena dos sueldos por cabeza, y se pueda apreciar el daño. OTROSI disponemos, que desde el primero dia del mes de Mayo adelante en cada vn año, devan ir los dichos averios de cerda debaxo de buena guarda, apta para salvarse de dia, y de noche devan estar encerrados, así, que si de noche serán hallados fuera del corral, ò encierro, y de dia sin guarda de salva, tengán vn sueldo por cabeza, previniendo, que de ninguna manera los puedan encerrar, sino en corrales de sus propios dueños, ò señalados para el encierro de los averios de cerda; y si se hallaren averios encerrados en paridera, corral de ganado, ni otro

cer-

acerrado ageno, tengan la misma pena de vn sueldo por cabeza, y vn mes de sospecha, la qual aplicamos al dueño de la tal paridera, corral, ò cerramiento. Y porque los dichos averios de cerda buelven inútiles las tierras, turban, è inficionan las aguas, y abebraderos, de que se sigue tanto daño a los ganados gruesos, y menudos de la dicha Comunidad: Estatuyamos, que ni en los terminos propios, ni en los circunvezinos, ni en ningunos otros de aquella puedan andar, sino en las partidas, pastos, abebraderos, y acubaderos, que en sus propios terminos les señalaren los Jurados del tal Lugar, ò el Sefmero de la Sefma, fo la pena en la presente Ordinacion contenida, de vn sueldo por cabeza, la qual, y todas las que en la presente Ordinacion no estaren adjudicadas, aplicamos al Pueblo, y guarda donde lo sobredicho sucederá, partes iguales, reservando los daños, y a precios para sus dueños.

VEDA DE ESTERCOLA

res en los Pueblos, y caminos.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, y por la presente prohibimos, que ningun vezino, ni morador de la presente Comunidad pueda hazer estercolero, ni fenera dentro de los Pueblos de aquella, ni en los caminos, entradas, y salidas de dichos Lugares: Et el que contra tenor de lo sobredicho los hiziere, y ocupare las calles, y caminos con dichos estercoleros, obras, labores, y otros embarazos, tenga pena de veynte sueldos, y vltra la dicha pena sea condenado, y obligado quitar dichos esterros, labores, y



PALABRA, SOSPECHA, Y su declaracion.

ITEM, deseando en quanto de nuestra parte sea, que no quede duda, ni equivocación en ningun termino, ni palabra, de quantos se contienen en el presente volumen; y atendido a que en las presentes Ordinaciones, se hallará muchas vezes puesta la palabra, sospecha, y es bien que se le de su propia, y verdadera inteligencia, POR TANTO, estatuyamos, y ordenamos, que siempre que en algun Estatuto, y Ordinacion; así de la presente Comunidad, como de las Villas, y Lugares de aquella se hallarán estas, ò semejantes palabras, tenga, o aya sospecha de tanto tiempo, aquello quiere dezir, y es, que si pretederá, ò sospechará, que alguno avrà incurrido en las penas, calonias, daños, aprecios, y menoscabos, en las dichas Ordinaciones, Estatutos, y Leyes recitados, hechas hasta el presente dia de oy, ò que se harán de aqui adelante, que aquel tal indiciado de quien se tendrá la dicha sospecha, pueda, y deva ser acusado, y compelido a salvarse, y hazer salva mediante juramento, en poder del Juez, ante quien se le pide la pena, calonia, ò menoscabo, si ha incurrido, ò no, en lo que se le pide. Y que el tal sospechado, tenga obligacion de salvarse como no ha hecho lo que se le pide por si, ni por interpuesta persona, dentro del tiempo que dicho Estatuto concederá para sacar a salva, y no la queriendo hazer, pueda, y deva ser tenido por confesado, y condenado en las penas, calonias, daños, y menoscabos que serán pedidos, y si hiziere salva de no tener culpa, ni estar cõprehendido en lo que se le pide, aya de ser absuelto, y si cõfessare algo, deva ser condenado, segun el tenor de su confesion, y juramento.

CAVALGADVRAS QUE
lleveren silla, ò calefa, no inuenc
inhabilidad.

279 **I**TEM, añadiendo a la octava
Ordinacion, debaxo el títu-
lo: *Regidores de la Comuni-
dad deben tener cavalgadas escusa-
das, y passar muestra*; Estatuyamos, y
ordenamos, que si alguno, ò algunos
de los insaculados en el Regimiento
de la presente Comunidad empleare
su cavalgada escusada en llevar ca-
lefa, estufa, ò silla volante, no obsta-
te que para tirar estos instrumentos
lleve adrezo, que parezca, ò sea co-
llera, por quãto esta cavalleria es mas
autorizada, y decente, y de mayor lus-
tre a la Comunidad, y sus Regidores;
Queremos, pueda passar muestra con
ella, sin inducir inhabilidad alguna a
su dueño, antes bien se entienda aver
cumplido exactamente con el tenor
de la supra citada Ordinacion; en fee
de lo qual deva ser admitido a la ju-
ra, y exercicio de qualquiere Oficio
que sortiare, y el Cãsejo deva habili-
tarle, como Nos desde aora, en fuer-
za de la presente Ordinacion le habi-
litamos.

DAÑOS HECHOS EN PA-
nes, viñas, y otros frutos, tienen veyn-
te dias para la revista.

280 **I**TEM, estatuyamos, y ordena-
mos, que todos los daños q
se hizieren en la presente
Comunidad, en panes, viñas, caña-
mos, panizos, y otras plantas semejan-
tes, desde el dia que sus dueños res-
pective las hiziere apreciar, corran
veynte dias de tiempo, dentro del qual
precisamente, y no mas, asy el dueño
de los tales frutos, como el dañador,
puedan interponer, y tener recurso
de revista, haziendo a los apreciados
del Lugar donde lo sobredicho

sucediere, que buelvan a ver, y apre-
ciar el daño cometido en dichos pa-
nes, viñas, y plantas, a quienes deva pa-
gar sus trabajos la parte que interpue-
riere el dicho recurso de revista, y lo
que en esta revisiõ declararen, y apre-
ciaren dichos apreciadores, deva pa-
gar el dañador, y el dueño del daño
contentarse con ello, sin que ninguna
de las partes pueda tener apelacion,
ni recurso alguno luridico, ni Foral, y
en caso que no se hallare dañador, de-
van pagarlo las guardas, quedandoles
el recurso de sacar a salva a los indi-
ciados, como està prevenido por las
presentes Ordinaciones.

PLEGAS GENERALES
extraordinarias deven convocarse en
el Lugar de Romanos.

281 **I**TEM, previniendo las dudas
que se han suscitado quando
el Asistente, motu proprio, ò
de orden de su Magestad, siquiere del
Presidente del Reyno, manda convo-
car la Plega general para lunta extra-
ordinaria, que vnas vezes llama para el
Lugar donde vive el dicho Asistente,
y otras para el primer Lugar de la di-
cha Comunidad, por conveniencia de
los Comissarios, ò imbiados que vienē
a ella, sin reparar en el trabajo, y des-
conveniencia que padecen los Regido-
res que se hallan mas distantes. Se esta-
tuye, y ordena, que de aqui adelante,
durante el tiempo del presente Regi-
miento, todas las citaciones, y convo-
caciones de dichas Plegas generales
extraordinarias, ayan de ser, y sean, y
el dicho Asistente las deva hazer pa-
ra el Lugar de Romanos, por ser el
medio, con poca diferencia de la pre-
sente Comunidad: y siendo la citaciõ
para dicho Lugar, tengan obligacion
los Regidores de aquella assistir en
dicho Lugar, para el dia que seràn
llamados, debaxo pena de inhabilidad
y privacion del primer Oficio en que

serán extractos, con apertibimiento, que si dicha citacion, y convocacion se hiziere para otro Lugar diferente, los Regidores de la presente Comunidad, con Oficio, ò sin él, no tengan obligacion de asistir, ni concurrir en dicha Plega extraordinaria, ni quedé incurso en inhabilidad, ni en alguna otra pena de las contenidas en las Ordinaciones Reales de la presente Comunidad, ni otras que de nuevo se impusieren.

DVDAS QVE SE OFRE-
cieren sobre la inteligencia de las
Ordinaciones, quien las
declara.

282 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones contenidas en el presente volumen, las quales están otorgadas, decretadas, y dispuestas por el dicho señor D. Martin de Altarriba y Torrellas, Comissario sobredicho, sean Leyes, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Comunidad, y desde la primera linea, hasta la vltima de aquellas, tengā su fuerza, y valor, y observancia perpetuamente, siquiere hasta que aquellas, ò alguna dellas no sean revocadas. Y por quanto, aunque se ha procurado mirarlas, y reconocerlas con mucho cuydado, para no multiplicar, ni deliberar lo que por otras Ordinaciones está prevenido, y quitar las contradicciones, oposiciones, y dudas que resultavan de aquellas, sin embargo desto, por ser tantas en numero, y tan largas en su contenido, puede suceder, aora, ò en tiempo venidero, hallarse alguna contradiccion, ò duda en el sentido, y observancia de dichas Ordinaciones, sobre lo que se deve entender en la execucion, y cumplimiento dellas. POR TANTO disponemos, y ordenamos, q siempre que se ofreciere alguna diferencia, ò se tuviere duda sobre el sentido, inteligencia, y observancia de

dichas Ordinaciones, se aya de estar, y estar lo que el Consejo de la Comunidad de acuerdo de los Informantes de la Infaculacion, ò mayor parte de ellos, declarare, y segun lo que acordaren, si fuere sobre materia que pendiere pleyto ante los Iuezes, y Oficiales de la presente Comunidad, cada vno en su caso, devan conformarse con lo que dicho Consejo sintiere, y declarare, respecto la Ordinacion, ò Ordinaciones sobre que se huviere puesto la duda, declarando, y pronunciando en conformidad de lo que el dicho Consejo avrá entendido, y declarado en razon de la dicha duda.

TERVELOS COLGADOS
en las Bolsas.

283 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que todos los Teruelos que quedan puestos, y colgados, así en los Bolsillos de la Bolsa de Asistente, como en los Bolsillos de algunas otras Bolsas de los Oficios del Regimiento de la presente Comunidad, se ayan de vaciar, y descolgar en aquellas, respectivamente, en el dia, año, y ocasion que en aquellos queda escrito, y no antes, ni despues, sino precisamente en las extracciones que en los rótulos de dichos Bolsillos se declara, para que así descolgados, y vaciados, puedan sortiar dichos Oficios, como los demás que les precedieron en dichas Bolsas.

OBSERVANCIA DE LAS
presentes Ordinaciones.

284 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Asistente, Sefmeros, Oficiales, Regidores, y Jurados de las Villas, y Lugares de la presente Comunidad, y todos los vezinos, y moradores de aquella, devan tener, guardar, y observar las presentes Ordinaciones, y todo lo en ellas con-

contenido, desde la primera legua, hasta la última de aquellas, con las penas, calonias, y sospechas en ellas, y cada una de ellas expresadas, así, y de la forma, y manera que en ellas se contiene, hasta en tanto que las dichas Ordenaciones, o alguna de ellas no sean revocadas.

MATRICULA NO SE PUEDE

de abrir hasta hecha la extracción del año 1700.

18. **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que la matricula de los oficios de dicha Comunidad aya de estar, y permanecer cerrada, y sellada dentro del arca de los oficios, así, y de la forma, y manera que por Nos ha sido, o será librada, y entregada, y que la dicha matricula, y nomina de los oficios por Nos hecha, no puedan ser abiertos, ni reconocidos por los Oficiales de la dicha Comunidad, ni otras personas, vezinos, ni habitantes della,

general, ni particularmente, ni de su mandamiento, orden, ni consentimiento, directa, ni indirectamente, hasta que con orden de su Magestad, el señor Comisario que hiziere la siguiente infaculación la abriere, a fin de executar con acierto aquella, infaculando, afumiendo, o quitando de las Bolsas las personas que le pareciere, participandolo a los Informantes de dicha Infaculación, y gobernandose en ella según dicha Matricula, so pena de la ira, o indignación de su Magestad, y de quedar privados todos los que lo hizieren, y consintieren en ello respectivamente de todos los oficios de la presente Comunidad, y de mil sueldos laqueses, executaderos por cada vez, y de cada persona que en lo sobredicho incurriere, y otras penas reservadas al arbitrio de su Magestad, las quales penas aplicamos a la Bolsa comun de la dicha Comunidad, y que sea parte legitima para esta acusación, qualquiere vezino, y habitador de aquella.

RESERVACION PARA CORREGIR, Y ENMENDAR

las Ordenaciones, y Matricula.

19. **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que la presente infaculación, e imburfacion dure por tiempo de quince años, y en el entretanto, y despues, durante la voluntad del Rey nuestro Señor. ET con esto reservamos a su Magestad, y a su Virrey, y Capitan General, o a quien presidiere en el presente Reyno, en su Real nombre, el tiempo de los dichos quince años, que ha de durar la presente infaculación, para quitar, corregir, añadir, y enmendar las presentes Ordenaciones, y otras de nuevo estatuir, y ordenar en una, o mas veces, según que mas pareciere convenir a su Magestad, y al dicho Presidente interpretar, y declarar qualesquiere duda, o dudas que se podrán ofrecer acerca de ellas. Y así mismo para desinfacular de las bolsas, y matricula por Nos hecha, las persona, o personas que les pareciere, y otras de nuevo infacular a toda su voluntad. ET todo aquello que así daren, añadieren, quitaren, de nuevo estatuyeren, y ordenar, infacularen, o desinfacularen, interpretaren, o declararen, tenga tanta fuerza, eficacia, y valor, como si por Nos, en nombre de su Magestad, y en virtud de la presente Comisión Real, en el presente volumen, y Ordenaciones Reales lo huvieramos hecho, y deliberado, y por toda la dicha Comunidad aquello fuese aceptado, loado, y aprobado. Y mandamos, que todo lo sobredicho, y cada una de las cosas por Nos de parte de arriba dispuestas, ordenadas, y mandadas, se guarden, y observen, sin contradicción alguna, iuxta su serie, y tenor por los Asistentes, Secretarios, Receptor, Procurador General, Consejeros, Jurados, Nuncios, Prohom-

bres

bres de la dicha Comunidad de Daroca, y las penas contenidas en la dicha Real Comission, y otras a su Magestad, y a dichos Presidètes referuadas; las quales dichas Ordinaciones, despues de auerse tratado, y comunicado con todas las sobredichas personas de parte de arriba nombradas, y auiendo sido hechas, y ordenadas, con su intervencion, y bien entendidas por ellos, las dieron por leydas, y publicadas, y el dicho señor Comissario Jaxo, que hazia, estatua, y ordenaua, como de hecho hizo, estatuyò, y ordenò todas las dichas, y preinsertas Ordinaciones, y Estatutos, y cada vna dellas, y dellas, en virtud de la preinserta Real Comission, & aliàs en quanto podia, y devia. Y con esto las dichas personas de parte de arriba nombradas, en nombre de toda la dicha Comunidad de Daroca, y singulares personas, vezinos, y habitadores de aquella, en virtud del poder a los dichos concedido por la Pliega General de la dicha Comunidad en su poder, de poder del dicho señor Comissario otorgaron aver recibido las dichas Reales Ordinaciones, y Estatutos: Y asì mismo lo haron, y aprobaron en el dicho nombre las dichas Ordinaciones, y Estatutos, y cada vno, y qualquiere dellas, y dellas, desde la primera linea, hasta la vltima, como vtils, y necessarias para el bien comun, y buen gobierno de la dicha Comunidad, y de sus Pueblos, y moradores, y prometieron, y se obligaron por la dicha Comunidad, y en su nombre, de guardar, observar, y cumplirlas respectivamente, y no contravenir à ellos, ni a ellas, ni a parte alguna dellas, ni dellas en manera alguna, a cuyo cumplimiento obligaron sus personas, y todos sus bienes, y todos los bienes, y rentas de la dicha Comunidad de Daroca, muebles, y sitios auidos, y por aver donde quiere. Fecho fue lo sobredicho los dichos dia, mes, año, y lugar vltimamente al principio deste año recitados, y calendados, siendo a ello presentes por testigos Pedro Bello Labrador, y Pedro Iosèf de Hecho, Notario Causidico de Zaragoza, y hallado en dicho Lugar.

Sig. 4. no de mi Pedro Perez de Hecho, Notario Real, Regente la Escriuania de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Secretario de la presente Insaculacion, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, que a todo lo sobredicho presente fuè, es, cerrè.

PARA QUE NINGUNO SE ENGANE, Y TODOS
sepan los dias de Fiestas Colendas deste Reyno, y en los que está
prohibido tener Audiencia, Corte, y Actos judiciales, se ponen
aquí; con advertencia, que los que vãn escritos con Cruz son
Fiestas Colendas, y de Guardar, y las que van
con este astarisco * son de
Corte.

PRIMERAMENTE, TODOS LOS DOMINGOS, CV-
ya solemnidad principiò el tiempo de los Apostoles. ITEM, el
Patron del Reyno, y de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, segun el De-
creto de la Santidad de Urbano Octavo.

ENERO.

- ✕ A 1. La Circuncision de Nues-
tro Señor Iesu Christo.
- ✕ A 6. La Epifania, y Adoracion
de los Reyes.
- * A 7. San Iulian.
- * A 17. San Antonio Abad.
- * A 20. San Fabian, y S. Sebastian.
- * A 21. San Vicente.
- * A 25. La Conversion de S. Pablo
- * A 27. San Iuan Chrifostomo.
- * A 29. San Valero, Patron de Za-
ragoça.

FEBRERO.

- ✕ A 2. La Purificacion de Nues-
tra Señora.
- * A 3. San Blas.
- * A 9. Santa Polonia.
- * A 23. La Catedral de San Pedro.
- ✕ A 24. San Matias Apostol. ¶ Y
el año bisieſto es a 25.

MARZO.

- * A 7. Santo Tomàs de Aquino.
- * A 13. La Inuencion de Santa En-
gracia.

* A 18. San Braulio.

✕ A 19. San Iosep.

✕ A 25. La Anunciacion de Nues-
tra Señora.

ABRIL.

- ✕ La Pasqua de Resurrecció,
y los dos dias siguiétes.
- * A 16. Santa Engracia.
- ✕ A 23. San Iorge, Patron de este
Reyno.
- * A 25. San Marcos Evangelista.

MAYO.

- ✕ A 1. San Felipe, y Santiago.
- ✕ A 3. La Inuencion de la Cruz.
La Ascension del Señor.
- * A 6. San Iuan Anteportam-
Latinam.
- * A 8. San Miguel Arcangel.
- * A 19. San Ybo.
- ✕ La Pasqua de Pentecostes,
Lunes, y Martes siguiétes

IVNIO.

- ✕ La Fiesta del Corpus.
Pp San

* A 11. San Bernabé, Apostol.
 * El primer Sabado despues
 de la octava del Corpus

* A 19. San Lamberto.

✕ A 24. San Juan Baptista.

✕ A 29. San Pedro, y San Pablo.
 I V L I O.

* A 2. La Visitacion de Nuestra
 Señora a Santa Isabel.

* A 4. Santa Isabel Reyna de Por-
 tugal.

* A 10. San Christoval.

* A 17. Santa Justa, y Rufina.

* A 19. La Translacion de S. Brau-
 lio.

* A 22. Santa Maria Magdalena.

✕ A 25. Santiago Apostol, Patron
 de España.

✕ A 26. Santa ANA.
 A G O S T O.

* A 1. Las Cadenas de S. Pedro.

* A 4. Santo Domingo.

* A 5. Nuestra Señora de las Nie-
 ves.

* A 6. La Transfiguracion del Se-
 ñor.

✕ A 10. San Lorenzo.

✕ A 15. La Ascension de Nuestra
 Señora.

* A 16. San Roque.

* A 24. San Bartolomé.

✕ A 28. San Agustín.

* A 29. La Degollacion de S. Juan
 Baptista.

SETIEMBRE.

✕ A 3. La Natividad de Nuestra
 Señora.

* A 14. La Exaltación de la Santa
 Cruz.

✕ A 21. San Mateo Apostol.

✕ A 29. La Dedicacion de S. Mi-
 guel.

OCTV BRE.

* A 4. San Francisco.

* A 11. La Dedicacion de Nuestra
 S. Iglesia Metropolitana

* A 15. Santa TERESA de Iesvs.

* A 18. San Lucas.

* A 20. La Translacion de San Va-
 lero.

✕ A 28. San Simon, y Iudas Apó-
 toles.

NOVIEMBRE.

✕ A 1. La Fiesta de Todos Santos.

* A 2. La Comemoracion de los
 Difuntos.

* A 3. Los Innumerables Martires
 de Zaragoza.

* A 9. Passio Imaginis.

* A 11. San Martin Obispo.

* A 21. La Presentacion de Nue-
 tra Señora.

* A 25. Santa Catalina Martir.

✕ A 30. San Andres Apostol.

DEZIEMBRE.

* A 6. San Nicolás Obispo.

✕ A 8. La Concepcion de Nue-
 tra Señora.

* A 13. Santa LVCIÁ.

* A 18. La Expectacion de Nue-
 tra Señora.

✕ A 21. Santo Tomás Apostol.

✕ A 25. La Natividad de Nuestro
 Señor Iesu Christo.

† A 26. San Estevan.

† A 27. San Juan Evangelista.

† A 28. Los Santos Inocentes.

† A 31. San Silvestre Papa.

*Demás de los dichos dias no se tiene Audiencia en ningun Tri-
 bunal del Reyno, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de
 Casimodo inclusive; y desde el Domingo de Pasqua de Pentecostes,
 hasta el Domingo de la Trinidad; y desde el dia de Santo Tomás
 Apostol, hasta siete de Enero inclusive.*

INDICE DE LAS PRESENTES ORDINACIONES.

A RCA de los Oficios , tenga quatro llaves, y que personas las han de tener. 18
 Asistente, y Consejo, deven habilitar, è inhabilitar a los Regidores. 22
 Asistente, ha de seguir tres años, antes de obtener dicho Oficio. 23
 Asistente, que edad deve tener para obtener el Oficio. 30
 Arca de los Oficios, hecha la Extracciõ se ha de bolver a su lugar. 30
 Asistente, tenga vn Andador, durante el año de su Oficio. 30
 Asistente, el que lo ha sido, no tenga obligacion de ser Mayordomo , ni Procurador. 31
 Asistente, que cosas pueda hazer, y exercir. 32
 Asistente, tiene conocimiento en causas de apelacion. 33
 Asistente, en que casos ha de ir a visitar personalmente. 33
 Asistente, concluido su Oficio, queda Lugarteniente de aquel. 34
 Asistente, y Sefmeros, no puedan tener otros Oficios. 34
 Asientos, y precedencia que deven guardar los Oficiales , y Regidores. 35
 Asistente, y Sefmeros dados por sospechosos, quien ha de conocer en las causas. 35
 Asistente, y Sefmeros, como han de proceder en las causas de primera instancia. 36
 Asistente, Sefmeros, y Jurados, no pueden tener Notarios, que no sean de signo servicio. 43
 Asistente, y Receptor, no puedan ser en vn año padre, y hijo, suégro, y

yerno, hermanos, ni cuñados, 38
 Ajustes ordinarios , en que tiempo se han de tener, 39
 Asistente, y otros Oficiales, si mueren, se paffe a nueva extracciõ. 60
 Asistente, deve participar los Decretos de la Audiencia, y otros en pliegos cerrados. 60
 Asistente, y Consejo, conozcan de los Estatutos, y Ordinaciones , que hizieren los Lugartenientes. 63
 Asistente, y Consejo, no puedan remitir las costas procesales. 63
 Administradores de los bienes de la Republica , deven dar cuenta de ellos. 79
 Armas de fuego , están vedadas en la Comunidad. 88
 Arbores infructiferos, no se deven permitir entre las heredades de las Vegas. 110

B ienes en diversos Lugares , se han de investigar donde vive el dueño. 68
 Bacineros, y personas essentas. 70
 Bellotas, no puedan cogerse hasta desvedarse. 113
 Balsas de sangre, están vedadas. 117
 Boticas de Apotecarios, se visitan cada año. 137
 Bienes executados, como se vedé. 137

C alidades, obligaciones, y hazienda, que han de tener los que han de entrar en el Regimieto de la Comunidad. 14
 Cédulas de gastos , quando se han de entregar. 34
 Cartas de informe , no se puedan dar

dar,	56
Causas principiadas ante Oficiales viejos, se prosiguen ante los nuevos extractos,	62
Cantidad que se puede gastar en las personas que pasan por la Comunidad,	63
Convento de Vaguena, como ha de cobrar sus deudas,	69
Convento de Vaguena, sus cuentas de ven passarse de tres en tres años,	69
Comunidad, que cantidad ha de luir cada año,	80
Cenfales de los Lugares, deva admitirlos la Comunidad, luyendo a extranjeros,	80
Carros, no puedan navegar en dias Festivos,	83
Comunidad, ni Lugares, no pueden cargar Cenfales, ni ser fiança por otros,	89
Contribucion, que han de hazer los que reciben provechos de reparos,	91
Caminos, no se puedan hazer por las heredades,	92
Corrales, y parideras hechos en Termino ageno, y vedado,	105
Corrales, y parideras, no se edifican, si no a cierta distancia de otras,	107
Cultivos, y matasñas, entradas, y salidas de parideras, no se pueden labrar,	107
Cepas, sarmientos, y pampanos, que pertenecen,	110
Colmenares, no se pueden hazer cerca las viñas, ni parideras,	112
Colmenas, no se pueden poner a poblar,	113
Criados, que sin causa legitima se despidirán,	114
Cavalgaduras, a trasnoche,	118
Cavalgaduras, halladas en las olmedas,	119
Cavalgaduras, halladas en panes, y viñas,	119
Carbon, no se pueda hazer, sino para las Herrerías,	127
Ceniza, no se puede hazer en los montes para vender, ni otros usos,	128

Caleas, no se pueden quemar con lena de dehesas, ni vedados,	130
Condiciones de Medicos, Cirujanos, y otros Asalariados,	133
Cirujanos, que hizieren curas, quie ha de conocer en la paga,	134
Cositas procesales, como se cobrá,	137
Cavalgaduras, que llevaren silla, à calea, no inducen inhabilidad,	145

D

Dietas, que ha de tener cada Regidor,	54
Dietas, a que personas se pagan en la Insaculacion,	55
Deliberaciones, no se pueden hazer en Tabla, sino las tocantes a cuentas,	61
Dias feriados, y no feriados, se cuentan en el tiempo dado a las partes,	62
Deudores a la Comunidad por alcance de cuentas, no pueden tener Oficios,	66
De los que administran hacienda de la Comunidad, y sus Lugares,	86
Daño, que se hiziere en las tapias, y ormas, y cerraren albellones,	114
Daño, que se hiziere con las malas regadas,	115
Daños, como se aprecian, y cobrá,	136
Daños, y aprecio en que tiempo se pagan,	136
Daño de los perros,	142
Daños, hechos en panes, viñas, y otros frutos, tienen 20. dias para la revista,	145
Dudas, que se ofrecieren sobre la inteligencia de las Ordinaciones, quie las declara,	146

E

Extraccion de Oficios, en que tiempo se ha de hazer,	19
Extraccion de Oficios, no se suspenda por faltar las llaves, y a quien se entregan,	20
Exequias, y lutos por muerte de Reyes,	61
Extractos, que no aceptaren los Oficios,	145

cios, 66
En lugar de deguella, sucede p... a pe-
cunaria, 109
Estacas de los arboles, y cepas, o pue-
den quitarse, 112
Escalios, como se han de guarda, 116

F

Forma de hazer la extracci6n de Ofi-
cios de la Comunidad, 24
Forma de iuir los Censales cargados
sobre los Concejos, 79
Frutos hurtados de las heredades, 119

G

Gasto de escrituras, no se deve pa-
gar, sino se dieren sacadas en for-
ma, 54
Gastos hechos en los pleitos, como se
deven repartir, 55
Gastos para favorecer a otros, en que
ellos los haze la Comunidad, 55
Ganado de cabrio, quanto se puede
llevar en los montes, 94
Ganado apenado en dehesa, 6 parte
vedada, 95
Ganado hallado en parte vedada, pue-
de apenarse muchas vezes, 95
Ganado, como satisface el daño hecho
en yerba comprada, 95
Ganados de la Comunidad, pueden
andar en todos los montes blancos
de aquella, 96
Ganaderos, que obligaci6n tienen quan-
do enfermaren sus ganados, 96
Ganaderos, han de dar fe guridad te-
niendo sus ganados en terminos c6-
quien no confinan, 97
Ganados estrangeros, como hã de pas-
sar por la Comunidad, 98
Ganados estrangeros, no pueden ama-
jadar en la Comunidad, 98
Ganaderos, quantas reses pueden lle-
var de sus Pastores, 99
Ganado, no se puede tener a medias
con estrangeros, 99
Ganado, no puede ir en rebaño menor
de trecientas cabezas, 99

Ganado que se apenare, deve rebol-
verse la Guarda con 61, 109
Ganados propios, como han de aojar
en tiempo de nieve cerrada, 100
Ganaderos, no pueden cortar oja sino
en caso de nieve cerrada, 101
Ganados, no pueden asfestar cerca los
Abejares, 102
Ganados estrangeros, como han de ao-
jar en tiempo de nieve cerrada, 101
Ganaderos, deven llevar debajo vna
Guarda los marruecos, y padres de
lanio, 102
Ganados menudos no deven pazer en
prados reservados a los Pueblos 102
Ganados que entran en las heredades
sitias en las entradas de los Pue-
blos, 103
Ganados no pueden pazer donde se po-
ne puente para pasar, 103
Ganados no pueden entrar en varbe-
chos llovidos, 6 lloviendo, 103
Ganados, no puedan pacer rastrojos,
donde huviere azes, 6 gabillas, 130
Ganados, no deven calonia en los pa-
nes, pasado Nuestra Señora de Se-
tiembre, 104
Ganados, no pueden entrar en los oli-
vares, ni los toros, 104
Ganados mayores, no pueden pacer
en cequias, ni entre los panes, 117
Ganados gruesos, se deven echar to-
dos a la Ganaderia, 117
Guardas de la Ganaderia, que obliga-
cion tienen, 118
Guardas, han de intimar las penas a los
amos, 131
Gitanos, y Bohemianos, como se han
de perseguir, y prender, 133

H

Heredero, que tiempo tiene para re-
sumir las causas, 63
Hospitales, son para los verdaderos
pobres, y no para otros, 81
Heredades de los Forasteros, se guar-
den, como las de los vezinos, 110
Hombres de signo servicio, no pueden
conducirse para hazer cosas prohi-
bidas, 129

Imbursacion de los Oficios del Regimiento de la Comunidad, 16
 Inhabilidades, como se han de purgar, 21
 Justicia de Cariñena, d su Lugarteniente, no estan obligados a concurrir en las luntas, 23
 Juramento, que han de prestar los Oficiales de la Comunidad, 27
 Infaculado en Asistente, no pueda estarlo en las Notarias, 37
 Investigacion de la pecha, como se ha de hazer, 67
 Investigadores de la pecha, no pueden hazer Concordias, 68
 Jurados, y Oficiales de los Lugares, como, y quando se nombran, 71
 Jurados, y Electores de los Oficios, nombran veintena, y dozena, 72
 Jurados, y Oficiales de los Lugares, pueden prender en fraguancia, 73
 Jurados, pueden prender, a fin de hazer pazes, 73
 Jurados de los Lugares, no pueden ser enquestados, sino en ciertos casos, 74
 Jurados, y Oficiales, que escriven cartas sin voluntad del Consejo, 74
 Jurados, como han de proceder en las causas, 74
 Jurados, tengan obligacion de obedecer los mandatos del Asistente, y otros, 75
 Jurados, y Oficiales a solas, que cantidad pueden gastar, 75
 Jurados, deven observar las Ordineciones de sus Lugares, si estaren decretadas, 76
 Jurados, y Consejo, puedan tasar los jornales, 76
 Jurados, en que tiempo han de entregar a los Cogedores las Cédulas de pecha, y otras, 77
 Juegos, no se permiten, mientras los Divinos Oficios, 87
 Juezes de revista, en causa de cie sueldos abaxo, 132

Jornales, y soldadas, tienen execucion privilegiada, 139

Lugar teniente, y Selmeros, no tienen otros Oficios en las Villas, y Lugares, 31
 Lugares, no pueden cargar Censales, vender montes, sin licencia de la Comunidad, 78
 Licencia para que se carguen los Lugares, no se dà sin grave necesidad, 81
 Lugares, y vezinos de la Comunidad, pueden ser compelidos a comprar, 82
 Libros de los Concejos, hagan fee en juicio, 86
 Lanas, y zafranes, como se han de pesar, 93
 Leñas, hechas en monte ageno, que pena tienen, 120
 Leña, que se haze yendo en quadrilla, 121
 Leñas, hechas a bueno, y mal corte en todo el distrito del monte, sea pena, 122
 Leña, que se descargará fuera del monte, se dice en Castellar, 122
 Leña muerta, 122
 Leñas de raizes, que pena tienen, y las destrales, y atalaya, 123
 Leña no pueden dar los Lugares a quadillas sin licencia, 123
 Leñas del Plano Cuerlas estan vedadas, 123
 Leña cortada en tiempo de nieve, no puede traerse luego, 124
 Leña, no se puede cortar para calzaduras, ni rayos, 124
 Leñas para los hornos de ollas, y cantaros, 124
 Leña rozada, no se puede llevar de campo propio, 125
 Leñas, si las hizieren yendo disfrazados, 125
 Leñas, y ramas de salzes, tiemblos, olivos, y otros arboles, 125
 Lobos, y Loberos, 125

M

Médicos conducidos, no pueden tener Oficios en la Comunidad, 70
 Modo de proceder en los Confesiones, 84
 Mojonacion entre los Lugares, que, y como se ha de hazer, 91
 Majadas, pastos, y abrevadores de los ganados, 104
 Marañas, y cultivos, como se han de dar, 106
 Montes huecos, ni dehesas, no pueden ser labrados, ni escalados, 126
 Montes, quien les diere a fuego que pena tiene, 126
 Mesoneros, como deben tener, y registrar los Mesones, 134
 Molineros, que derechos han de llevar de moler en sus molinos, 134
 Mefegueros, Viñaderos, y Guardas, 135
 Matricula, no puede ser abierta hasta el año 1700. 147

N

Número de Oficiales de la Comunidad, 15
 Número de Contadores que han de intervenir en cuentas generales, 53
 Notarios actitantes procesos, sean de la Comunidad, 90
 Notarios actitantes procesos, que salario tienen, 90
 Notarios que pueden despachar Franquezas, 91

O

Oficio de Procurador general, y de pobres, viudas, y pupilos, 47
 Oficio de Notario de Actos, 48
 Oficio de Procurador Africto, 48
 Oficio de Alcaydes de Perasenz, Huetsa, y Segura, 49
 Oficio de Lugarteniente de Merino, 49
 Oficio de Notario de las Pliegas, 50

Oficio de Obrero de la Muralla de Daroca, 50
 Oficio de Alcayde de Plenas, 50
 Oficio de Comissarios, y Notarios del Maravedi, 51
 Oficio de Archivero, 51
 Oficio de Consejeros, 51
 Oficiales de la Comunidad, deben vivir en ella, 58
 Orden que se ha de tener en dezenar la tierra, 64
 Obligacion de los vezinos de la Comunidad en aposentar los Oficiales Reales, 64
 Oficiales que pueden exercer jurisdiccion, 65
 Oficiales mecanicos, no sean admitidos al Regimiento de la Comunidad, 66
 Obligaciones embaliadas, no puedan hazerse en los Lugares, 73
 Ordinaciones del señor Rey D. Juan, deben guardarse, 86
 Observancia de las presentes Ordinaciones, 146

P

Plega general del mes de Setiembre, quando, y de que manera se ha de convocar, 19
 Personas que dexaren de seguir los Oficios de la Comunidad, 23
 Personas que están libres de alojamiento de Soldados, 32
 Procurador general, en que casos puede acusar, 47
 Personas que han de nombrar para Informantes en la Infaculacion, 56
 Personas que pueden ser infaculadas en primera Bolsa, 56
 Porteros de la Comunidad que obligacion tienen, 64
 Parte que no acudiere el dia señalado en la apelacion, 66
 Pecha de la Comunidad en que tiempo cae, 69
 Plazas de Abogados deben extinguirse, 70
 Pena de los que no aceptaren los oficios

cielos de los Lugares,	77
Padre de Huerfanos, sea el Teniente de Jurado primero,	81
Procurador de Viudas, y Pupilos,	81
Panes, pueden vedarse no se saquen de la Comunidad,	89
Panes, no se puedan comprar para revender,	89
Personas que no dieren favor a la justicia,	90
Procesos de apelacion, y sus diligencias se hagan en dias de Fiesta,	91
Privacion de otras mesuras que las de Zaragoza,	94
Pena de los que hizieren fuego en los corrales,	108
Paja llevada de las heras que pena tiene,	115
Pena de las Adulas,	119
Prohibicion de cortar pinos,	128
Prenda, se puede tomar de la persona que no fuere conocida,	129
Palillos, ni cabrios, no se puedan cortar para fuera la Comunidad,	129
Penas, se han de pedir dia de S. Martin,	131
Penas, como se han de averar, y cobrar,	138
Penas, como se han de cobrar de los circunvezinos,	139
Penas, que se executan por mandato del Asistente, y otros,	139
pena de los Cebones,	143
Palabra, sospecha, y su declaracion,	144
Piegas Generales extraordinarias, deven convocarse en el Lugar de Romanos,	145

Q

QUE no se puedan hazer provisas de limosnas,	87
Quebrantamiento de inhibiciones, y mojonos,	92
Quebrantamiento de cerrados, y fochos,	93
Que se guarden los labrados, y heredades, regadas, y llovidas,	110
Quien sea parte legitima para apelar,	130

Reidores de la Comunidad, deven tener cavalgadas excusadas,	20
Regidores, para tener Oficio, se deven hallar presentes el dia de la extraccion,	22
Receptor, que cosas tocan a su cargo,	43
Receptor, despues de aver dado sus fianças, se obliga para su resguardo,	44
Receptor, donde ha de tener la Tabla,	45
Receptor, si buviere sido Asistente, pueda servir la Receptoría por substituto,	45
Receptor, como ha de pagar las Apocenas,	45
Receptor, como, y en que tiempos ha de pagar su alcangada,	46
Reparo de los caminos,	131
Reservacion para corregir, y enmen- dar las Ordinaciones, y Matricula,	147

S

Sesmeros de la Comunidad, que poder tienen,	38
Sesmeros, y otros Inezes de la Comunidad, si estaren ausentes, pueden substituir los Jurados,	39
Sesmeros, pueden dar aumentos de pena en yerbas, y leñas,	39
Sesmas, y Sesmeros, quantas, y quantos son, y facultad que les toca,	40
Sesmero, sino tuviere su domicilio en la Sesma, dà Lugarteniente,	40
Sesmeros, que obligacion tienen en sus visitas ordinarias,	40
Sesmeros, en sus visitas, no pueden llevar Notarios, que no esten insaculados,	41
Sesmeros, y Notarios, pueden ser res- denciados,	42
Sesmeros, y Notarios, que dietas tie- nen,	42
Sesmeros, deven entregar los Instru- mentos de las Sesmas,	42

Salario que tiene cada Oficial por su	
Oficio,	52
Salario del Secretario del Rey,	53
Salarios, en que tiempo se pagan,	55
Servicios a su Magestad, en que forma	
se han de hazer,	56
Secreto que se ha de guardar en lo	
que se tratare en Consejo,	62
Sentencias de cien sueldos abaxo, no	
tengan apelacion,	85
Sobre el labrar los Prados,	130

T

Tassa, se puede poner en la caza, y	
pescado,	114
Tassadores de las mercaderias,	135
Teruelos colgados en las bolsas,	146

V

Vacante, que ha de aver de vn Ofi-	
cio a otro,	57
Villas, ni Lugares, no pueden hazer ar-	
rendamientos, sin licencia del As-	
sistente,	78
Veda de las viñas,	111
Vbas, o vino, si se hallaren en poder de	
personas sospechosas,	111
Vbas, y el que fuere hallado en las vi-	

ñas, que pena tienen,	112
Veda de los tajadales,	125
Vehedores de paño, teja, y ladri-	
llo,	135
Veda de la caza,	139
Veda de Baurreros,	140
Veda de tirar a las palomas,	140
Veda de hurtas aves,	141
Veda de pescar,	141
Veda de parar lazos para tomar rapo-	
fos,	142
Veda de cortar nogales,	143
Veda de los zafranes, y como se han	
de apreciar,	143
Veda de estercolares en los Pueblos, y	
caminos,	144

Y

Yesso, y piedra, se puede sacar de he-	
redad agena,	92
Yervas Cancegiles, como se han de	
partir,	108
Yerva, no se puede arrendar a estran-	
geros, ni leña a ellos, ni a vezi-	
nos,	109

Z

Zabazequias, deve hazer limpiar los	
brazales, y cequias,	115

FIN:





1664